

**EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES,
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

ARTÍCULO 1º. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense para su percepción en el ejercicio fiscal 2024, los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley.

**Título I
Impuesto Inmobiliario**

ARTÍCULO 2º. A los efectos de la valuación general inmobiliaria, establécense los siguientes valores por metro cuadrado de superficie cubierta, conforme al destino que determina la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, de acuerdo a los formularios 903, 904, 905, 906 y 916.

Formulario	Tipo	Valor por metro cuadrado de superficie cubierta
903	A	\$ 25.000
	B	\$ 18.000
	C	\$10.000
	D	\$ 6.000
	E	\$ 4.000
904	A	\$ 19.400
	B	\$ 15.372
	C	\$ 8.520
	D	\$ 5.856
905	B	\$ 12.300
	C	\$ 8.046
	D	\$ 5.000
	E	\$ 2.928
906	A	\$ 15.100
	B	\$ 11.988
	C	\$ 4.350
916	A	\$ 4.650
	B	\$ 2.718
	C	\$ 800

Los valores establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del 1° de enero de 2024 inclusive, para los edificios y/o mejoras en Planta Urbana y Rural.

Los demás valores de las instalaciones complementarias y mejoras serán establecidos por la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3°. A los efectos de establecer la valuación de los edificios, sus instalaciones complementarias y otras mejoras correspondientes a la Planta Urbana, se aplicará la Tabla de Depreciación por antigüedad y estado de conservación aprobada por el artículo 49 de la Ley N° 12.576.

ARTÍCULO 4°. A los efectos de lo previsto en el artículo 79 de la Ley N° 10.707 modificatorias y complementarias, establécese para el ejercicio fiscal 2024 el coeficiente de actualización de las valuaciones fiscales básicas para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural, en uno con dos (1,2).

Para la tierra libre de mejoras perteneciente a la Planta Rural se aplicará un coeficiente del uno con tres (1,3) sobre la valuación fiscal básica asignada conforme lo dispuesto en el Decreto N° 442/12.

ARTÍCULO 5°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario correspondiente a la Planta Urbana Edificada, se deberá aplicar un coeficiente de once con cuarenta y un mil ochocientos setenta y seis (11,41876) sobre la valuación fiscal asignada de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 10.707, modificatorias y complementarias.

Para la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables, se deberá aplicar un coeficiente de doce con seis mil ochocientos setenta y seis (12,6876), sobre la base imponible resultante de lo dispuesto por el artículo anterior y la Ley N° 14.449.

ARTÍCULO 6°. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Título I del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjanse las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Urbano:

URBANO EDIFICADO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	1.825.488	1.820	0,028
1.825.488	3.082.604	2.331	0,138
3.082.604	4.123.972	4.066	0,276
4.123.972	5.054.912	6.940	0,304
5.054.912	5.954.692	9.770	0,331
5.954.692	6.910.904	12.748	0,359
6.910.904	7.992.924	16.181	0,386
7.992.924	9.310.820	20.358	0,400
9.310.820	11.043.920	25.630	0,559
11.043.920	13.474.064	35.318	0,597
13.474.064	17.384.452	49.826	0,652
17.384.452	22.837.500	75.322	0,745
22.837.500	31.465.000	115.947	1,118
31.465.000	48.720.000	212.402	1,584
48.720.000	101.500.000	485.721	2,142
101.500.000	121.800.000	1.616.269	2,329
121.800.000	152.250.000	2.089.056	2,342
152.250.000		2.802.195	2,363

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana con incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables. A estos efectos se sumarán las valuaciones de la tierra y de las mejoras si las hubiere.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder respecto del calculado en el año 2023 según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.391, los porcentajes que a continuación se detallan:

a) Ciento cuarenta por ciento (140%) cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2024 sea de hasta pesos cinco millones cincuenta y cuatro mil novecientos doce (\$5.054.912) inclusive.

b) Ciento ochenta por ciento (180%) cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2024 sea superior a pesos cinco millones cincuenta y cuatro mil novecientos

doce (\$5.054.912) y hasta pesos nueve millones trescientos diez mil ochocientos veinte (\$9.310.820) inclusive.

c) Ciento noventa por ciento (190%) cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2024 sea superior a pesos nueve millones trescientos diez mil ochocientos veinte (\$9.310.820) y hasta pesos diecisiete millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos (\$17.384.452) inclusive.

d) Doscientos por ciento (200%) cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2024 sea superior a pesos diecisiete millones trescientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos (\$17.384.452) y hasta pesos ciento veintiún millones ochocientos mil (\$121.800.000) inclusive.

e) Cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2024 sea mayor a pesos ciento veintiún millones ochocientos mil (\$121.800.000), el porcentaje resultante de la siguiente fórmula:

$$\text{LOGARITMO}(1+X) - \text{LOGARITMO}(1+2,00) + 2,00.$$

Donde X= variación porcentual del impuesto 2024, resultante de la aplicación de la presente escala, con respecto al impuesto calculado para el año 2023 según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.391.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2024 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, los porcentajes establecidos en el párrafo anterior se aplicarán en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el año 2024, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2017 y calculado según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.391, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

URBANO BALDÍO

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	49.636	6.146	0,154
49.636	154.932	6.222	0,160

154.932	270.104	6.390	0,166
270.104	401.444	6.581	0,172
401.444	535.920	6.807	0,180
535.920	657.720	7.049	0,190
657.720	803.880	7.280	0,202
803.880	964.656	7.575	0,217
964.656	1.163.800	7.924	0,236
1.163.800	1.399.544	8.394	0,262
1.399.544	1.670.608	9.012	0,295
1.670.608	2.009.112	9.812	0,340
2.009.112	2.403.764	10.963	0,400
2.403.764	2.964.124	12.542	0,480
2.964.124	3.776.408	15.232	0,591
3.776.408	5.142.776	20.033	0,746
5.142.776	7.099.000	30.226	0,964
7.099.000	10.278.388	49.084	1,230
10.278.388	16.899.868	88.190	1,514
16.899.868	32.351.304	188.439	1,798
32.351.304		466.256	2,083

Esta escala será de aplicación para determinar el impuesto correspondiente a la tierra urbana sin incorporación de edificios u otras mejoras justipreciables.

ARTÍCULO 7°. Establécese, en el marco del artículo 52 de la Ley N° 13.850, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento del cien por ciento (100%) del impuesto Inmobiliario 2024, correspondiente a inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana Edificada cuya valuación fiscal no supere la suma de pesos doscientos setenta y tres mil seiscientos (\$273.600).

El descuento establecido en el párrafo anterior se aplicará exclusivamente a las personas humanas y sucesiones indivisas que resulten contribuyentes del gravamen por ese único inmueble destinado a vivienda.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este artículo, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 8°. Durante el ejercicio fiscal 2024, los y las contribuyentes del impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana Baldía que acrediten ante la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires haber obtenido un permiso de obra, estarán exentos de abonar, por un período de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición de dicho permiso, las cuotas del componente básico del impuesto Inmobiliario -correspondiente al inmueble en que se emplazará dicha obra- que venzan durante ese lapso.

ARTÍCULO 9°. A los efectos de establecer la base imponible para la determinación del impuesto Inmobiliario de la Planta Rural, se deberá aplicar un coeficiente de doce con cero quinientos ochenta y cuatro (12,0584) sobre la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras; en tanto que para los edificios y/o mejoras gravadas se aplicará un coeficiente de quince con cero siete mil doscientos setenta y seis (15,07276) sobre la valuación fiscal, asignadas de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° según corresponda.

ARTÍCULO 10. De acuerdo a lo establecido en el artículo 169 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas de alícuotas a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario Rural:

TIERRA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	1.406.792	0	1,059
1.406.792	1.836.808	14.898	1,538
1.836.808	2.580.272	21.512	1,689
2.580.272	3.544.400	34.069	1,856
3.544.400	4.747.224	51.963	2,039
4.747.224	6.295.528	76.489	2,241
6.295.528	8.127.288	111.186	2,463
8.127.288	10.304.868	156.302	2,708
10.304.868	12.992.804	215.271	2,978
12.992.804	16.161.524	295.318	3,275
16.161.524	19.986.324	399.094	3,602
19.986.324	24.832.584	536.863	3,963

24.832.584	30.956.668	728.920	4,362
30.956.668	39.096.756	996.053	4,801
39.096.756	51.458.884	1.386.859	5,285
51.458.884	75.140.904	2.040.197	5,819
75.140.904	198.940.000	3.418.254	6,408
198.940.000		11.351.300	7,058

Esta escala será de aplicación para la tierra rural, sin perjuicio de la aplicación simultánea de la escala correspondiente a edificios y mejoras gravadas incorporadas a esa tierra.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder respecto del calculado en el año 2023 según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.391, los porcentajes que a continuación se detallan:

- a) Ciento cuarenta por ciento (140%) cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2024, de la tierra libre de mejoras sea de hasta pesos tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos (\$3.544.400) inclusive.
- b) Ciento ochenta por ciento (180%) cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2024, de la tierra libre de mejoras sea superior a pesos tres millones quinientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos (\$3.544.400) y hasta pesos ocho millones ciento veintisiete mil doscientos ochenta y ocho (\$8.127.288) inclusive.
- c) Ciento noventa por ciento (190%) cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2024, de la tierra libre de mejoras sea superior a pesos ocho millones ciento veintisiete mil doscientos ochenta y ocho (\$8.127.288) y hasta pesos diecinueve millones novecientos ochenta y seis mil trescientos veinticuatro (\$19.986.324) inclusive.
- d) Doscientos por ciento (200%) cuando se trate de inmuebles cuya base imponible correspondiente al año 2024 sea superior a pesos diecinueve millones novecientos ochenta y seis mil trescientos veinticuatro (\$19.986.324) y hasta pesos ciento noventa y ocho millones novecientos cuarenta mil (\$198.940.000) inclusive.

EDIFICIOS Y MEJORAS EN ZONA RURAL

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	964.544	2.316	0,373
964.544	1.100.160	5.914	0,834

1.100.160	1.380.064	7.045	0,863
1.380.064	1.727.024	9.461	0,890
1.727.024	2.190.328	12.549	0,915
2.190.328	2.824.764	16.788	0,943
2.824.764	3.764.076	22.771	0,974
3.764.076	5.197.316	31.920	1,009
5.197.316	7.405.236	46.381	1,050
7.405.236	11.050.580	69.564	1,095
11.050.580	17.340.464	109.481	1,148
17.340.464	31.604.076	181.689	1,208
31.604.076	135.950.056	353.993	1,223
135.950.056		1.630.144	1,242

Esta escala será de aplicación únicamente para edificios u otras mejoras gravadas incorporadas a la Planta Rural.

El impuesto resultante por la aplicación de la presente escala no podrá exceder el trescientos por ciento (300%) respecto del calculado en el año 2023 según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.391.

En aquellos supuestos en que durante el ejercicio 2024 se produjere alguna modificación en el inmueble por la incorporación de obras o mejoras, y/o por la apertura, unificación o subdivisión de partidas, y/o por un cambio de Planta, el porcentaje establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo inmueble y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el año 2024, hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2017 y calculado según las previsiones del Título I de la Ley N° 15.391, conforme la forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

Esta escala resultará complementaria de la anterior, ya que el impuesto resultante será la sumatoria del que corresponda a la tierra rural más el impuesto correspondiente al del edificio y mejoras. Los edificios se valuarán conforme lo establecido para los ubicados en la Planta Urbana.

ARTÍCULO 11. Fíjase, a los efectos del pago del componente básico del impuesto Inmobiliario, correspondiente a la tierra rural, un importe mínimo de pesos seis mil quinientos sesenta y tres (\$6.563).

ARTÍCULO 12. Establécese que a los fines de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, el componente complementario del impuesto Inmobiliario para cada conjunto de inmuebles, resultará de la diferencia en exceso entre:

a) El valor que, para cada conjunto de inmuebles, surja de aplicar a la base imponible del tercer párrafo del artículo 170 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las escalas y alícuotas establecidas por los artículos 6º y 10 de la presente; y

b) La sumatoria de los componentes básicos del impuesto Inmobiliario determinados para cada uno de los inmuebles del mismo conjunto correspondientes a un mismo contribuyente. Cuando sobre un inmueble exista condominio, cusufructo o coposesión a título de dueño, se computará exclusivamente la parte que corresponda a cada uno de ellos.

Sobre el valor así calculado, de corresponder, resultará de aplicación lo previsto en el artículo 178 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El componente complementario del Impuesto Inmobiliario resultante de lo dispuesto precedentemente no podrá exceder, respecto del calculado en el año 2023 según las previsiones del Título I de la Ley Nº 15.391, los límites de incremento establecidos en los artículos 6º y 10 de la presente Ley.

ARTÍCULO 13. Exímese del pago del componente complementario del impuesto Inmobiliario a que hace mención el tercer párrafo del artículo 169 del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, cuando de la metodología descrita en el artículo anterior surja para cada conjunto de inmuebles un monto de impuesto calculado inferior a pesos treinta y cinco mil trescientos (\$35.300).

ARTÍCULO 14. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos ochenta mil (\$480.000), el monto de valuación a que se refiere el artículo 177 inciso n) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 15. Establécese en la suma de pesos seis millones (\$6.000.000) el monto de valuación a que se refiere el primer párrafo del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 16. Los y las jubilados/as y pensionados/as que, con anterioridad al ejercicio fiscal 2018, hubieran obtenido la exención prevista en el artículo 177 inciso ñ) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, seguirán manteniendo la exención, durante el año 2024 aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el artículo precedente, en la medida que conserven la misma propiedad y cumplan las demás condiciones requeridas para acceder a dicho beneficio.

ARTÍCULO 17. Establécese en la suma de pesos un millón quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos (\$1.538.400) el monto a que se refieren el artículo 177 inciso r) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- y el artículo 85 de la Ley N° 13.930.

ARTÍCULO 18. Establécese en la suma de pesos un millón quinientos treinta y ocho mil cuatrocientos (\$1.538.400) el monto a que se refiere el artículo 177 inciso u) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 19. Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto Inmobiliario para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto total correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto, mediante resolución conjunta de los Ministerios de Hacienda y Finanzas, y de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se podrá adicionar a las anteriores, una bonificación máxima de hasta el treinta por ciento (30%) para aquellos inmuebles destinados al desarrollo de las actividades comprendidas en el Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, inclusive cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

Título II

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 20. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes alícuotas generales del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

A) Establécese la alícuota del cinco por ciento (5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

453100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores.
453210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas
453220	Venta al por menor de baterías
453291	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios nuevos n.c.p.
453292	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios usados n.c.p.
454011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión.
461011	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461012	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas
461013	Venta al por mayor en comisión o consignación de frutas
461014	Acopio y acondicionamiento en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
461018	Cooperativas -ART 188 inc g) y h) del Código Fiscal T.O. 2011.
461019	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.
461023	Comercialización de productos ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
461033	Matarifes
462201	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines.
462209	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p. incluso animales vivos.
463111	Venta al por mayor de productos lácteos
463112	Venta al por mayor de fiambres y quesos
463121	Venta al por mayor de carnes rojas y derivados
463129	Venta al por mayor de aves, huevos y productos de granja y de la caza n.c.p.
463130	Venta al por mayor de pescado

463140	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas
463151	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas
463152	Venta al por mayor de azúcar
463153	Venta al por mayor de aceites y grasas
463154	Venta al por mayor de café, té, yerba mate y otras infusiones y especias y condimentos
463159	Venta al por mayor de productos y subproductos de molinería n.c.p.
463160	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos
463170	Venta al por mayor de alimentos balanceados para animales
463180	Venta al por mayor en supermercados mayoristas de alimentos
463191	Venta al por mayor de frutas, legumbres y cereales secos y en conserva
463199	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.
463211	Venta al por mayor de vino
463212	Venta al por mayor de bebidas espirituosas
463219	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.
463220	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas
464111	Venta al por mayor de tejidos (telas)
464112	Venta al por mayor de artículos de mercería
464113	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar
464114	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles
464119	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p.
464121	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero
464122	Venta al por mayor de medias y prendas de punto
464129	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto uniformes y ropa de trabajo
464130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico
464141	Venta al por mayor de pieles y cueros curtidos y salados
464142	Venta al por mayor de suelas y afines
464149	Venta al por mayor de artículos de marroquinería, paraguas y productos similares n.c.p.
464150	Venta al por mayor de uniformes y ropa de trabajo
464211	Venta al por mayor de libros y publicaciones
464212	Venta al por mayor de diarios y revistas
464221	Venta al por mayor de papel y productos de papel y cartón excepto envases

464222	Venta al por mayor de envases de papel y cartón
464223	Venta al por mayor de artículos de librería y papelería
464320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
464330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
464340	Venta al por mayor de productos veterinarios
464410	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía
464420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías
464501	Venta al por mayor de electrodomésticos y artefactos para el hogar excepto equipos de audio y video
464502	Venta al por mayor de equipos de audio, video y televisión
464610	Venta al por mayor de muebles excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho; colchones y somieres
464620	Venta al por mayor de artículos de iluminación
464631	Venta al por mayor de artículos de vidrio
464632	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje excepto de vidrio
464910	Venta al por mayor de CD's y DVD's de audio y video grabados.
464920	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza
464930	Venta al por mayor de juguetes
464940	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares
464950	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes
464991	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales
464999	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico o personal n.c.p
465100	Venta al por mayor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
465210	Venta al por mayor de equipos de telefonía y comunicaciones
465220	Venta al por mayor de componentes electrónicos
465310	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza
465320	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco
465330	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería
465340	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas
465350	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico
465360	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del

	plástico y del caucho
465390	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.
465400	Venta al por mayor de máquinas-herramienta de uso general.
465500	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación.
465610	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas
465690	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.
465910	Venta al por mayor de máquinas y equipo de control y seguridad
465920	Venta al por mayor de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
465930	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control n.c.p.
465990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.
466119	Venta al por mayor de combustibles n.c.p. y lubricantes para automotores
466129	Venta al por mayor de combustibles, lubricantes, leña y carbón, excepto gas licuado y combustibles y lubricantes para automotores
466200	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos.
466310	Venta al por mayor de aberturas
466320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles
466330	Venta al por mayor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
466340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos
466350	Venta al por mayor de cristales y espejos
466360	Venta al por mayor de artículos para plomería, instalación de gas y calefacción
466370	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración
466391	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción
466399	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.
466910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles
466920	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón
466931	Venta al por mayor de artículos de plástico
466939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, caucho, goma y químicos n.c.p.
466940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos

466990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.
469010	Venta al por mayor de insumos agropecuarios diversos
469090	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.
471110	Venta al por menor en hipermercados
471120	Venta al por menor en supermercados
471130	Venta al por menor en minimercados
471191	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p., excepto tabaco, cigarros y cigarrillos.
471900	Venta al por menor en comercios no especializados, sin predominio de productos alimenticios y bebidas.
472111	Venta al por menor de productos lácteos
472112	Venta al por menor de fiambres y embutidos
472120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
472140	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de granja y de la caza
472150	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca
472160	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas.
472171	Venta al por menor de pan y productos de panadería
472172	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería
472190	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p., en comercios especializados
472200	Venta al por menor de bebidas en comercios especializados.
473001	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión
473009	Venta en comisión al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas
474010	Venta al por menor de equipos, periféricos, accesorios y programas informáticos
474020	Venta al por menor de aparatos de telefonía y comunicación
475110	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería
475120	Venta al por menor de confecciones para el hogar
475190	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir
475210	Venta al por menor de aberturas
475220	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles
475230	Venta al por menor de artículos de ferretería y materiales eléctricos
475240	Venta al por menor de pinturas y productos conexos
475250	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas

475260	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos
475270	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración
475290	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.
475300	Venta al por menor de electrodomésticos, artefactos para el hogar y equipos de audio y video
475410	Venta al por menor de muebles para el hogar, artículos de mimbre y corcho
475420	Venta al por menor de colchones y somieres
475430	Venta al por menor de artículos de iluminación
475440	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje
475490	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.
476110	Venta al por menor de libros
476120	Venta al por menor de diarios y revistas
476130	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería
476200	Venta al por menor de CD's y DVD's de audio y video grabados
476310	Venta al por menor de equipos y artículos deportivos
476320	Venta al por menor de armas, artículos para la caza y pesca
476400	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y juegos de mesa
477110	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa
477120	Venta al por menor de uniformes escolares y guardapolvos
477130	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños
477140	Venta al por menor de indumentaria deportiva
477150	Venta al por menor de prendas de cuero
477190	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.
477210	Venta al por menor de artículos de talabartería y artículos regionales
477220	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico y el deportivo
477230	Venta al por menor de calzado deportivo
477290	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.
477320	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería
477330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos
477410	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía
477420	Venta al por menor de artículos de relojería y joyería
477430	Venta al por menor de bijouterie y fantasía
477441	Venta al por menor de flores, plantas y otros productos de vivero
477450	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza

477469	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña.
477470	Venta al por menor de productos veterinarios, animales domésticos y alimento balanceado para mascotas
477480	Venta al por menor de obras de arte
477490	Venta al por menor de artículos nuevos n.c.p.
477810	Venta al por menor de muebles usados.
477820	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados.
477830	Venta al por menor de antigüedades
477840	Venta al por menor de oro, monedas, sellos y similares
477890	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excepto automotores y motocicletas
478010	Venta al por menor de alimentos, bebidas y tabaco en puestos móviles y mercados
478090	Venta al por menor de productos n.c.p. en puestos móviles y mercados
479101	Venta al por menor por internet
479109	Venta al por menor por correo, televisión y otros medios de comunicación n.c.p.
479900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.

B) Establécese la alícuota del tres con cinco por ciento (3,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos
452101	Lavado automático y manual de vehículos automotores.
452210	Reparación de cámaras y cubiertas.
452220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas.
452300	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, cerraduras no eléctricas y grabado de cristales.
452401	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías; instalación de alarmas, radios, sistemas de climatización.
452500	Tapizado y retapizado de automotores.
452600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores.
452700	Instalación y reparación de caños de escape y radiadores.
452800	Mantenimiento y reparación de frenos y embragues.
452910	Instalación y reparación de equipos de GNC.
452990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral.

454020	Mantenimiento y reparación de motocicletas.
466121	Fraccionamiento y distribución de gas licuado.
521010	Servicios de manipulación de carga en el ámbito terrestre
521020	Servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario
521030	Servicios de manipulación de carga en el ámbito aéreo
522010	Servicios de almacenamiento y depósito en silos
522020	Servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
522091	Servicios de usuarios directos de zona franca
522092	Servicios de gestión de depósitos fiscales
522099	Servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
524210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto
524220	Servicios de guarderías náuticas
524290	Servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p.
524310	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte aéreo, derechos de aeropuerto
524330	Servicios para la aeronavegación
524390	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.
530010	Servicio de correo postal
530090	Servicios de mensajerías.
551010	Servicios de alojamiento por hora.
551021	Servicios de alojamiento en pensiones
551022	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público
551023	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que no incluyen servicio de restaurante al público
551090	Servicios de hospedaje temporal n.c.p.
552000	Servicios de alojamiento en campings.
561011	Servicios de restaurantes y cantinas sin espectáculo
561012	Servicios de restaurantes y cantinas con espectáculo
561013	Servicios de "fast food" y locales de venta de comidas y bebidas al paso
561014	Servicios de expendio de bebidas en bares
561019	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p.
561020	Servicios de preparación de comidas para llevar

561030	Servicio de expendio de helados.
561040	Servicios de preparación de comidas realizadas por/para vendedores ambulantes.
562010	Servicios de preparación de comidas para empresas y eventos.
562091	Servicios de cantinas con atención exclusiva a los empleados o estudiantes dentro de empresas o establecimientos educativos.
562099	Servicios de comidas n.c.p.
591110	Producción de filmes y videocintas
591120	Postproducción de filmes y videocintas
591200	Distribución de filmes y videocintas
591300	Exhibición de filmes y videocintas.
601002	Producción de programas de radio
602320	Producción de programas de televisión
620101	Desarrollo y puesta a punto de productos de software
620102	Desarrollo de productos de software específicos
620103	Desarrollo de software elaborado para procesadores
620104	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática
620200	Servicios de consultores en equipo de informática.
620300	Servicios de consultores en tecnología de la información
620900	Servicios de informática n.c.p.
631110	Procesamiento de datos.
631120	Hospedaje de datos.
631199	Actividades conexas al procesamiento y hospedaje de datos n.c.p.
631201	Portales web por suscripción
631202	Portales web
639100	Agencias de noticias
639900	Servicios de información n.c.p.
651112	Servicios de medicina pre-paga.
651310	Obras sociales
651320	Servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales
653000	Administración de fondos de pensiones, excepto la seguridad social obligatoria.
681096	Servicios inmobiliarios para uso residencial por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
691001	Servicios jurídicos
691002	Servicios notariales
692000	Servicios de contabilidad, auditoría y asesoría fiscal.

702010	Servicios de gerenciamiento de empresas e instituciones de salud; servicios de auditoría y medicina legal; servicio de asesoramiento farmacéutico
711002	Servicios geológicos y de prospección
721010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología.
721020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas.
721030	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias.
721090	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.
722010	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales.
722020	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas.
742000	Servicios de fotografía.
749001	Servicios de traducción e interpretación
750000	Servicios veterinarios.
772010	Alquiler de videos y video juegos
772091	Alquiler de prendas de vestir
773030	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios.
773099	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal
780009	Obtención y dotación de personal.
791101	Servicios minoristas de agencias de viajes excepto en comisión.
791901	Servicios de turismo aventura
791909	Servicios complementarios de apoyo turístico n.c.p.
811000	Servicio combinado de apoyo a edificios
812010	Servicios de limpieza general de edificios
812020	Servicios de desinfección y exterminio de plagas en el ámbito urbano
812090	Servicios de limpieza n.c.p.
829200	Servicios de envase y empaque.
829901	Servicios de recarga de saldo o crédito para consumo de bienes o servicios
851010	Guarderías y jardines maternos
851020	Enseñanza inicial, jardín de infantes y primaria
852100	Enseñanza secundaria de formación general.
852200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional.
853100	Enseñanza terciaria.
853201	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados.
853300	Formación de posgrado.
854910	Enseñanza de idiomas

854920	Enseñanza de cursos relacionados con informática
854930	Enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad
854940	Enseñanza especial y para personas con discapacidad
854950	Enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas
854960	Enseñanza artística
854990	Servicios de enseñanza n.c.p.
855000	Servicios de apoyo a la educación
862110	Servicios de consulta médica
862120	Servicios de proveedores de atención médica domiciliaria
862130	Servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud
862200	Servicios odontológicos.
863112	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por bioquímicos.
863300	Servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento
869090	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.
870100	Servicios de atención a personas con problemas de salud mental o de adicciones, con alojamiento
870210	Servicios de atención a ancianos con alojamiento
870220	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento
870910	Servicios de atención a niños y adolescentes carenciados con alojamiento
870920	Servicios de atención a mujeres con alojamiento
870990	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.
880000	Servicios sociales sin alojamiento.
900011	Producción de espectáculos teatrales y musicales
900021	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas
900030	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales
900040	Servicios de agencias de ventas de entradas
900091	Servicios de espectáculos artísticos n.c.p.
910100	Servicios de bibliotecas y archivos.
910200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos.
910300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales.
931010	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes
931020	Explotación de instalaciones deportivas, excepto clubes
931030	Promoción y producción de espectáculos deportivos
931041	Servicios prestados por deportistas y atletas para la realización de prácticas deportivas

931042	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas
931050	Servicios de acondicionamiento físico
931090	Servicios para la práctica deportiva n.c.p.
939010	Servicios de parques de diversiones y parques temáticos
939030	Servicios de salones de baile, discotecas y similares
939092	Servicios de instalaciones en balnearios.
941100	Servicios de organizaciones empresariales y de empleadores
941200	Servicios de organizaciones profesionales
942000	Servicios de sindicatos.
949100	Servicios de organizaciones religiosas.
949200	Servicios de organizaciones políticas.
949920	Servicios de consorcios de edificios
949930	Servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales.
949990	Servicios de asociaciones n.c.p.
951100	Reparación y mantenimiento de equipos informáticos.
952100	Reparación de artículos eléctricos y electrónicos de uso doméstico.
952200	Reparación de calzado y artículos de marroquinería.
952300	Reparación de tapizados y muebles
952910	Reforma y reparación de cerraduras, duplicación de llaves. Cerrajerías
952920	Reparación de relojes y joyas. Relojerías
952990	Reparación de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
960101	Servicios de limpieza de prendas prestados por tintorerías rápidas.
960102	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco.
960201	Servicios de peluquería
960202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería
960300	Pompas fúnebres y servicios conexos.
960910	Servicios de centros de estética, spa y similares
960990	Servicios personales n.c.p.

C) Establécese la alícuota del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o Leyes especiales:

011111	Cultivo de arroz
--------	------------------

011112	Cultivo de trigo
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero
011121	Cultivo de maíz
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero
011211	Cultivo de soja
011291	Cultivo de girasol
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol
011310	Cultivo de papa, batata y mandioca
011321	Cultivo de tomate
011329	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.
011331	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas
011341	Cultivo de legumbres frescas
011342	Cultivo de legumbres secas
011400	Cultivo de tabaco
011501	Cultivo de algodón
011509	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.
011911	Cultivo de flores
011912	Cultivo de plantas ornamentales
011990	Cultivos temporales n.c.p.
012110	Cultivo de vid para vinificar
012121	Cultivo de uva de mesa
012200	Cultivo de frutas cítricas
012311	Cultivo de manzana y pera
012319	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.
012320	Cultivo de frutas de carozo
012410	Cultivo de frutas tropicales y subtropicales
012420	Cultivo de frutas secas
012490	Cultivo de frutas n.c.p.
012510	Cultivo de caña de azúcar
012590	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.
012602	Cultivo de frutos oleaginosos para su procesamiento industrial
012608	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial
012701	Cultivo de yerba mate
012709	Cultivo de té y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar infusiones

012800	Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales
012900	Cultivos perennes n.c.p.
013011	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas
013012	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas, y forrajeras
013013	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales
013019	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.
013020	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (Feed-Lot)
014115	Engorde en corrales (Feed-Lot)
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras
014221	Cría de ganado equino realizada en haras
014300	Cría de camélidos
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas
014430	Cría de ganado caprino -excepto la realizada en cabañas y para producción de pelos y de leche-
014440	Cría de ganado caprino realizada en cabañas
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas
014610	Producción de leche bovina
014620	Producción de leche de oveja y de cabra
014710	Producción de lana y pelo de oveja y cabra (cruda)
014720	Producción de pelos de ganado n.c.p.
014810	Cría de aves de corral, excepto para la producción de huevos
014820	Producción de huevos
014910	Apicultura
014920	Cunicultura
014930	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos, excepto de las especies ganaderas
014990	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.
016111	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre

016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica
016120	Servicios de cosecha mecánica
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola
016141	Servicios de frío y refrigerado
016149	Otros servicios de post cosecha
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p
016210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria
016230	Servicios de esquila de animales
016291	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.
017010	Caza y repoblación de animales de caza.
017020	Servicios de apoyo para la caza.
021010	Plantación de bosques
021020	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas
021030	Explotación de viveros forestales
022010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados
022020	Extracción de productos forestales de bosques nativos
024010	Servicios forestales para la extracción de madera.
024020	Servicios forestales excepto los servicios para la extracción de madera.
031110	Pesca de organismos marinos; excepto cuando es realizada en buques procesadores
031120	Pesca y elaboración de productos marinos realizada a bordo de buques procesadores
031130	Recolección de organismos marinos excepto peces, crustáceos y moluscos
031200	Pesca continental: fluvial y lacustre
031300	Servicios de apoyo para la pesca.
032000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos (acuicultura).
051000	Extracción y aglomeración de carbón
052000	Extracción y aglomeración de lignito
061000	Extracción de petróleo crudo
062000	Extracción de gas natural

071000	Extracción de minerales de hierro
072100	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
072910	Extracción de metales preciosos
072990	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio
081100	Extracción de rocas ornamentales.
081200	Extracción de piedra caliza y yeso.
081300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos.
081400	Extracción de arcilla y caolín.
089110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba
089120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
089200	Extracción y aglomeración de turba
089300	Extracción de sal.
089900	Explotación de minas y canteras n.c.p.
091000	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas.
099000	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural
813000	Servicios de jardinería y mantenimiento de espacios verdes

D) Establécese la alícuota del uno con cinco por ciento (1,5%) para las siguientes actividades, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley o se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias o Leyes especiales:

101011	Matanza de ganado bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101013	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino
101020	Producción y procesamiento de carne de aves
101030	Elaboración de fiambres y embutidos
101041	Matanza de ganado porcino y procesamiento de su carne
101042	Matanza de ganado excepto el bovino y porcino y procesamiento de su carne
101091	Fabricación de aceites y grasas de origen animal
101099	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.
102001	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y productos marinos

102002	Elaboración de pescados de ríos y lagunas y otros productos fluviales y lacustres
102003	Fabricación de aceites, grasas, harinas y productos a base de pescados
103011	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres
103012	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas
103020	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres
103030	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas
103091	Elaboración de hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de hortalizas y legumbres
103099	Elaboración de frutas deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas
104011	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar
104012	Elaboración de aceite de oliva
104013	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinados
104020	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares
105010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados
105020	Elaboración de quesos
105030	Elaboración industrial de helados
105090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.
106110	Molienda de trigo
106120	Preparación de arroz
106131	Elaboración de alimentos a base de cereales
106139	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p., excepto trigo y arroz y molienda húmeda de maíz
106200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón; molienda húmeda del maíz.
107110	Elaboración de galletitas y bizcochos
107121	Elaboración industrial de productos de panadería, excepto galletitas y bizcochos
107129	Elaboración de productos de panadería n.c.p.
107200	Elaboración de azúcar.
107301	Elaboración de cacao y chocolate
107309	Elaboración de productos de confitería n.c.p.
107410	Elaboración de pastas alimentarias frescas
107420	Elaboración de pastas alimentarias secas
107500	Elaboración de comidas preparadas para reventa
107911	Tostado, torrado y molienda de café
107912	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias

107920	Preparación de hojas de té
107930	Elaboración de yerba mate
107991	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados
107992	Elaboración de vinagres
107999	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.
108000	Elaboración de alimentos preparados para animales.
109001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado bovino.
109003	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado porcino
109009	Servicios industriales para la elaboración de alimentos y bebidas n.c.p.
110411	Embotellado de aguas naturales y minerales
110412	Fabricación de sodas.
110420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto sodas y aguas
110491	Elaboración de hielo
110492	Elaboración de bebidas no alcohólicas n.c.p.
131110	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón
131120	Preparación de fibras animales de uso textil
131131	Fabricación de hilados textiles de lana, pelos y sus mezclas
131132	Fabricación de hilados textiles de algodón y sus mezclas
131139	Fabricación de hilados textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón
131201	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas
131202	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas, incluye hilanderías y tejedurías integradas
131209	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluye hilanderías y tejedurías integradas
131300	Acabado de productos textiles
139100	Fabricación de tejidos de punto
139201	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.
139202	Fabricación de ropa de cama y mantelería
139203	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona
139204	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel
139209	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir
139300	Fabricación de tapices y alfombras.
139400	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes.

139900	Fabricación de productos textiles n.c.p.
141110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa
141120	Confección de ropa de trabajo, uniformes y guardapolvos
141130	Confección de prendas de vestir para bebés y niños
141140	Confección de prendas deportivas
141191	Fabricación de accesorios de vestir excepto de cuero
141199	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y de punto
141201	Fabricación de accesorios de vestir de cuero
141202	Confección de prendas de vestir de cuero
142000	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel.
143010	Fabricación de medias
143020	Fabricación de prendas de vestir y artículos similares de punto
149000	Servicios industriales para la industria confeccionista
151100	Curtido y terminación de cueros.
151200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.
152011	Fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico
152021	Fabricación de calzado de materiales n.c.p., excepto calzado deportivo y ortopédico
152031	Fabricación de calzado deportivo
152040	Fabricación de partes de calzado
161001	Aserrado y cepillado de madera nativa
161002	Aserrado y cepillado de madera implantada
162100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.
162201	Fabricación de aberturas y estructuras de madera para la construcción
162202	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera
162300	Fabricación de recipientes de madera.
162901	Fabricación de ataúdes
162902	Fabricación de artículos de madera en tornerías
162903	Fabricación de productos de corcho
162909	Fabricación de productos de madera n.c.p; fabricación de artículos de paja y materiales trenzables
181101	Impresión de diarios y revistas
181109	Impresión n.c.p., excepto de diarios y revistas
181200	Servicios relacionados con la impresión.

182000	Reproducción de grabaciones.
191000	Fabricación de productos de hornos de coque.
192001	Fabricación de productos de la refinación del petróleo.
201110	Fabricación de gases industriales y medicinales comprimidos o licuados
201120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos
201130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados
201140	Fabricación de combustible nuclear, sustancias y materiales radiactivos
201180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.
201191	Producción e industrialización de metanol
201199	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.
201220	Fabricación de biocombustibles excepto alcohol
201300	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno.
201401	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos
201409	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.
202101	Fabricación de insecticidas, plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario.
202200	Fabricación de pinturas, barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas.
202311	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento
202312	Fabricación de jabones y detergentes
202320	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador
202906	Fabricación de explosivos y productos de pirotecnia
202907	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos excepto los odontológicos obtenidos de sustancias minerales y vegetales
202908	Fabricación de productos químicos n.c.p.
203000	Fabricación de fibras manufacturadas.
204000	Servicios industriales para la fabricación de sustancias y productos químicos
210010	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos.
210020	Fabricación de medicamentos de uso veterinario
210030	Fabricación de sustancias químicas para la elaboración de medicamentos
210090	Fabricación de productos de laboratorio y productos botánicos de uso farmacéutico n.c.p.
221110	Fabricación de cubiertas y cámaras
221120	Recauchutado y renovación de cubiertas
221901	Fabricación de autopartes de caucho excepto cámaras y cubiertas
221909	Fabricación de productos de caucho n.c.p.

222010	Fabricación de envases plásticos
222090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles
231010	Fabricación de envases de vidrio
231020	Fabricación y elaboración de vidrio plano
231090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.
239100	Fabricación de productos de cerámica refractaria
239201	Fabricación de ladrillos
239202	Fabricación de revestimientos cerámicos
239209	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.
239310	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica
239391	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios
239399	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.
239410	Elaboración de cemento
239421	Elaboración de yeso
239422	Elaboración de cal
239510	Fabricación de mosaicos
239591	Elaboración de hormigón.
239592	Fabricación de premoldeadas para la construcción
239593	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto hormigón y mosaicos
239600	Corte, tallado y acabado de la piedra.
239900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.
241001	Laminación y estirado. Producción de lingotes, planchas o barras fabricadas por operadores independientes
241009	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.
242010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio
242090	Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados
243100	Fundición de hierro y acero.
243200	Fundición de metales no ferrosos.
251101	Fabricación de carpintería metálica
251102	Fabricación de productos metálicos para uso estructural
251200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal.

251300	Fabricación de generadores de vapor
252000	Fabricación de armas y municiones.
259100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia.
259200	Tratamiento y revestimiento de metales y trabajos de metales en general.
259301	Fabricación de herramientas manuales y sus accesorios
259302	Fabricación de artículos de cuchillería y utensillos de mesa y de cocina
259309	Fabricación de cerraduras, herrajes y artículos de ferretería n.c.p.
259910	Fabricación de envases metálicos
259991	Fabricación de tejidos de alambre
259992	Fabricación de cajas de seguridad
259993	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería
259999	Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.
261000	Fabricación de componentes electrónicos.
262000	Fabricación de equipos y productos informáticos
263000	Fabricación de equipos de comunicaciones y transmisores de radio y televisión
264000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos.
265101	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales.
265102	Fabricación de equipo de control de procesos industriales.
265200	Fabricación de relojes.
266010	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos principalmente electrónicos y/o eléctricos
266090	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.
267001	Fabricación de equipamiento e instrumentos ópticos y sus accesorios
267002	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía excepto películas, placas y papeles sensibles
268000	Fabricación de soportes ópticos y magnéticos
271010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.
271020	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.
272000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias.
273110	Fabricación de cables de fibra óptica
273190	Fabricación de hilos y cables aislados n.c.p.
274000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación
275010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores no eléctricos

275020	Fabricación de heladeras, "freezers", lavarropas y secarropas
275091	Fabricación de ventiladores, extractores de aire, aspiradoras y similares
275092	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor
275099	Fabricación de aparatos de uso doméstico n.c.p.
279000	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.
281100	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas.
281201	Fabricación de bombas
281301	Fabricación de compresores; grifos y válvulas
281400	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión.
281500	Fabricación de hornos, hogares y quemadores.
281600	Fabricación de maquinaria y equipo de elevación y manipulación.
281700	Fabricación de maquinaria y equipo de oficina, excepto equipo informático
281900	Fabricación de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.
282110	Fabricación de tractores
282120	Fabricación de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
282130	Fabricación de implementos de uso agropecuario
282200	Fabricación de máquinas herramienta.
282300	Fabricación de maquinaria metalúrgica.
282400	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción.
282500	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.
282600	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.
282901	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas
282909	Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.
291000	Fabricación de vehículos automotores.
292000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.
293011	Rectificación de motores
293090	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores n.c.p.
301100	Construcción y reparación de buques.
301200	Construcción y reparación de embarcaciones de recreo y deporte.

302000	Fabricación y reparación de locomotoras y de material rodante para transporte ferroviario.
303000	Fabricación y reparación de aeronaves.
309100	Fabricación de motocicletas.
309200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos.
309900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.
310010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera
310020	Fabricación de muebles y partes de muebles, excepto los que son principalmente de madera (metal, plástico, etc.)
310030	Fabricación de somieres y colchones
321011	Fabricación de joyas finas y artículos conexos
321012	Fabricación de objetos de platería
321020	Fabricación de bijouterie
322001	Fabricación de instrumentos de música.
323001	Fabricación de artículos de deporte.
324000	Fabricación de juegos y juguetes.
329010	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas
329020	Fabricación de escobas, cepillos y pinceles
329030	Fabricación de carteles, señales e indicadores -eléctricos o no-
329040	Fabricación de equipo de protección y seguridad, excepto calzado
329091	Elaboración de sustrato
329099	Industrias manufactureras n.c.p.
331101	Reparación y mantenimiento de productos de metal, excepto maquinaria y equipo
331210	Reparación y mantenimiento de maquinarias de uso general.
331220	Reparación y mantenimiento de maquinaria y equipo de uso agropecuario y forestal
331290	Reparación y mantenimiento de maquinaria de uso especial n.c.p.
331301	Reparación y mantenimiento de instrumentos médicos, ópticos y de precisión; equipo fotográfico, aparatos para medir, ensayar o navegar; relojes, excepto para uso personal o doméstico.
331400	Reparación y mantenimiento de maquinaria y aparatos eléctricos.
331900	Reparación y mantenimiento de máquinas y equipos n.c.p..
332000	Instalación de maquinaria y equipos industriales
382010	Recuperación de materiales y desechos metálicos
382020	Recuperación de materiales y desechos no metálicos

581100	Edición de libros, folletos, y otras publicaciones
581200	Edición de directorios y listas de correos
581300	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.
581900	Edición n.c.p.
592000	Servicios de grabación de sonido y edición de música.
951200	Reparación y mantenimiento de equipos de comunicación.

ARTÍCULO 21. De acuerdo a lo establecido en el artículo 223 del Título II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense para las actividades que se enumeran a continuación las alícuotas diferenciales que en cada caso se indican, en tanto no se encuentren comprendidas en beneficios de exención establecidos en el Código Fiscal o en Leyes especiales:

A) Cero por ciento (0%)

451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión.
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966 para automotores.
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la Ley N° 23.966, excepto para automotores
641932	Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente.
641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses de ajuste de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
939091	Calesitas.

B) Cero con uno por ciento (0,1%)

192002	Refinación del petróleo (Ley N° 23.966).
--------	--

C) Cero con dos por ciento (0,2%)

461015 Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

D) Uno por ciento (1%)

351110 Generación de energía térmica convencional.
351120 Generación de energía térmica nuclear.
351130 Generación de energía hidráulica.
351191 Generación de energías a partir de biomasa
351199 Generación de energías n.c.p.
352010 Fabricación de gas y procesamiento de gas natural.
464310 Venta al por mayor de productos farmacéuticos.
469091 Venta al por mayor por abastecimiento de mercadería para reventa en contratos de franquicia
822009 Servicios de call center n.c.p.

E) Uno con cinco por ciento (1,5%)

381100 Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos
381200 Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos
491110 Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120 Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
491201 Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas
491209 Servicio de transporte ferroviario de cargas
492110 Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros.
492130 Servicio de transporte escolar.
492150 Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional.
492160 Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros.
492170 Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros.
492190 Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492210 Servicios de mudanza
492221 Servicio de transporte automotor de cereales

492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas
492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
502102	Servicio de transporte escolar fluvial.
511001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros.
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas.
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
863111	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento
864000	Servicios de emergencia y traslados.
869010	Servicios de rehabilitación física

F) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75%)

780001	Empresas de servicios eventuales según Ley N° 24.013 (arts. 75 a 80).
--------	---

G) Dos por ciento (2%)

492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte

	escolar
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
493110	Servicio de transporte por oleoductos
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos
493200	Servicio de transporte por gasoductos.
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros.
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas
501209	Servicio de transporte marítimo de carga
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros.
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga.
511002	Servicio de taxis aéreos.
511003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación.
511009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías.
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524230	Servicios para la navegación
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves

H) Dos con tres por ciento (2,3%)

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión.
451191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.

I) Dos con cinco por ciento (2,5%)

410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales.
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte.
422100	Perforación de pozos de agua.
422200	Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas,

	agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos.
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas.
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes.
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras.
431220	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo.
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos.
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio.
432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística.
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos.
433030	Colocación de cristales en obra.
433040	Pintura y trabajos de decoración.
433090	Terminación de edificios n.c.p.
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios.
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado.
439998	Desarrollos urbanos.
439999	Actividades especializadas de construcción n.c.p..
462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales.
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forraje.
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
477442	Venta al por menor de semillas.
477443	Venta al por menor de abonos y fertilizantes.
477444	Venta al por menor de agroquímicos.
711001	Servicios relacionados con la construcción

J) Tres por ciento (3,0%)

170101	Fabricación de pasta de madera
170102	Fabricación de papel y cartón excepto envases
170201	Fabricación de papel ondulado y envases de papel
170202	Fabricación de cartón ondulado y envases de cartón
170910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario
170990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas.

K) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

352022	Distribución de gas natural –Ley Nacional N° 23.966-.
466112	Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 23.966, para automotores.
466123	Venta al por mayor de combustibles - excepto para reventa- comprendidos en la Ley N° 23.966, excepto para automotores.
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la Ley N° 23.966 excepto de producción propia – excepto para automotores y motocicletas.

L) Tres con cinco por ciento (3,5%)

462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas.
473002	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 para vehículos automotores y motocicletas.
477462	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la Ley N° 23.966 - excepto para vehículos automotores y motocicletas.

M) Tres con setenta y cinco por ciento (3,75%)

351201	Transporte de energía eléctrica.
--------	----------------------------------

351320	Distribución de energía eléctrica.
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado.
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas.
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales.
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas

N) Cuatro por ciento (4%)

110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta.
110212	Elaboración de vinos
702091	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas
702092	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades excepto las anónimas
702099	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.
711003	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones
711009	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.
712000	Ensayos y análisis técnicos.
731001	Servicios de comercialización de tiempo y espacio publicitario
731009	Servicios de publicidad n.c.p.
732000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública.
741000	Servicios de diseño especializado
749002	Servicios de representación e intermediación de artistas y modelos
749003	Servicios de representación e intermediación de deportistas profesionales
749009	Actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.
771110	Alquiler de automóviles sin conductor
771190	Alquiler de vehículos automotores n.c.p., sin conductor ni operarios
771210	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática, sin operarios ni tripulación.
771220	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea, sin operarios ni tripulación.
771290	Alquiler de equipo de transporte n.c.p. sin conductor ni operarios
772099	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.
773010	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario y forestal, sin operarios.
773020	Alquiler de maquinaria y equipo para la minería, sin operarios

773040	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras.
774000	Arrendamiento y gestión de bienes intangibles no financieros
791201	Servicios mayoristas de agencias de viajes excepto en comisión.
801010	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor
801020	Servicios de sistemas de seguridad
801090	Servicios de seguridad e investigación n.c.p.
821100	Servicios combinados de gestión administrativa de oficinas
821900	Servicios de fotocopiado, preparación de documentos y otros servicios de apoyo de oficinas.
822001	Servicios de call center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios
823000	Servicios de organización de convenciones y exposiciones comerciales, excepto culturales y deportivos
829100	Servicios de agencias de cobro y calificación crediticia
829902	Servicios prestados por martilleros y corredores
829909	Servicios empresariales n.c.p.

Ñ) Cuatro con cinco por ciento (4,5%)

661111	Servicios de mercados y cajas de valores
661121	Servicios de mercados a término
661131	Servicios de bolsas de comercio
662010	Servicios de evaluación de riesgos y daños
662090	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.

O) Cuatro con setenta y cinco por ciento (4,75%)

949910	Servicios de mutuales, excepto mutuales de salud y financieras
--------	--

P) Cinco por ciento (5%)

109002	Servicios industriales para la elaboración de bebidas alcohólicas.
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
120010	Preparación de hojas de tabaco

120091	Elaboración de cigarrillos
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p..
201210	Fabricación de alcohol
601001	Emisión y retransmisión de radio
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta.
602200	Operadores de televisión por suscripción.
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción.
602900	Servicios de televisión n.c.p
611010	Servicios de locutorios
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.
619009	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.
631111	Servicios de procesamiento y validación de transacciones de criptoactivos y/o criptomonedas ("minería de criptoactivos y/o criptomonedas") por cuenta propia, en forma colaborativa o bajo cualquier otra modalidad
631191	Servicio por uso de plataformas digitales para la comercialización de bienes y servicios
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares.
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos
681097	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.
681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios
682091	Servicios prestados por inmobiliarias
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
773091	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas.

Q) Cinco con cinco por ciento (5,5%)

651111	Servicios de seguros de salud.
651120	Servicios de seguros de vida.
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida.
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
652000	Reaseguros.

R) Seis por ciento (6%)

461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes

S) Seis con cinco por ciento (6,5%)

612000	Servicios de telefonía móvil.
619001	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces.

T) Siete por ciento (7%)

662020	Servicios de productores y asesores de seguros
--------	--

U) Ocho por ciento (8%)

351310	Comercio mayorista de energía eléctrica
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos.
451192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados.
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.
461031	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo -
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.

461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción
461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco.
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados.
731002	Servicios de publicidad, por actividades de intermediación.
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión.
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión.
910900	Servicios culturales n.c.p.
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
939020	Servicios de salones de juegos
939099	Servicios de entretenimiento n.c.p.

V) Nueve por ciento (9%)

641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641931	Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras.

641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y otros inmuebles.
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito.
641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas humanas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
649100	Arrendamiento financiero, leasing
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
649290	Servicios de crédito n.c.p.
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según Ley 19.550 - S.R.L., S.C.A, etc, excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
661920	Servicios de casas y agencias de cambio
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

W) Quince por ciento (15%)

920002	Servicios de explotación de salas de bingo.
920003	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas.
920004	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "on line"

ARTÍCULO 22. Establécese en tres con cinco por ciento (3,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20 de la presente Ley -excepto las comprendidas en el código 472130 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos setecientos sesenta y cuatro millones trescientos dos mil quinientos (\$764.302.500).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ciento veintisiete millones trescientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta (\$127.383.750).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 23. Establécese en dos con cinco por ciento (2,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable exclusivamente a las actividades detalladas en el inciso A) del artículo 20 de la presente Ley -excepto las comprendidas en el código 472130 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos veintinueve millones trescientos noventa y seis mil doscientos cincuenta (\$29.396.250)

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos cuatro millones ochocientos noventa y nueve mil trescientos setenta y cinco (\$4.899.375).

Para las actividades comprendidas en el código 472130 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), la alícuota del dos con cinco por ciento (2,5%) prevista en el primer párrafo del presente artículo, resultará aplicable cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo

de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos suma de pesos setecientos sesenta y cuatro millones trescientos dos mil quinientos (\$764.302.500).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ciento veintisiete millones trescientos ochenta y tres mil setecientos cincuenta (\$127.383.750).

Para las actividades comprendidas en los códigos 471130, 471191, 472111, 472112, 472120, 472140, 472150, 472160 y 472171 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), la alícuota será del uno con cinco por ciento (1,5%) cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos diecinueve millones quinientos noventa y siete mil quinientos (\$19.597.500).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos tres millones doscientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta (\$3.266.250).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 24. Establécese en cuatro por ciento (4%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley-excepto las comprendidas en los códigos 591110, 591120, 591200, 591300, 601002, 602320, 620101, 620102, 620103, 620104, 620200, 620300, 620900, 631110, 631120, 631199, 631201, 631202, 639100 y 639900 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos nueve millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos ochenta y tres (\$9.553.783).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los

ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos un millón quinientos noventa y dos mil doscientos noventa y siete (\$1.592.297).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 25. Establécese en cuatro con cinco por ciento (4,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades detalladas en el inciso B) del artículo 20 de la presente Ley -excepto las comprendidas en los códigos 591110, 591120, 591200, 591300, 601002, 602320, 620101, 620102, 620103, 620104, 620200, 620300, 620900, 631110, 631120, 631199, 631201, 631202, 639100 y 639900 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18)-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos quinientos setenta y tres millones doscientos veintiséis mil ochocientos setenta y cinco (\$573.226.875).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos noventa y cinco millones quinientos treinta y siete mil ochocientos trece (\$95.537.813).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 26. Establécese en cuatro con cinco por ciento (4,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 702091, 702092, 702099, 711003, 711009, 712000, 731001, 731009, 732000, 749002, 749003, 771110, 771190, 771210, 771220, 771290, 772099, 773010, 773020, 773040, 774000, 801010, 801020, 801090, 821100, 821900, 822001, 823000, 829100, 829902, 829909 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los

Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos nueve millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos ochenta y tres (\$9.553.783).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos un millón quinientos noventa y dos mil doscientos noventa y siete (\$1.592.297).

La alícuota establecida en el primer párrafo será del cinco por ciento (5%), -excepto para las actividades comprendidas en los códigos 741000, 749009 y 791201 del NAIIB-18- en donde la alícuota será del cuatro con cinco por ciento (4,5%), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos quinientos setenta y tres millones doscientos veintiséis mil ochocientos setenta y cinco (\$573.226.875).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos noventa y cinco millones quinientos treinta y siete mil ochocientos trece (\$95.537.813).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 27. Establécese en cinco por ciento (5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 591110, 591120, 591200, 591300, 601002, 602320, 620101, 620102, 620103, 620104, 620200, 620300, 620900, 631110, 631120, 631199, 631201, 631202, 639100, 639900, 661111, 661121, 661131, 662010 y 662090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia supere la suma de pesos nueve millones quinientos cincuenta y tres mil setecientos ochenta y tres (\$9.553.783).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos un millón quinientos noventa y dos mil doscientos noventa y siete (\$1.592.297).

Para las actividades comprendidas en los códigos 661111, 661121, 661131, 662010 y 662090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), la alícuota será del cinco con cinco por ciento (5,5%) cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, supere la suma de pesos quinientos setenta y tres millones doscientos veintiséis mil ochocientos setenta y cinco (\$573.226.875).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de los ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos por el o la contribuyente durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas supere la suma de pesos noventa y cinco millones quinientos treinta y siete mil ochocientos trece (\$95.537.813).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 28. Suspéndense los artículos 39 de la Ley N° 11.490, 1°, 2°, 3° y 4° de la Ley N° 11.518 y modificatorias y complementarias, y la Ley N° 12.747; sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 29. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades detalladas en los incisos C) y D) del artículo 20 de la presente Ley - excepto las comprendidas en los artículos 32 de la Ley N° 12.879 y 34 de la Ley N° 13.003 (correspondiente a los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520 del NAIIB-18), siempre que no se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y

modificatorias-, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos mil ciento cuarenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta (\$1.146.453.750).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ciento noventa y un millones setenta y cinco mil seiscientos veinticinco (\$191.075.625).

Para las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510 y 014520 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), la alícuota del cero por ciento (0%) prevista en el primer párrafo del presente artículo, resultará aplicable cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de pesos ciento dos millones ciento dos mil novecientos setenta y cinco (\$102.102.975).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos diecisiete millones diecisiete mil ciento sesenta y tres (\$17.017.163).

Las alícuotas establecidas en el presente artículo resultarán aplicables exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 30. Establécese en cero con cinco por ciento (0,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 101011, 101012, 101041, 109001 y 109003 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) siempre que no se encuentren sujetas a otro tratamiento específico ni se trate de supuestos encuadrados en el primer párrafo del artículo 217 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y

modificatorias-, y para las actividades comprendidas en el código 461033 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La alícuota establecida en el primer párrafo del presente artículo resultará aplicable exclusivamente a los ingresos provenientes de las actividades allí mencionadas, con el límite de ingresos atribuidos a la provincia de Buenos Aires por esa misma actividad, para el supuesto de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 31. Establécese en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 390000 y 812090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando sean prestadas a los Municipios de la provincia de Buenos Aires, por los mismos o las mismas contribuyentes que desarrollen las actividades comprendidas en los códigos 381100 y 381200 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

ARTÍCULO 32. Establécese en cero por ciento (0%) la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en los códigos 591110 y 591120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el o la contribuyente en el período fiscal anterior no supere la suma de pesos mil ciento cuarenta y seis millones cuatrocientos cincuenta y tres mil setecientos cincuenta (\$1.146.453.750).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el beneficio establecido en el párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de pesos ciento noventa y un millones setenta y cinco mil seiscientos veinticinco (\$191.075.625).

ARTÍCULO 33. Durante el ejercicio fiscal 2024, la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 861010, 861020, 863111, 863120, 863190 (excepto 863112), 863200, 864000 y 869010 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

ARTÍCULO 34. A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2024, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia- como asimismo de todas las unidades de Tesorería que operen en el Sector Público Provincial-, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

ARTÍCULO 35. Establécese en la suma de pesos tres mil novecientos ochenta y ocho (\$3.988), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 36. Establécese en la suma de pesos doscientos once mil trescientos ochenta y ocho (\$211.388) mensuales o pesos dos millones quinientos treinta y seis mil doscientos cuarenta (\$2.536.240) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184 inciso c) apartado 1) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 37. Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad), 854940 (enseñanza especial y

para personas con discapacidad), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862110 (servicios de consulta médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes).

ARTÍCULO 38. Establécese en la suma de pesos tres millones quinientos cuarenta y ocho mil veintiuno (\$3.548.021) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 39. Exímese del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2024, a los ingresos de la empresa “Coordinación Ecológica Área Metropolitana Sociedad del Estado” (CEAMSE) (ex Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado), que provengan exclusivamente de los servicios prestados a la Provincia de Buenos Aires y a sus Municipios.

ARTÍCULO 40. Declárase a la empresa “Aguas Bonaerenses S.A.” con participación estatal mayoritaria, exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2024, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 41. Declárase a la empresa “Obras Sanitarias Mar del Plata Sociedad del Estado” (OSSE), exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2024, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

ARTÍCULO 42. Declárase a la empresa “Buenos Aires Gas S.A.” exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2024, siempre que los montos resultantes del beneficio sean invertidos en bienes de capital y/o en planes sociales de reducción de tarifas.

Título III

Impuesto a los Automotores

ARTÍCULO 43. De acuerdo a lo establecido en el artículo 228 del Título III del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las siguientes escalas del impuesto a los Automotores:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Modelos-año 2024 a 2014 inclusive:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
Mayor a	Menor igual a		
0	3.230.000	0	3,640
3.230.000	3.780.000	117.572	3,940
3.780.000	4.360.000	139.242	4,140
4.360.000	4.840.000	163.254	4,300
4.840.000	5.240.000	183.894	4,440
5.240.000	5.670.000	201.654	4,550
5.670.000	6.070.000	221.219	4,640
6.070.000	6.510.000	239.779	4,720
6.510.000	6.950.000	260.547	4,790
6.950.000	7.520.000	281.623	4,850
7.520.000	8.230.000	309.268	4,900
8.230.000	9.030.000	344.058	4,940
9.030.000	10.390.000	383.578	4,970
10.390.000	18.000.000	451.170	4,990
18.000.000		830.909	5,000

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso B), que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso B), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Agencia de Recaudación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio, en función de la información obrante en sus bases de datos correspondientes al impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de ordenarse la emisión de la primera cuota del año del impuesto.

En caso de pluralidad de propietarios/as o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores/as.

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 492120 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación del beneficio contemplado en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

B) Camiones, camionetas, pick-ups, jeeps y furgones.

I) Modelos-año 2024 a 2014 inclusive, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

II) Modelos-año 2024 a 2014 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Mod. Año	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta	Séptima	Octava	Novena
	Hasta 1.200 Kg.	Más de 1.200 a 2.500 Kg.	Más de 2.500 a 4.000 Kg.	Más de 4.000 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 13.000 Kg.	Más de 13.000 a 16.000 Kg.	Más de 16.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2024	1.014.099	1.685.705	2.566.017	3.317.895	4.104.558	5.734.072	8.053.923	9.731.601	11.802.610
2023	400.830	666.287	1.014.236	1.311.421	1.622.355	2.266.432	3.183.369	3.846.483	4.665.063
2022	286.307	475.919	724.454	936.729	1.158.825	1.618.880	2.273.835	2.747.488	3.332.188
2021	197.453	328.220	499.624	646.020	799.190	1.116.469	1.568.162	1.894.819	2.298.061
2020	149.586	248.651	378.503	489.409	605.447	845.810	1.188.002	1.435.469	1.740.955
2019	99.578	165.525	251.966	325.795	403.040	563.047	790.841	955.578	1.158.937
2018	74.590	123.989	188.738	244.041	301.903	421.758	592.390	715.789	868.118
2017	60.495	100.559	153.072	197.925	244.852	342.059	480.446	580.526	704.069
2016	48.396	80.447	122.458	158.340	195.882	273.647	384.357	464.421	563.256
2015	41.721	69.351	105.567	136.500	168.863	235.903	331.342	400.363	485.565
2014	35.966	59.785	91.006	117.672	145.572	203.364	285.640	345.140	418.591

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 2.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes

se encuentren inscriptos en los códigos 381100, 381200, 492130, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039 y 523090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

C) Acoplados, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo Año	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta	Séptima	Octava	Novena
	Hasta 3.000 Kg.	Más de 3.000 a 6.000 Kg.	Más de 6.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 a 20.000 Kg.	Más de 20.000 a 25.000 Kg.	Más de 25.000 a 30.000 Kg.	Más de 30.000 a 35.000 Kg.	Más de 35.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$
2024	219.409	473.603	789.338	1.506.432	2.159.308	2.501.800	3.202.839	3.502.520	3.799.525
2023	86.723	187.195	311.991	595.427	853.481	988.854	1.265.944	1.384.395	1.501.789
2022	61.945	133.711	222.851	425.305	609.630	706.324	904.246	988.854	1.072.706
2021	42.721	92.214	153.690	293.314	420.434	487.120	623.618	681.968	739.797
2020	32.364	69.859	116.432	222.208	318.511	369.030	472.438	516.643	560.453
2019	21.545	46.505	77.508	147.921	212.030	245.660	314.497	343.924	373.088
2018	16.138	34.835	58.058	110.803	158.824	184.015	235.578	257.621	279.467
2017	13.089	28.252	47.087	89.864	128.811	149.242	191.061	208.938	226.656
2016	10.471	22.602	37.670	71.891	103.049	119.393	152.849	167.151	181.325
2015	9.027	19.484	32.474	61.975	88.835	102.925	131.766	144.095	156.314
2014	7.782	16.797	27.995	53.427	76.582	88.729	113.592	124.220	134.754

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad y cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.000 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 381100, 381200, 492210, 492221, 492229, 492230, 492240, 492250, 492280, 492291, 492299, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039 y 523090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

D) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

I) Modelos-año 2024 a 2014 inclusive, pertenecientes a la Categoría Primera, que tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, uno con cinco por ciento 1,5%

II) Modelos-año 2024 a 2014 inclusive, que no tengan valuación fiscal asignada de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, según las siguientes categorías:

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos, incluida la carga transportable:

Modelo Año	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta
	Hasta 3.500 Kg.	Más de 3.500 a 7.000 Kg.	Más de 7.000 a 10.000 Kg.	Más de 10.000 a 15.000 Kg.	Más de 15.000 Kg.
	\$	\$	\$	\$	\$
2024	1.814.140	5.443.136	6.956.877	12.254.807	13.725.920
2023	717.051	2.151.437	2.749.754	4.843.797	5.425.265
2022	512.179	1.536.741	1.964.110	3.459.855	3.875.189
2021	353.227	1.059.821	1.354.559	2.386.107	2.672.544
2020	267.596	802.895	1.026.181	1.807.657	2.024.655
2019	178.136	534.479	683.119	1.203.340	1.347.793
2018	133.435	400.359	511.699	901.378	1.009.583
2017	108.220	324.703	415.004	731.045	818.802
2016	86.576	259.763	332.003	584.836	655.042
2015	74.635	223.933	286.209	504.169	564.691
2014	64.340	193.046	246.732	434.628	486.803

Establécese una bonificación anual del impuesto previsto en este inciso para vehículos cuyo peso, incluida la carga transportable, sea superior a 3.500 kilogramos, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en los códigos 492110, 492130, 492150, 492160,

492170 y 492190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), de acuerdo a lo siguiente:

- Modelos-año 2014 a 2019, veinte por ciento 20%
- Modelos-año 2020 a 2024, treinta por ciento 30%

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

E) Casillas rodantes con propulsión propia.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	Primera	Segunda
	Hasta 1.000 Kg.	Más de 1.000 Kg.
	\$	\$
2024	1.364.618	3.114.541
2023	539.375	1.231.044
2022	385.268	879.317
2021	265.702	606.425
2020	201.289	459.413
2019	133.996	305.827
2018	100.372	229.084
2017	81.405	185.794
2016	65.124	148.635
2015	56.141	128.134
2014	48.397	110.460

F) Autoambulancias y coches fúnebres que no puedan ser incluidos en el inciso A), microcoupés, vehículos rearmados y vehículos armados fuera de fábrica y similares.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos:

Modelo Año	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta
	Hasta 800 Kg.	Más de 800 a 1.150 Kg.	Más de 1.150 a 1.300 Kg.	Más de 1.300 Kg.
	\$	\$	\$	\$
2024	1.567.973	1.878.357	3.253.678	3.526.602
2023	619.752	742.434	1.286.039	1.393.914
2022	442.680	530.310	918.599	995.653
2021	305.297	365.731	633.517	686.657
2020	231.285	277.069	479.937	520.195
2019	153.964	184.442	319.489	346.289
2018	115.329	138.159	239.318	259.392
2017	93.535	112.051	194.094	210.375
2016	74.828	89.641	155.275	168.300
2015	64.507	77.277	133.858	145.086
2014	55.610	66.618	115.395	125.074

Establécese una bonificación anual del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que no superen cinco años de antigüedad, destinados al traslado de pacientes, cuando quienes revistan la calidad de contribuyentes se encuentren inscriptos en el código 864000 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18).

Establécese una bonificación del veinte por ciento (20%) del impuesto previsto en este inciso para vehículos que se encuentren bajo la modalidad de leasing conforme lo previsto en el Libro Tercero, Título IV, Capítulo 5 del Código Civil y Comercial de la Nación. La presente bonificación no resultará adicional a la prevista en el párrafo anterior.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires establecerá las condiciones para la aplicación de los beneficios contemplados en este inciso, quedando facultada a dictar las normas que resulten necesarias a tales efectos.

ARTÍCULO 44. En el año 2024 la transferencia a Municipios del impuesto a los Automotores, en los términos previstos en el Capítulo III de la Ley N° 13.010, alcanzará a los vehículos correspondientes a los modelos-año 1990 a 2013 inclusive. El monto del gravamen se determinará de la siguiente manera:

I) Vehículos que no tengan valuación fiscal:

- a) Modelos-año 1990 y 1991: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 17 de la Ley N° 13.003.

- b) Modelos-año 1992 y 1993: el valor establecido, para el vehículo que se trate, en el artículo 20 de la Ley N° 13.297.
- c) Modelos-año 1994 y 1995: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.404.
- d) Modelos-año 1996 y 1997: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 19 y 21 de la Ley N° 13.613.
- e) Modelos-año 1998: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 22 y 24 de la Ley N° 13.930.
- f) Modelos-año 1999: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 33 y 35 de la Ley N° 14.044.
- g) Modelos-año 2000: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 37 y 38 de la Ley N° 14.200.
- h) Modelos-año 2001: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 39 de la Ley N° 14.333.
- i) Modelos-año 2002: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.394.
- j) Modelos-año 2003: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.553.
- k) Modelos-año 2004: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.653.
- l) Modelos-año 2005 y 2006: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.808.
- m) Modelos-año 2007: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 44 de la Ley N° 14.880.
- n) Modelos-año 2008: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 43 de la Ley N° 14.983.
- ñ) Modelos-año 2009: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo al artículo 40 de la Ley N° 15.079
- o) Modelos-año 2010: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo los artículos 44 y 111 de la Ley N° 15.170.
- p) Modelos-año 2011: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo los artículos 44 y 128 de la Ley N° 15.226.
- q) Modelos-año 2012: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 44 y 125 de la Ley N° 15.311.

r) Modelos-año 2013: el valor establecido, para el vehículo que se trate, de acuerdo a los artículos 44 y 123 de la Ley N° 15.391.

II) Vehículos con valuación fiscal:

a) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo (%)
Mayor a	Menor igual a		
0	3.230.000	0	3,640
3.230.000	3.780.000	117.572	3,940
3.780.000	4.360.000	139.242	4,140
4.360.000	4.840.000	163.254	4,300
4.840.000	5.240.000	183.894	4,440
5.240.000	5.670.000	201.654	4,550
5.670.000	6.070.000	221.219	4,640
6.070.000	6.510.000	239.779	4,720
6.510.000	6.950.000	260.547	4,790
6.950.000	7.520.000	281.623	4,850
7.520.000	8.230.000	309.268	4,900
8.230.000	9.030.000	344.058	4,940
9.030.000	10.390.000	383.578	4,970
10.390.000	18.000.000	451.170	4,990
18.000.000		830.909	5,000

Esta escala será también aplicable para determinar el impuesto correspondiente a los vehículos comprendidos en el inciso b) del presente apartado, que por sus características puedan ser clasificados como suntuarios o deportivos, de conformidad con las normas que al efecto establezca la Autoridad de Aplicación.

También se aplicará esta escala para la determinación del impuesto correspondiente a camiones, camionetas, pick ups, jeeps y furgones, comprendidos en el inciso b), en tanto no se acredite su efectiva afectación al desarrollo de actividades económicas que requieran de su utilización, en la forma, modo y condiciones que, al efecto, establezca la Autoridad de Aplicación, la cual podrá verificar la afectación mencionada, incluso de oficio.

En caso de pluralidad de propietarios o adquirentes respecto de un mismo vehículo automotor, será suficiente la verificación de la afectación mencionada por al menos uno de los condóminos o coadquirentes.

En el caso de vehículos automotores objeto de contrato de leasing, radicados en esta jurisdicción en los términos establecidos por el artículo 228 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, la afectación indicada deberá verificarse respecto de al menos uno de los tomadores.

b) Camiones, camionetas, pick-ups y jeeps, uno con cinco por ciento 1,5%

c) Vehículos de transporte colectivo de pasajeros, uno con cinco por ciento 1,5%

ARTÍCULO 45. Para establecer la valuación de los vehículos usados comprendidos en los artículos 43 y 44 apartado II) de la presente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 228 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- se deberán tomar como base los valores elaborados por la Asociación de Concesionarios de la República Argentina (ACARA), sobre los cuales se aplicará un coeficiente de cero con noventa y cinco (0,95). El monto resultante constituirá la base imponible del impuesto.

ARTÍCULO 46. De conformidad con lo establecido en el artículo 247 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, los y las titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, conforme a la siguiente escala:

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/ excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o Igual a		
0	4.000.000	6.897	1,153
4.000.000	6.600.000	53.017	1,735
6.600.000	8.000.000	98.127	2,036
8.000.000	10.000.000	126.631	2,190
10.000.000	11.000.000	170.431	2,295
11.000.000	12.000.000	193.381	2,362
12.000.000	30.000.000	217.001	2,459
30.000.000	35.000.000	659.621	2,489
35.000.000	100.000.000	784.071	2,527
100.000.000	150.000.000	2.426.621	2,564

150.000.000

3.708.621

2,726

ARTÍCULO 47. Autorízanse bonificaciones especiales en el impuesto a los Automotores para estimular el ingreso anticipado de cuotas no vencidas y/o por buen cumplimiento de las obligaciones en las emisiones de cuotas, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

Dichas bonificaciones, en su conjunto, no podrán exceder el veinte por ciento (20%) del impuesto total correspondiente.

La Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires podrá aplicar las bonificaciones que se establezcan en el marco del presente artículo, incluso cuando los impuestos se cancelen mediante la utilización de Tarjeta de Crédito.

ARTÍCULO 48. Los vehículos aptos para el ingreso y egreso en forma autónoma y segura de personas con movilidad reducida, que durante el año 2024 fueran incorporados a la prestación del servicio de transporte automotor público colectivo de pasajeros, estarán exceptuados de abonar las cuotas del impuesto a los Automotores que venzan durante cinco (5) años contados a partir de la afectación a ese destino.

El beneficio dispuesto en el párrafo anterior deberá ser solicitado a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires, en la forma y condiciones que establezca esa Autoridad de Aplicación, la cual queda facultada para el dictado de las normas complementarias. Deberán instrumentarse los medios a fin de que el organismo provincial competente en la materia suministre a la referida Agencia de Recaudación información sobre los vehículos que reúnan las condiciones establecidas en el primer párrafo del presente artículo.

Título IV

Impuesto de Sellos

ARTÍCULO 49. El impuesto de Sellos establecido en el Título IV del Libro II del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas que se fijan a continuación:

A) Actos y contratos en general:

1. Billetes de lotería. Por la venta de billetes de lotería, el veinticuatro por ciento	24 o/o
2. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
3. Cesión de derechos vinculados al ejercicio de la actividad profesional de deportistas, el dieciocho por mil	18 o/oo
4. Concesiones. Por las concesiones o prórrogas de concesiones otorgadas por cualquier autoridad administrativa, a cargo del concesionario/a, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Deudas. Por el reconocimiento de deudas, el doce por mil	12 o/oo
6. Energía eléctrica. Por el suministro de energía eléctrica, el doce por mil	12 o/oo
7. Garantías. De fianza, garantía o aval, el doce por mil	12 o/oo
8. Inhibición voluntaria. Por las inhibiciones voluntarias, el doce por mil	12 o/oo
El impuesto a este acto cubre el mutuo y reconocimiento de deudas a las cuales accede.	
9. Locación y sublocación.	
a) Por la locación o sublocación de inmuebles excepto los casos que tengan previsto otro tratamiento, el doce por mil	12 o/oo
b) Por la locación o sublocación de inmuebles en las zonas de turismo, cuando el plazo no exceda tres (3) meses y por sus cesiones o transferencias, el dos por ciento	2 o/o
c) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, cuya valuación fiscal no supere \$1.731.600, cero por ciento	0 o/o
d) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal supere \$1.731.600, el cinco por mil	5 o/oo
e) Por la locación o sublocación de inmuebles destinados total o parcialmente al desarrollo de actividades de agricultura y/o ganadería cuyos locatarios no sean personas humanas y/o sucesiones indivisas, el quince por mil	15 o/oo
10. Locación y sublocación de cosas, derechos, obras o servicios. Por las	

locaciones y sublocaciones de cosas, derechos, obras o servicios, incluso los contratos que constituyan modalidades o elementos de las locaciones o sublocaciones a que se refiere este inciso, y por las remuneraciones especiales, accesorias o complementarias de los mismos, el doce por mil	12 o/oo
11. Mercaderías y bienes muebles. Por la compraventa de mercaderías y bienes muebles en general (excepto automotores), doce por mil	12 o/oo
12. Automotores:	
a) Por la compraventa de automotores usados, el treinta por mil	30 o/oo
b) Cuando se trate de compraventa de automotores usados respaldada por una factura de venta emitida por agencias o concesionarios que sean contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos y se encuentren inscriptos como comerciantes habitualistas en los términos previstos en el Decreto-Ley N° 6.582/58 ratificado por Ley N° 14.467, el diez por mil	10 o/oo
c) Por la compraventa de automotores nuevos, el veinticinco por mil	25 o/oo
d) Por la compraventa de automotores nuevos, con destino a contratos de leasing que revistan las modalidades previstas en los incisos a) y b) del artículo 1231 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por los cuales corresponda tributar el impuesto a los Automotores de conformidad a los dispuesto en los Incisos B), C), D) y F) del artículo 43 de la presente, cero por ciento	0 o/o
13. Mercaderías y bienes muebles; locación o sublocación de obras, de servicios y de bienes muebles e inmuebles y demás actos y contratos registrados en entidades registradoras:	
Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; compraventa de títulos, acciones, debentures y obligaciones negociables; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; locación o sublocación de inmuebles (excepto los casos previstos en los apartados b), c) y d) del punto 9 del presente inciso); sus cesiones o transferencias; reconocimiento de deudas comerciales; mutuos comerciales; los siguientes actos y contratos comerciales: depósitos, transporte, mandato, comisión o consignación, fianza, transferencia de fondos de comercio, de distribución y agencia,	

leasing, factoring, franchising, transferencia de tecnología y derechos industriales, capitalización y ahorro para fines determinados, suministro. En todos los casos que preceden, siempre que sean registrados en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedades; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; extensiva a través de las mismas a sus entidades asociadas de grado inferior y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el diez con cinco por mil	10,5 o/oo
14. Mutuo. De mutuo, el doce por mil	12 o/oo
15. Novación. De novación, el doce por mil	12 o/oo
16. Obligaciones. Por las obligaciones de pagar sumas de dinero, el doce por mil	12 o/oo
17. Prendas:	
a) Por la constitución de prenda, el doce por mil	12 o/oo
Este impuesto cubre el contrato de compraventa de mercaderías, bienes muebles en general, el del préstamo y el de los pagarés y avales que se suscriben y constituyen por la misma operación.	
b) Por sus transferencias y endosos, el doce por mil	12 o/oo
18. Rentas vitalicias. Por la constitución de rentas, el doce por mil	12 o/oo
19. Actos y contratos no enumerados precedentemente, el doce por mil	12 o/oo

B) Actos y contratos sobre inmuebles:

1. Boletos de compraventa, el doce por mil	12 o/oo
2. Cancelaciones. Por cancelación total o parcial de cualquier derecho real, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
3. Cesión de acciones y derechos. Por las cesiones de acciones y derechos, el doce por mil	12 o/oo
4. Derechos reales. Por las escrituras públicas en las que se constituyen, prorroguen o amplíen derechos reales, con excepción de lo previsto en el inciso 5, el dieciocho por mil	18 o/oo
5. Dominio:	
a) Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, excepto los	

que tengan previsto un tratamiento especial, el veinte por mil	20 o/oo
b) Por las adquisiciones de dominio como consecuencia de juicios de prescripción, el tres con cinco por ciento	3,5 o/o
c) Por las escrituras públicas de transmisión de dominio de inmuebles que impliquen el ejercicio de la opción de compra prevista en un contrato de leasing, siempre que los mismos se sitúen en un Agrupamiento Industrial reconocido como tal por autoridad competente, el cero por ciento	0 %

C) Operaciones de tipo comercial o bancario:

1. Establecimientos comerciales o industriales. Por la venta o transmisión de establecimientos comerciales o industriales, el doce por mil	12 o/oo
2. Letras de cambio. Por las letras de cambio, el doce por mil	12 o/oo
3. Operaciones monetarias. Por las operaciones monetarias registradas contablemente que devenguen intereses, el doce por mil	12 o/oo
4. Órdenes de pago. Por las órdenes de pago, el doce por mil	12 o/oo
5. Pagarés. Por los pagarés, el doce por mil	12 o/oo
6. Seguros y reaseguros:	
a) Por los seguros de ramos elementales, el doce por mil	12 o/oo
b) Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, el equivalente a un jornal mínimo, fijado por el Poder Ejecutivo Nacional, vigente a la fecha del acto.	
c) Por los endosos de contratos de seguro, cuando se transfiera la propiedad, el dos con cuatro por mil	2,4 o/oo
d) Por los contratos de reaseguro, el doce por mil	12 o/oo
7. Liquidaciones o resúmenes periódicos de tarjetas de crédito o compra. Por las liquidaciones o resúmenes periódicos que remiten las entidades a los y las titulares de tarjetas de crédito o compra, el doce por mil	12 o/oo

ARTÍCULO 50. A los efectos de la aplicación del artículo 49 inciso A), subinciso 13, de la presente Ley, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por parte de las entidades registradoras que actúen como tales, o de aquellas entidades que pretendan actuar en tal carácter en el futuro, la constitución de garantías que acrediten su solvencia, en la forma, modo y condiciones que la misma determine

mediante la reglamentación. Quedarán exentos del pago del impuesto de Sellos los actos de constitución, modificación y extinción de las citadas garantías.

ARTÍCULO 51. A los efectos de lo previsto en el artículo 263 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias- establécese en nueve con cero trescientos dieciséis (9,0316) el coeficiente corrector para los inmuebles pertenecientes a la Planta Urbana y para las edificaciones y/o mejoras ubicadas en la Planta Rural; y en dieciséis con mil seiscientos ochenta y cinco (16,1685) el coeficiente corrector para la tierra libre de mejoras pertenecientes a la Planta Rural.

ARTÍCULO 52. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 28) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos noventa y un millones trescientos setenta y cinco mil (\$91.375.000); apartado b) pesos cuarenta y cinco millones seiscientos ochenta y siete mil quinientos (\$45.687.500).

ARTÍCULO 53. Establécese en las sumas que a continuación se expresan los montos a que se refiere el artículo 297 inciso 29) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-: apartado a) pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400); apartado b) pesos quinientos setenta y siete mil doscientos (\$577.200).

ARTÍCULO 54. Establécese en la suma de pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400), el monto a que se refiere el artículo 297 inciso 48) apartado a) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 55. Establécese en la suma de pesos seiscientos cuatro mil doscientos seis (\$604.206), el monto a que se refiere el artículo 304 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 56. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para otorgar, dentro del ejercicio fiscal 2024, la posibilidad de abonar el Impuesto de Sellos devengado en la instrumentación de actos, contratos y/u operaciones suscriptos como prestadoras o vendedoras, por Micro, Pequeñas o Medianas Empresas, regularmente constituidas de corresponder y debidamente registradas y/o certificadas por Autoridad Administrativa competente, en hasta tres (3) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no pudiendo en ningún caso superar el plazo de ejecución del contrato.

Las cuotas devengarán un interés equivalente al que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días.

Exceptúase de la obligación de abonar los intereses previstos en el párrafo anterior, el supuesto de cuotas de impuesto relativas a contratos de realización de obras y/o prestaciones de servicios o suministros, cuando se trate exclusivamente de operaciones de exportación.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires deberá establecer, con carácter general, la forma y condiciones para hacer efectiva la aplicación de las disposiciones del presente artículo, quedando facultada para exigir, en casos especiales, garantías suficientes en el resguardo del crédito fiscal.

Este artículo resultará aplicable a los actos, contratos u operaciones previstos en el primer párrafo, en tanto den lugar a un impuesto que exceda el monto de pesos diez mil (\$10.000).

Título V
Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

ARTÍCULO 57. De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 321 del Título V del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijanse las siguientes escalas de alícuotas del impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes:

Progenitores, hijos/as y cónyuge; otros ascendientes y descendientes

Base Imponible (\$)		Progenitores, hijos/as y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced límite mínimo
0	3.891.423	0	1,603	0	2,404
3.891.423	7.782.834	62.380	1,633	93.550	2,434

7.782.834	15.565.678	125.927	1,693	188.267	2,494
15.565.678	31.131.346	257.691	1,813	382.371	2,614
31.131.346	62.262.702	539.897	2,053	789.258	2,855
62.262.702	124.525.395	1.179.024	2,534	1.678.058	3,335
124.525.395	249.050.790	2.756.761	3,496	3.754.519	4,297
249.050.790	498.101.589	7.110.169	5,419	9.105.375	6,220
498.101.589	1.088.937.500	20.606.232	6,380	24.596.335	7,181
1.088.937.500	2.177.875.000	58.301.563	6,514	67.024.262	7,524
2.177.875.000	4.355.750.000	129.234.952	6,753	148.955.920	7,754
4.355.750.000	en adelante	276.306.851	7,008	317.828.348	8,191

Colaterales; otros parientes y extraños/as

Base Imponible (\$)		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños/as (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo
0	3.891.423	0	3,205	0	4,006
3.891.423	7.782.834	124.720	3,235	155.890	4,036
7.782.834	15.565.678	250.607	3,295	312.947	4,097
15.565.678	31.131.346	507.052	3,415	631.810	4,217
31.131.346	62.262.702	1.038.620	3,656	1.288.214	4,457
62.262.702	124.525.395	2.176.782	4,137	2.675.739	4,938
124.525.395	249.050.790	4.752.590	5,098	5.750.271	5,899
249.050.790	498.101.589	11.100.895	7,021	13.096.024	7,822
498.101.589	1.088.937.500	28.586.752	7,983	32.576.777	8,784
1.088.937.500	2.177.875.000	75.753.183	8,259	84.475.803	9,024
2.177.875.000	4.355.750.000	165.688.531	8,519	182.741.523	9,255
4.355.750.000	en adelante	351.221.702	8,753	384.303.854	9,513

ARTÍCULO 58. Establécese en la suma de pesos dos millones treinta y ocho mil setecientos cincuenta y dos (\$2.038.752) el monto a que se refiere el artículo 306 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

El monto del mínimo no imponible mencionado precedentemente para cada beneficiario/a, se elevará a la suma de pesos ocho millones cuatrocientos ochenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y seis (\$8.488.486) cuando se trate de progenitores, hijos/as y cónyuge.

ARTÍCULO 59. Establécese en la suma de pesos un millón setenta mil novecientos veinticinco (\$1.070.925) el monto a que se refiere el artículo 310 inciso c) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 60. Establécese en la suma de pesos cuatrocientos quince mil setenta y dos (\$415.072) el monto a que se refiere el artículo 317 inciso a) apartado 2 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 61. Establécese en la suma de pesos un millón ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos (\$1.154.400) el monto a que se refiere el artículo 320 inciso 6) del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 62. Establécese en la suma de pesos ciento cincuenta y tres millones doscientos setenta y seis mil setecientos quince (\$153.276.715) el monto a que se refiere el primer párrafo del inciso 7) del artículo 320 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, y en pesos seis millones ciento cuarenta y cinco mil seiscientos dieciocho (\$6.145.618) el monto a que se refiere el segundo párrafo del inciso 7) del citado artículo.

Título VI
Tasas Retributivas de Servicios
Administrativos y Judiciales

ARTÍCULO 63. De acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del Título VI del Código Fiscal –Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fíjense las tasas retributivas de servicios administrativos y judiciales que se enuncian a continuación.

ARTÍCULO 64. Por la expedición de copias heliográficas de cada lámina de planos de la Provincia, de duplicados, de mensuras y/o fraccionamientos de suelos se pagará una tasa con arreglo a la siguiente escala:

	SIMPLE	ENTELADA
	\$	\$
Hasta 0,32 m. x 1,12 m.	57,00	181,00

Hasta 0,48 m. x 1,12 m.	75,00	192,00
Hasta 0,96 m. x 1,12 m.	88,00	268,00

Cuando exceda la última medida, se cobrará por metro cuadrado cincuenta y cinco pesos (\$55,00) la copia simple y doscientos sesenta y seis pesos (\$266,00) la copia entelada, contándose como un (1) metro cuadrado la fracción del mismo. Cuando las medidas no respondan a las indicadas se tomará el importe correspondiente a la inmediata superior.

Por toda copia de plano de mensura y división no reproducible por sistema heliográfico, por cada hoja tamaño oficio que integre la reproducción, se abonará una tasa de veintidós pesos (\$22,00).

ARTÍCULO 65. Por los servicios que preste la Escribanía General de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

- 1) Escrituras Públicas:
 - a) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa de dominio de terceros a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, el uno por ciento. 1 o/o
 - b) Por cada escritura de venta o transferencia onerosa del dominio de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados a favor de terceros, el tres por ciento. 3 o/o
 - c) Por la constitución de hipoteca a cargo de terceros y a favor de la Provincia de Buenos Aires, sus entes autárquicos o descentralizados, independientemente de la tasa establecida en el punto anterior, el tres por ciento. 3o/o
 - d) Por escrituras de cancelación o liberación de hipotecas y de recibos, el cuatro por mil. 4 o/oo
- 2) Por expedición de testimonios de estatutos y documentos de personas jurídicas, por cada foja o fracción, cuatrocientos noventa y tres pesos \$493,00
- 3) Por expedición de segundos testimonios, por cada foja o fracción, seiscientos noventa pesos \$690,00

ARTÍCULO 66. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Gobierno, se pagarán las siguientes tasas:

A) DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LAS PERSONAS

1) Inscripciones:

a) De divorcio, anulación de matrimonio, mil ochocientos catorce pesos	\$1.814,00
b) Divorcio exprés (10 veces la tasa simple 7 días hábiles), dieciocho mil ciento cuarenta pesos	\$18.140,00
c) Adopciones, cuatrocientos veinte pesos	\$420,00
d) Transcripción de partidas de extraña jurisdicción, dos mil quinientos seis pesos	\$2.506,00
e) Unificación de actas, setecientos doce pesos	\$712,00
f) Oficios judiciales, setecientos doce pesos	\$712,00
g) Filiación e Impugnación paterno y/o materno, setecientos doce pesos	\$712,00
h) Pérdida de responsabilidad parental, setecientos doce pesos	\$712,00
i) Rectificación por oficio, setecientos doce pesos	\$712,00
j) Reconocimiento paterno por oficio, setecientos doce pesos	\$712,00
k) Oficios judiciales que decreten una capacidad o restricción de capacidad, setecientos doce pesos	\$712,00
l) Inscripción de Ausencia con Presunción de Fallecimiento o Desaparición Forzada, setecientos doce pesos	\$712,00
m) Cambio de Régimen Patrimonial, dos mil doscientos cincuenta y tres pesos	\$2.253,00
n) Cese de Unión Convivencial, mil ochocientos catorce pesos	\$1.814,00

2) Libretas de familia:

Por expedición de Libretas de Familia, incluida la inscripción del matrimonio y nacimientos

a) Duplicado, mil doscientos pesos	\$1.200,00
b) Triplicados y subsiguientes, mil trescientos noventa y cinco pesos	\$1.395,00
c) Original de matrimonio de extraña jurisdicción, mil ochocientos cuatro pesos	\$1.804,00
d) Duplicado de matrimonio de extraña jurisdicción, mil ochocientos cuatro pesos	\$1.804,00

3) Expedición de certificados:

a) Por expedición de actas.

I. Trámite común, mil setecientos cincuenta y cinco pesos	\$1.755,00
II. Urgente, dos mil setecientos cincuenta pesos	\$2.750,00
III. Muy Urgente, siete mil ochocientos noventa y ocho pesos	\$7.898,00
b) Licencia de inhumación, ochocientos noventa y siete pesos	\$897,00
c) Capacidad, dos mil quinientos seis pesos	\$2.506,00

d) Certificación de firmas, dos mil novecientos treinta y cinco pesos	\$2.935,00
4) Pedido de informes de datos de inscripción	
a) Informe de datos de inscripción, mil ciento setenta y cuatro pesos	\$1.174,00
b) Certificado de soltería, mil ciento setenta y cuatro pesos	\$1.174,00
5) Rectificaciones de partidas:	
Por rectificaciones, no imputables a errores u omisiones del Registro Civil por acta, setecientos dos pesos	\$702,00
6) Cédulas de identidad: Pedidos de informes, mil cuatrocientos cuatro pesos	\$1.404,00
7) Solicitudes:	
a) De supresión de apellido marital, mil seiscientos treinta y ocho pesos	\$1.638,00
b) Para contraer matrimonio, mil seiscientos setenta y siete pesos	\$1.677,00
c) Para contraer matrimonio en sede oficial en día y horario inhábil según lo estipulado por la repartición (4 veces la tasa de matrimonio), seis mil setecientos ocho pesos.	\$6.708,00
d) De testigos innecesarios (por cada testigo innecesario), cuatro mil quinientos quince pesos	\$4.515,00
e) Unión Convivencial, mil seiscientos setenta y siete pesos	\$1.677,00
f) Autorización para contraer matrimonio (ciudadanos divorciados en el exterior), mil seiscientos treinta y ocho pesos	\$1.638,00
g) Informes para organismos extranjeros, dos mil quinientos seis pesos	\$2.506,00
h) Informes para organismos nacionales, dos mil quinientos seis pesos	\$2.506,00
8) Certificación de firmas en Autorización para el traslado de menores de edad, cinco mil seiscientos treinta y seis pesos	\$5.636,00
9) Trámites urgentes:	
Doscientos por ciento (200%) de incremento respecto de los valores consignados en puntos anteriores, a excepción del Punto 3 inciso a)	
10) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 80 de la presente), quinientos cincuenta y seis pesos	\$556,00

B) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ISLAS

1) Tasa general de actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 80), quinientos cincuenta pesos	\$550,00
2) Tasa por traslado fluvial por kilo de mercadería, veinte pesos	\$20,00

3) Expedición de fotocopias, cada foja y certificación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección, cuarenta y dos pesos	\$42,00
--	---------

C) DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

1) Expedición de fotocopias, cada foja y certificación de la misma, cuarenta y dos pesos	\$42,00
--	---------

D) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ORDENAMIENTO URBANO Y TERRITORIAL

1. Certificaciones

a) De Registro de Urbanización Cerrada, siete mil ochocientos pesos	\$7.800,00
b) Ordenanza de Usos del Suelo convalidada provincialmente – Registro Único Urbanístico de la Provincia de Buenos Aires, tres mil novecientos pesos	\$3.900,00
c) Planilla Completa de Ordenanzas de Usos del Suelo vigentes, ocho mil setecientos setenta y cinco pesos	\$8.775,00
d) Acto Administrativo convalidatorio, tres mil novecientos pesos	\$3.900,00

2. Convalidación Técnica

a) Revisión y análisis de documentación para emitir la convalidación Técnica Preliminar (Prefactibilidad) de Conjunto Inmobiliario, ciento cuarenta y ocho mil quinientos treinta y dos pesos	\$148.532,00
b) Reingreso de trámite de Convalidación Técnica Preliminar, diecinueve mil quinientos pesos	\$19.500,00
c) Otorgamiento de la Convalidación Técnica Preliminar (Prefactibilidad) de Conjunto Inmobiliario, ciento noventa y cinco mil pesos	\$195.000,00
c.1) Mas por parcela, sub-parcela y/o unidad funcional que surja del Plano de Anteproyecto Urbanístico, cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos	\$4.875,00
d) Revisión y análisis de documentación para emitir la Convalidación Técnica Final (Factibilidad) de Conjunto Inmobiliario, cuatrocientos veintiún mil quinientos treinta y dos pesos	\$421.532,00
e) Reingreso de trámite de Convalidación Técnica Final, treinta y nueve mil pesos	\$39.000,00
f) Otorgamiento de la Convalidación Técnica Final (Factibilidad) de Conjunto Inmobiliario, quinientos sesenta y cinco mil quinientos pesos	\$565.500,00
g) Revisión y análisis de documentación RESO-2022-360-GDEBA-DSTAMGGP (Empadronamiento y Registración) de conjunto inmobiliario, seiscientos veinticuatro mil pesos	\$624.000,00

h) Otorgamiento del Apto Técnico Final RESO-2022-360-GDEBA-DSTAMGGP (Empadronamiento y Registración) de conjunto inmobiliario, un millón ciento once mil quinientos pesos	\$1.111.500,00
3. Inscripción en el Registro Provincial de Urbanizaciones Cerradas (R.P.U.C - Art. 7° del Decreto 1727/02 y normas complementarias)	
a) Inscripción, ciento cincuenta mil quinientos cuarenta pesos	\$150.540,00
b) Mas por parcela, sub-parcela y/o unidad funcional que surja del Plano de Proyecto urbanístico aprobado, cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos	\$ 4.875,00
4. Tramitación y/o contestación de denuncias/reclamos particulares, cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos	\$48.750,00

ARTÍCULO 67. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes de la Secretaría General, se pagarán las siguientes tasas:

BOLETÍN OFICIAL

1) Publicaciones:

a) Avisos: Por cada día de publicación de edictos, avisos de remate, convocatorias, memorias, avisos particulares por orden judicial o administrativa, licitaciones, títulos o encabezamientos (reducido éste al nombre del martillero, de la sociedad, de la entidad licitante) etc., por cada carácter/espacio del texto a publicar, ocho pesos	\$8,00
Anexos separados del cuerpo Normativo principal (Tamaño A4), por página, tres mil trescientos pesos	\$3.300,00
b) Los avisos sucesorios por orden judicial, tendrán una tarifa uniforme de mil trescientos sesenta y cinco pesos	\$1.365,00
c) Por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes: 1) los Bomberos Voluntarios; 2) los Consorcios Vecinales de Fomento; y 3) las asociaciones civiles de primer grado constituidas en la provincia de Buenos Aires, autorizadas a funcionar por la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la provincia de Buenos Aires y que estén constituidas como Clubes de Barrio, Centro de Jubilados, Centros Culturales, Sociedades de Fomento, Jardines Comunitarios u Organizaciones de Comunidades Migrantes, alcanzados por el artículo 1, inciso a), apartado 2), de la Ley N° 15.192, la tarifa será de cero pesos	\$0,00

d) Sin perjuicio de lo regulado en otras disposiciones legales, por las publicaciones que soliciten, con arreglo a las normas vigentes y en tanto no se encuentren comprendidas en los incisos precedentes, las entidades culturales, deportivas, de bien público en general y las Municipalidades, se abonará mitad de la tasa.

e) Balances de entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 (y sus modificatorias), confeccionados en base a la fórmula prescripta por el Banco Central de la República Argentina, Balances de empresas y demás publicaciones contables, publicados "In Extenso", por cada día de publicación, ciento ochenta y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos \$188.460,00

En caso de presentarse, juntamente con el balance de la Casa Central, los balances de sucursal, estos últimos serán considerados por separado.

Respecto a las publicaciones de balances de otras entidades -y similares publicaciones contables- ordenadas legalmente y publicados en forma sintetizada, por cada día de publicación, se cobrará sesenta y dos mil doscientos pesos \$62.200,00

f) Los avisos para las Sociedades por acciones simplificadas (S.A.S.) conforme a la Ley N° 27.349 –Tarifa plana-, catorce mil cuatrocientos treinta pesos \$14.430,00

2) Expedición de testimonios e informes:

a) Por testimonios de publicaciones efectuadas o de textos de leyes y decretos, por foja o por fotocopia autenticada, quinientos noventa pesos \$590,00

b) Por búsqueda de cada informe, si no se indica exactamente el año que corresponda, se adicionarán, por cada año de búsqueda, setecientos ochenta pesos \$780,00

c) Por testimonios de decretos, resoluciones o disposiciones relacionadas con la designación o cese de un o una agente, cuando los mismos sean con fines jubilatorios, la tarifa será de cero pesos \$0,00

ARTÍCULO 68. Por los servicios que prestan las reparticiones dependientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

1) Control de legalidad y registración en: Constitución, Reformas, Texto

Ordenado de sociedades, siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos	\$7.755,00
2) Control de legalidad y registraci3n en Aumentos de Capital dentro del quíntuplo, siete mil setecientos cincuenta y cinco pesos	\$7.755,00
3) Control de legalidad y registraci3n de cesiones y/o adjudicaciones de capital social gratuitas y/u onerosas, cinco mil doscientos sesenta y nueve pesos	\$5.269,00
4) Inscripci3n de declaratorias de herederos, dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos	\$2.457,00
5) Control de legalidad y registraci3n en inscripciones seg3n el art3culo 60 de la Ley N° 19.550, dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos	\$2.457,00
6) Control de legalidad y registraci3n de revalúos contables, dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos	\$2.457,00
7) Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n de sociedades, cinco mil ochocientos treinta y un pesos	\$5.831,00
8) Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, dos mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos	\$2.457,00
9) Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, seis mil quinientos doce pesos	\$6.512,00
10) Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n o subsanaci3n de sociedades, diez mil quinientos sesenta y siete pesos	\$10.567,00
11) Control de legalidad y registraci3n en fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos	\$8.969,00
12) Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades, ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos	\$8.969,00
13) Desarchivo de expedientes para consultas, mil doscientos cuarenta y tres pesos	\$1.243,00
14) Desarchivo de expedientes por reactivaci3n de sociedades, por cada actuaci3n que se pretenda desarchivar, cuatro mil doscientos tres pesos	\$4.203,00
15) Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades, mil doscientos cuarenta y tres pesos	\$1.243,00
16) Rúbricas por cada libro de sociedades y/o cualquier otro agrupamiento societario, por cada nota de presentaci3n (sin TGA), mil doscientos cuarenta y tres pesos	\$1.243,00
17) Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades, ocho mil novecientos sesenta y nueve pesos	\$8.969,00
18) Denuncias de sociedades, mil doscientos cuarenta y tres pesos	\$1.243,00

19) Tasa anual de fiscalización: sociedades contempladas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550, doscientos veintiocho mil quinientos doce pesos	\$228.512,00
20) Solicitud de veedor a asambleas en sociedades, mil ochocientos noventa y cuatro pesos	\$1.894,00
21) Inscripción y cancelación de usufructos, embargos, prendas y/o cualquier medida cautelar, seis mil ciento ochenta y seis pesos	\$6.186,00
22) Reserva de denominación, cuatro mil cincuenta y cinco pesos	\$4.055,00
23) Solicitud de matrícula, seis mil novecientos ochenta y seis pesos	\$6.986,00
24) Creación del programa de Emisión de Obligaciones Negociables, seis mil novecientos ochenta y seis pesos	\$6.986,00
25) Liquidación y cancelación de matrícula, seis mil novecientos ochenta y seis pesos	\$6.986,00
26) Cancelación de matrícula, cinco mil doscientos treinta y nueve pesos	\$5.239,00
27) Cambio de sede social que no implica reforma de estatuto, cinco mil novecientos setenta y nueve pesos	\$5.979,00
28) Inscripción de fideicomisos y adendas a los contratos de fideicomiso, seis mil novecientos ochenta y seis pesos	\$6.986,00
29) Sociedad extranjera: apertura de sucursal (118) y radicación (123); asigna capital a sucursal de sociedad extranjera (118), cambio de representante (118 y 123), cambio de jurisdicción (118 y 123), cancelación de inscripción de sociedad extranjera y cierre de sucursal (124), nueve mil quinientos dos pesos	\$9.502,00
30) Trámites varios, dos mil ochocientos doce pesos	\$2.812,00
31) Tasa general de actuación ante la Dirección Provincial de Personas Jurídicas (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 80 de la presente), mil pesos	\$1.000,00
32) Por la reposición del costo de cada folio, conf. art 4° Ley N° 14.133, mil doscientos cuarenta y tres pesos	\$1.243,00
33) Otorgamiento de certificado para firma digital sin Token – sin costo	\$0,00
34) Solicitud de inscripción en el Registro Público de Administradores de Propiedad Horizontal, mil quinientos pesos	\$1.500,00
35) Solicitud de informes o certificados en el Registro Público de Administradores de Propiedad Horizontal, mil pesos	\$1.000,00

DIRECCIÓN DE ANTECEDENTES Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

- 1) Solicitud de informe al Registro de Deudores Alimentarios Morosos, ciento

quince pesos	\$115,00
--------------	----------

ARTÍCULO 69. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Hacienda y Finanzas, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GESTIÓN Y RECUPERO DE CRÉDITOS
FISCALES

- | | |
|--|------------|
| 1) Notificación Administrativa de Deuda, Medidas Cautelares y puesta a disposición de Medios de Pago prejudiciales y judiciales, cuatro mil seiscientos ochenta pesos | \$4.680,00 |
| 2) Tasa por emisión de Título Ejecutivo y/o Certificado de Deuda Ejecutable, cuatro mil seiscientos ochenta pesos. | \$4.680,00 |
| 3) Tasa General de Actuación por expediente no gravado expresamente (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 80 de la presente- refiere a artículos 334 y 335 del Título VI del Código Fiscal -Ley N° 10.397, (Texto ordenado 2011) y modificatorias-), siete mil doscientos veinte pesos | \$7.220,00 |

DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Inscripciones:

Por cada inscripción de actos, contratos y operaciones declarativas del dominio de inmuebles, el cuatro por mil	4 o/oo
---	--------

ARTÍCULO 70. Por los servicios que presta la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se pagarán las tasas que se indican a continuación:

1) Certificado catastral:

Certificados catastrales, por cada Partido-Partida, o cada Parcela o Sub-parcela, según corresponda, solicitados por la web por abogados, escribanos o procuradores, cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos	\$4.428,00
--	------------

2) Informe Catastral:

Informe catastral, tres mil quinientos cuarenta y dos pesos	\$3.542,00
---	------------

3) Certificado de valuación fiscal:

Por cada solicitud de valuación fiscal vigente o de años anteriores de cada

partida, solicitada para informe de deuda o actuaciones notariales, judiciales o de parte interesada, tres mil quinientos cuarenta y dos pesos	\$3.542,00
4) Antecedentes Catastrales:	
Por la expedición de antecedentes catastrales para la Constitución del Estado Parcelario, en la modalidad vía web: cinco mil trescientos catorce pesos	\$5.314,00
5) Copias de documentos catastrales:	
Copia de Cédula Catastral, un mil trescientos veintiocho pesos	\$1.328,00
Copia de Plano de manzana (plancheta), un mil trescientos veintiocho pesos	\$1.328,00
Copia de Declaración Jurada, un mil trescientos veintiocho pesos	\$1.328,00
Copia de Disposición Art. 6to Decreto 2486/63, un mil trescientos veintiocho pesos	\$1.328,00
Copia de Plano de Mensura (Tierra) en formato papel por lámina certificada, tres mil quinientos cuarenta y dos pesos	\$3.542,00
Copia de Plano de PH/PHE en formato papel por UF/UP certificada, cinco mil trescientos catorce pesos	\$5.314,00
Copia de Plano de PHP y D947 en formato papel por UF certificada, tres mil quinientos cuarenta y dos pesos	\$3.542,00
Copia de Plano de Vinculación en formato papel, por lámina certificada, tres mil quinientos cuarenta y dos pesos	\$3.542,00
Copia de Plano de Obra en formato papel, por lámina, diez mil seiscientos veintisiete pesos	\$10.627,00
Copia de Testimonio de Mensura, siete mil ochenta y cinco pesos	\$7.085,00
6) Solicitud de antecedente fotogramétrico, por fotograma cuatrocientos cuarenta y tres pesos	\$443,00
7) Estado Parcelario:	
Por la Constitución de Estado Parcelario para parcelas o subparcelas urbanas o rurales, cinco mil trescientos catorce pesos	\$5.314,00
Por la Constitución de Estado Parcelario Derecho Real de Superficie, catorce mil seiscientos trece pesos	\$14.613,00
Por la Constitución de Estado Parcelario para parcelas reunidas (CEP Reunión), ocho mil cuatrocientos trece pesos	\$8.413,00
Por la Constitución de Estado Parcelario según Circular 3/2011, cinco mil trescientos catorce pesos	\$5.314,00
Por la Verificación de Subsistencia del Estado Parcelario, cinco mil trescientos catorce pesos	\$5.314,00

Por la Actualización de la Valuación Fiscal (Art. 8 de la Disposición Normativa N° 2010/94 ex DPCT), cinco mil trescientos catorce pesos	\$5.314,00
Por la corrección de cédula, cinco mil trescientos catorce pesos	\$5.314,00
8) Planos:	
Proyecto de plano (Tierra, PH, PHE):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, tres mil cien pesos	\$3.100,00
Por cada parcela o subparcela excedente, setecientos noventa y un pesos	\$791,00
Proyecto de plano (Tierra, PH, PHE, DS) vía web:	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, un mil setecientos setenta y un pesos	\$1.771,00
Por cada parcela o subparcela excedente, trescientos cuarenta y ocho pesos	\$348,00
Aprobación de Plano (Tierra, PH, PHE, DS):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, tres mil cien pesos	\$3.100,00
Por cada parcela o subparcela excedente, setecientos noventa y un pesos	\$791,00
Corrección de Planos (Tierra, PH, PHE, DS):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, tres mil cien pesos	\$3.100,00
Por cada parcela o subparcela excedente, setecientos noventa y un pesos	\$791,00
Registración de Plano (Tierra, PH, PHE, DS):	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, seis mil ciento noventa y nueve pesos	\$6.199,00
Por cada parcela o subparcela excedente, ochocientos ochenta y seis pesos	\$886,00
Registración de Planos de Afectación y Servidumbre seis mil ciento noventa y nueve pesos	\$6.199,00
PH Solicitud de Pedido de tela, siete mil ochenta y cinco pesos	\$7.085,00
PH Solicitud de Art. 6° del Decreto N° 2489/63, cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos	\$4.428,00
PH Solicitud de Anexo II (Constatación del estado constructivo, artículo 6° del Decreto N° 2489/63), cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos	\$4.428,00
PH Decreto 947/04, diecinueve mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos	\$19.484,00
PH Levantamiento de traba de plano, tres mil cien pesos	\$3.100,00
PH Devolución de Tela, tres mil cien pesos	\$3.100,00
PH Visación de acuerdo a Circular N° 10/58 de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto N° 10192/57), tres mil cien pesos	\$3.100,00
Por suspensión de Plano y Levantamiento de suspensión tres mil cien pesos	\$3.100,00
Establecimiento de Restricción o Interdicción y Levantamiento de Restricción o	

Interdicción, hasta 10 parcelas/UF/UP, doce mil trescientos noventa y nueve pesos	\$12.399,00
Por cada parcela excedente, dos mil ciento trece pesos	\$2.113,00
Anulación del plano por vía judicial y/o a solicitud del particular (Tierra, PH, PHE, DS)	
Hasta 10 parcelas/UF/UP, doce mil trescientos noventa y nueve pesos	\$12.399,00
Por cada parcela excedente, dos mil ciento trece pesos	\$2.113,00
Corrección de plano registrado (Tierra, PH, PHE):	
Hasta 10 parcelas/UF/UP, doce mil trescientos noventa y nueve pesos	\$12.399,00
Por cada parcela excedente, dos mil ciento trece pesos	\$2.113,00
Readecuación de Conjuntos Inmobiliarios:	
Hasta 10 parcelas/UF/UP, doce mil trescientos noventa y nueve pesos	\$12.399,00
Por cada parcela excedente, dos mil ciento trece pesos	\$2.113,00
Anoticiamiento de sentencia de plano de posesión, cinco mil trescientos catorce pesos	\$5.314,00
Comunicación de Plano al Registro de la Propiedad, tres mil cien pesos	\$3.100,00
9) Rectificación de Declaración Jurada (artículo 83 Ley Nº 10707):	
Para Inmuebles en Planta Urbana, cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos	\$4.428,00
Para Inmuebles en Planta Rural, cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos	\$4.428,00
Adicional por hectárea, trescientos diez pesos	\$310,00
Por relevamiento satelital, por parcela, veinticuatro mil setecientos noventa y siete pesos	\$24.797,00
Solicitud de inspección en casos no previstos expresamente, cincuenta y nueve mil setecientos ochenta pesos	\$59.780,00
10) Solicitud de Valor Tierra:	
Solicitud de Valor Tierra urbana:	
Generando hasta 10 parcelas o subparcelas, tres mil cien pesos	\$3.100,00
Por cada parcela o subparcela excedente, quinientos treinta y un pesos	\$531,00
Solicitud de Valor Tierra rural:	
Por parcela, tres mil cien pesos	\$3.100,00
11) Copias Cartográficas:	
Impresión cartográfica - tamaño A4 (210 x 297mm.) – Tipo LINEAL, doscientos veintiún pesos	\$221,00
Impresión cartográfica - tamaño A4 (210 x 297mm.) – Tipo PLENO, trescientos dieciséis pesos	\$316,00

Impresión cartográfica - tamaño A3 (297 x 420mm.) – Tipo LINEAL, doscientos cincuenta y tres pesos	\$253,00
Impresión cartográfica - tamaño A3 (297 x 420mm.) – Tipo PLENO, cuatrocientos cuarenta y tres pesos	\$443,00
Impresión cartográfica - tamaño A2 (420 x 594mm.) – Tipo LINEAL, quinientos seis pesos	\$506,00
Impresión cartográfica - tamaño A2 (420 x 594mm.) – Tipo PLENO, un mil quinientos ochenta y un pesos	\$1.581,00
Impresión cartográfica tamaño 750mm a 1060mm Tipo LINEAL, un mil quinientos ochenta y un pesos	\$1.581,00
Impresión cartográfica tamaño 750mm a 1060mm Tipo PLENO, cinco mil sesenta y un pesos	\$5.061,00
Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo LINEAL, dos mil trescientos cuarenta y un pesos	\$2.341,00
Impresión cartográfica tamaño 900mm a 1300mm Tipo PLENO, siete mil quinientos noventa y un pesos	\$7.591,00
Impresión Cartográfica en Formato Digital, cinco mil sesenta y un pesos	\$5.061,00
12) Georreferenciación:	
Aprobación de georreferenciación, cinco mil trescientos setenta y siete pesos	\$5.377,00
Corrección de georreferenciación, cinco mil trescientos setenta y siete pesos	\$5.377,00
Actualización de georreferenciación, cinco mil trescientos setenta y siete pesos	\$5.377,00
Eximición de georreferenciación, cinco mil trescientos setenta y siete pesos	\$5.377,00
13) Estudio de Antecedente Fotogramétrico, seis mil trescientos veintiséis pesos	\$6.326,00
14) Estudio Dominial, seis mil trescientos veintiséis pesos	\$6.326,00
15) Informe de Cotas de Nivelación, un mil ochocientos noventa y ocho pesos	\$1.898,00
16) Certificación de Cota de Nivelación Modelo Geoide, un mil ochocientos noventa y ocho pesos	\$1.898,00
17) Homologación de Equipos para Georreferenciaciones, cincuenta y dos mil quinientos cinco pesos	\$52.505,00
18) Relevamiento Satelital:	
Por relevamiento satelital del uso del suelo y su determinación para tierra rural expedida de manera telemática:	
Por cada parcela sobre un período anual, dieciocho mil veintinueve pesos	\$18.029,00
Excedente por año agregado, nueve mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos	\$9.489,00
Excedente por parcela lindera, tres mil ciento sesenta y tres pesos	\$3.163,00

Por relevamiento satelital y/o fotográfico de edificaciones u otros objetos territoriales expedido de manera telemática:	
Hasta 10 parcelas con una única fecha de imagen, por parcela, cuatro mil cuatrocientos veintiocho pesos	\$4.428,00
Hasta 10 parcelas estudio multitemporales, por parcela, ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos	\$8.856,00
Más de 10 parcelas, por parcela excedente, un mil doce pesos	\$1.012,00
Por procesamiento de imagen y generación de Carta-Imagen tamaño A3 (formato digital) para visualización de cobertura del suelo rural en determinadas parcelas/zona sobre extensión de 4 kilómetros por 4 kilómetros, por fecha de toma (mes/año), tres mil setecientos noventa y seis pesos	\$3.796,00
Excedente por extensión agregada (mes/año), un mil quinientos ochenta y un pesos	\$1.581,00
Por procesamiento de imagen y generación de Carta-Imagen tamaño A3 (formato digital) para visualización de edificaciones u otros objetos territoriales en determinadas parcelas sobre extensión de 100 metros por 100 metros, por fecha de toma (año), tres mil setecientos noventa y seis pesos	\$3.796,00
Excedente por extensión agregada (mes/año), un mil quinientos ochenta y un pesos	\$1.581,00
19) Servicio anual de casillero único: Servicio anual de casillero único, cuarenta mil novecientos cincuenta y nueve pesos	\$40.959,00
20) Apertura partidas con deuda artículo 176 del Código Fiscal - Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-: Apertura partidas con deuda artículo 176, cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos	\$4.779,00
21) Oficios judiciales y copias de actuaciones:	
Por cada tramitación y contestación de oficios y pedidos de informes dirigidos a esta Agencia de Recaudación, en los que se solicitan informes, datos, antecedentes e información que obren en sus archivos, registros o cualquier fuente documental, excluidas las tasas del apartado siguiente, un mil quinientos ochenta y un pesos	\$1.581,00
Por cada fotocopia de documentación obrante en actuaciones originales, por hoja oficio y doble faz, por cada foja, ciento ocho pesos	\$108,00
22) Acarreo y depósito de automóviles secuestrados:	
Autos y camionetas:	
Menor o igual a 50 km recorridos, treinta y siete mil ciento noventa y seis pesos	\$37.196,00

Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, sesenta y dos mil quinientos pesos	\$62.500,00
Mayor a 100 km, ciento sesenta y tres mil quinientos veinticuatro pesos	\$163.524,00
Camiones:	
Menor o igual a 50 km recorridos, ciento veintidós mil cuatrocientos seis pesos	\$122.406,00
Mayor a 50 km y menor o igual a 100 km, ciento ochenta y seis mil doscientos treinta y cuatro pesos	\$186.234,00
Mayor a 100 km, doscientos sesenta y seis mil sesenta y siete pesos	\$266.067,00

ARTÍCULO 71. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Transporte, se pagarán las siguientes tasas:

MINISTERIO DE TRANSPORTE

- 1) Habilitación de unidades afectadas al servicio del transporte de pasajeros, pesos tres mil quinientos noventa y uno \$3.591,00
- 2) Por cada duplicado o renovación de libros de quejas, pesos dos mil cuatrocientos ochenta y siete \$2.487,00
- 3) Por la rubricación de cada libro contable y complementario de las empresas de transporte público de pasajeros, pesos mil doscientos cuarenta y tres con cincuenta centavos \$1.243,50
- 4) Por la habilitación de cada vehículo de carga para el transporte de explosivos, combustibles e inflamables, pesos cuatro mil dos \$4.002,00
- 5) Por cada certificado -Ley N° 13.927-, pesos mil ciento ochenta y dos \$1.182,00
- 6) Por cada solicitud y otorgamiento de certificados de inscripción en el Registro Público de Transporte de Cargas de la Provincia de Buenos Aires, pesos cuatro mil dos \$4.002,00
- 7) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda, pesos setecientos setenta y uno \$771,00
- 8) Certificado de inexistencia de deuda fiscal, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc., (conf. art. 40 del Código Fiscal), pesos setecientos setenta y uno \$771,00

SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y SEGURIDAD VIAL

(art. 9 de la Ley N° 13.927)

- 1) Licencias de conductor/a:

a) Por original, renovación o sustitución por cambio de datos, pesos mil doscientos setenta y seis con cincuenta centavos	\$1.276,50
b) Por duplicados, triplicados y siguientes, pesos dos mil ciento cincuenta y cuatro	\$2.154,00
c) Certificados, pesos setecientos cinco	\$705,00
2) Por la inscripción de las escuelas de conductores/as particulares original, modificación o alteración, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 13.927, pesos siete veintidós mil seiscientos ochenta y tres	\$22.683,00
3) Por el otorgamiento de la matrícula a instructores/as, de acuerdo a lo previsto en el artículo 6º de la Ley Nº 13.927, pesos quince mil quinientos uno	\$15.501,00
4) Certificado de antecedentes vinculados al trámite de licencia –libre deuda de infracciones-, de acuerdo a lo previsto en los artículos 8º y 9º de la Ley Nº 13.927, pesos ochocientos cuatro	\$804,00
5) Recupero de puntos -scoring-, siempre que el mismo no opere automáticamente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 8º de la Ley Nº 13.927 y Decreto Nº 532/09 Anexo II Título I art. 1º inc. e) y g)	
a) Por primera vez, pesos ocho mil cuatrocientos veinticuatro	\$8.424,00
b) Por segunda vez, pesos nueve mil novecientos treinta y nueve	\$9.939,00
c) Por tercera vez y subsiguientes, pesos doce mil novecientos sesenta y cuatro con cincuenta centavos	\$12.964,50
6) Por peticiones administrativas, tasa de justicia administrativa de infracciones de tránsito provincial, oficios particulares, desarchivo de actuaciones en la justicia administrativa (en este caso no será de aplicación la tasa prevista en el artículo 80 de la presente) pesos mil seiscientos veinte con cincuenta centavos	\$1.620,50
7) Interjurisdiccionalidad, de acuerdo a lo previsto en los artículos 32 y 36 de la Ley Nº 13.927, pesos dos mil ciento sesenta y cuatro con cincuenta centavos	\$2.164,50
8) Interjurisdiccionalidad sometida a la cooperación interprovincial, pesos dos mil setecientos tres	\$2.703,00
9) Inscripción de proveedores de tecnologías de instrumentos cinemómetros y otros, pesos doscientos seis mil seiscientos sesenta y cinco con cincuenta centavos	\$206.665,50
10) Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda- Subsecretaría de Política y Seguridad Vial-, pesos ochocientos cuatro	\$804,00
11) Certificado de inexistencia de deuda fiscal- Subsecretaría de Política y Seguridad Vial-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conf. art. 40 del Código Fiscal), pesos ochocientos cuatro	\$804,00

ARTÍCULO 72. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARÍA DE DEPORTES

- | | |
|---|------------|
| 1) Habilitación de circuitos privados para carreras de velocidad, dos mil ochocientos catorce pesos | \$2.814,00 |
| 2) Autorización de carreras de velocidad permitidas por el Código de tránsito- Ley N° 13.927- en la vía pública aun cuando fueran a beneficio de instituciones de bien público, cinco mil novecientos setenta y cinco pesos | \$5.975,00 |

ARTÍCULO 73. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica se pagarán las siguientes tasas:

SUBSECRETARÍA DE MINERÍA

- | | |
|---|--------------|
| 1) Por cada manifestación de descubrimiento, pesos ciento nueve mil quinientos doce | \$109.512,00 |
| 2) Por cada solicitud de permiso de exploración o cateo, pesos ochenta y siete mil seiscientos catorce | \$87.614,00 |
| 3) Por solicitud de permiso de extracción de arena o de explotación de cantera fiscal, pesos ciento sesenta y cuatro mil doscientos sesenta y ocho | \$164.268,00 |
| 4) Por solicitud de demasías o socavones, pesos veintisiete mil trescientos setenta y ocho | \$27.378,00 |
| 5) Por cada ampliación minera y sus aplicaciones, pesos veintisiete mil trescientos setenta y ocho | \$27.378,00 |
| 6) Por solicitud de servidumbre minera, pesos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos | \$65.842,00 |
| 7) Por petición de mensura, pesos sesenta y cinco mil ochocientos cuarenta y dos | \$65.842,00 |
| 8) Por solicitud de mina vacante, pesos ochenta y siete mil seiscientos catorce | \$87.614,00 |
| 9) Por cada expedición de título de propiedad de mina, pesos cincuenta y cuatro mil setecientos cincuenta y seis | \$54.756,00 |
| 10) Por la presentación de cesiones de derechos, transferencias, ventas, resoluciones judiciales y cualquier otro contrato o acto por el que se constituyan o modifiquen derechos mineros, pesos diez mil setenta y dos | \$10.072,00 |

11) Por solicitud de inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos ochenta y siete mil seiscientos catorce	\$87.614,00
12) Por solicitud de renovación de la inscripción en el Registro de Productores Mineros y expedición del certificado, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos cuarenta y tres mil ochocientos siete	\$43.807,00
13) Por evaluación del proyecto de factibilidad técnica o sus actualizaciones, pesos ochenta y siete mil seiscientos catorce	\$87.614,00
14) Por solicitud de suspensión de la inscripción en el Registro de Productores Mineros –artículo 7º del Decreto N° 3431/93-, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos treinta y dos mil ochocientos cincuenta y ocho	\$32.858,00
15) Por solicitud de inscripción, renovación y/o suspensión en los Anexos del Registro de Productores Mineros para comerciantes –por cada establecimiento-transportistas de minerales u otros sujetos comprendidos por la Ley de Guías de Tránsito de Minerales, pesos cinco mil cuatrocientos ochenta	\$5.480,00
16) Por solicitud de Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos ochenta y siete mil seiscientos catorce	\$87.614,00
17) Por presentación de informe de actualización de la Declaración de Impacto Ambiental, por cada mina, grupo minero, cantera, permiso o buque, pesos cuarenta y tres mil ochocientos siete	\$43.807,00
18) Por rescate de minas caducas por falta de pago de canon, pesos ciento nueve mil quinientos doce	\$109.512,00
19) Por cada inspección al terreno que deba realizar como consecuencia de la aplicación de la cláusula vigésima del Acuerdo Federal Minero, pesos cuarenta y tres mil ochocientos siete	\$43.807,00
20) Por cada inspección al terreno que deba realizarse como consecuencia de la aplicación del artículo 22, del Decreto N° 968/97, pesos cuarenta y tres mil ochocientos siete	\$43.807,00
21) Por cada inspección minera que deba realizarse como consecuencia del artículo 242 del Código de Minería, pesos cuarenta y tres mil ochocientos siete	\$43.807,00
22) Por cada inspección obligatoria que deba realizarse en cumplimiento de convenios o permisos u otros actos relacionados con actividades mineras, pesos cuarenta y tres mil ochocientos siete	\$43.807,00
23) Por presentación de planes de inversión y proyectos de activación o reactivación –artículos 217 y 225 del Código de Minería-, pesos ochenta y siete mil	

seiscientos catorce	\$87.614,00
24) Por cada certificado expedido por la autoridad minera pesos cinco mil cuatrocientos ochenta	\$5.480,00

SUBSECRETARIA DE DESARROLLO COMERCIAL Y PROMOCIÓN DE INVERSIONES
DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO COMERCIAL

1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Promoción y Desarrollo Comercial, pesos veintisiete	\$27,00
2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección Provincial de Promoción y Desarrollo Comercial, por infracciones a las leyes números 22.802, DNU 274/19, 19.511 y 12.573, pesos quinientos treinta y dos	\$532,00
3) Por su consideración general e individual como local de Gran Superficie Comercial, artículo 2º, inciso a), pesos veintiséis mil quinientos quince	\$26.515,00
4) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución, artículo 2º, inciso b), pesos dieciséis mil quinientos noventa y cinco	\$16.595,00
5) Por su consideración general como local de Cadena de Distribución y su consideración individual como local de Gran Superficie Comercial, pesos cuarenta y dos mil cuatrocientos noventa y cinco	\$42.495,00
6) Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada, de un local considerado como Gran Superficie Comercial, afectado a la actividad comercial, que exceda los límites impuestos por el artículo 6º de la ley N° 12.573, se abonará un adicional de cuarenta y dos (\$42) pesos por metro cuadrado	
7) Por inscripción a los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, pesos mil quinientos setenta	\$1.570,00
8) Por reinscripción en los Registros Provinciales de Cadena de Distribución y Gran Superficie Comercial, pesos mil quinientos setenta	\$1.570,00
9) Por consultas y/o asesoramiento solicitado por la empresa, previo a la instalación de un emprendimiento comercial alcanzado por la ley N° 12.573, pesos nueve mil noventa	\$9.090,00
10) Por inscripción al Registro de "Ferias Internadas, Multipunto o Cooperativas de Comerciantes", pesos ochocientos cincuenta y ocho.	\$858,00

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS Y LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS/AS

1) Por expedición de fotocopia, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Defensa de los Derechos de las y los Consumidores y Usuarios, pesos veintisiete	\$27,00
2) Por actuación en los expedientes que tramitan en la Dirección de Defensa del Consumidor, por infracciones a las leyes números 24.240, 13.133, 12.665, 14.326, 13.987, 14.272 y 14.701, pesos setecientos dos	\$702,00
3) Por inscripción al Registro de Proveedores de Motovehículos, expedición de certificado y rúbrica del libro especial, pesos setecientos dos	\$702,00
4) Por actuación, por acuerdos y/o homologaciones realizados por la aplicación de la ley Nº 24.240 y Nº 13.133, recayendo la misma exclusivamente al denunciado, pesos mil cuatrocientos setenta y ocho	\$1.478,00

SUBSECRETARÍA DE INDUSTRIA, PYMES Y COOPERATIVAS

1) Por expedición de fotocopias, cada foja y autenticación de la misma en expedientes tramitados en la Dirección Provincial de Desarrollo y Promoción Industrial, pesos dieciocho	\$18,00
2) Por inspección de control previo al otorgamiento efectuado a la beneficiaria de la Ley nº 13.656, pesos cuarenta y dos mil quinientos	\$42.500,00
3) Por inspección de control anual efectuado a la beneficiaria de la Ley Nº 13.656, pesos cuarenta y dos mil quinientos	\$42.500,00
4) Por inicio de trámites de creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, pesos cinco mil ciento ochenta	\$5.180,00
5) Por inspección de final de obra para la creación y/o ampliación de un Agrupamiento Industrial Privado, mil ciento sesenta pesos (\$1.160) por cada diez mil (10.000) metros cuadrados.	
6) Por inspección de control periódico a empresas radicadas en los Agrupamientos Industriales Oficiales, Mixtos o Privados, pesos cuatro mil doscientos cuarenta.	\$4.240,00

SUBSECRETARÍA DE TURISMO

1) REGISTRO DE HOTELERÍA Y AFINES

Alojamiento 1 estrella, pesos tres mil cuatrocientos ochenta y tres	\$3.483,00
Alojamiento 2 estrellas, pesos cuatro mil siete	\$4.007,00

Alojamiento 3 estrellas, pesos cuatro mil trescientos noventa y uno	\$4.391,00
Alojamiento 4 estrellas, pesos cinco mil quinientos veintiocho	\$5.528,00
Alojamiento 5 estrellas, pesos seis mil quinientos ochenta y tres	\$6.583,00
Hotel Boutique, pesos cinco mil quinientos veintiocho	\$5.528,00
Residencial, pesos tres mil cuatrocientos ochenta y tres	\$3.483,00
Hostel/ Cama & Desayuno/ Albergue Juvenil/ Casas y Departamentos con Servicios/ Alojamiento Turístico Rural, pesos cuatro mil trescientos noventa y uno	\$4.391,00
Casas y Departamentos sin Servicios/ Casas de familia, pesos cuatro mil tres.	\$4.003,00

2) REGISTRO DE CAMPAMENTOS DE TURISMO

Camping una carpa, pesos tres mil cuatrocientos setenta y siete.	\$3.477,00
Camping dos carpas, pesos cuatro mil tres.	\$4.003,00
Camping tres carpas, pesos cinco mil quinientos diecinueve.	\$5.519,00

3) REGISTRO PROVINCIAL DE GUÍAS DE TURISMO

Inscripción, renovación y expedición de credencial, pesos cuatro mil quinientos treinta y seis	\$4.536,00
--	------------

ARTÍCULO 74. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Desarrollo Agrario, se pagarán las siguientes tasas:

1) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE GANADERIA

DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (LÁCTEOS)

Control Físico químico de productos lácteos programa oficial, cero pesos	\$0,00
Control lechero programa oficial, cero pesos	\$0,00
Materia Grasa GERBER, mil doscientos uno pesos	\$1.201,00
Materia Grasa ROSSE GOTLIEB, dos mil quinientos ocho pesos	\$2.508,00
Reductasimetría, quinientos noventa y nueve pesos	\$599,00
Técnica de Breed para Células Somáticas (células totales), plan oficial, cero pesos	\$0,00
Cultivo e identificación de patógenos Mastitis, plan oficial, cero pesos	\$0,00
Antibiograma, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00

Acidez, mil doscientos un pesos	\$1.201,00
PH, seiscientos veinticuatro pesos	\$624,00
Extracto Seco, mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos	\$1455,00
Extracto Seco Desengrasado, mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos	\$1455,00
Densidad, seiscientos veinticuatro pesos	\$624,00
UFC, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Humedad, mil doscientos setenta y siete pesos	\$1.277,00
DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (BACTERIOLOGICO)	
Mesófilas, mil cuatrocientos veintinueve pesos	\$1.429,00
Coliformes + Coliformes Fecales + Staphilococcus aureus coag (+) + Salmonella ssp, plan de oficial, cero pesos	\$0,00
Salmonellas, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (PRODUCTOS LACTEOS)	
Bacteriológico según CAA, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Físico - Químico según CAA ,bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Ambas determinaciones, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (AGUAS-SODAS)	
Bacteriológico de Agua (CAA), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Bacteriológico de Soda (CAA), mil ochocientos veintinueve pesos	\$1.829,00
Físico - Químico de Agua (CAA), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (FARINÁCEOS)	
Hongos, dos mil setecientos setenta y nueve pesos	\$2.779,00
Staphilococcus aureus coag (+), tres mil trescientos cincuenta y seis pesos	\$3.356,00
Salmonella ssp, tres mil trescientos cincuenta y seis pesos	\$3.356,00
DIAGNÓSTICO BROMATOLÓGICO (CÁRNICOS)	
Control Físico químico de productos cárnicos programa oficial cero pesos	\$0,00
Bacteriológicos, cinco mil quinientos diecisiete pesos	\$5.517,00
Staphilococcus aureus coag (+)/ Salmonella ssp, (UFC/g), plan oficial, cero pesos	\$0,00
Ecoli (EPEC) en 0,1 g, bajo plan de control, cero pesos	\$0,00
Salmonella spp en 25 g, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Ecoli O 157 H 7 en 25 g (O), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Listeria monocitógenes en 25 g (cocidos), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Físico - Químico, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Nitritos y Nitratos, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Fosfatos, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00

Almidón, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Precipitinas (Crudos), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Ambas determinaciones (Bact y físico químico), plan oficial, cero pesos	\$0,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (DIAGNÓSTICO ENFERMEDADES VENÉREAS)	
Trichomonosis por cultivo bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Campylobacteriosis por IFD ,bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Trichomoniasis y Campylobacteriosis (JUNTAS), plan oficial, cero pesos	\$0,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (PARASITOLÓGICO)	
Coproparasitología: caninos, aves, equinos (técnica cualitativa de parásitos), setecientos cincuenta y cinco pesos	\$755,00
Técnica de HPG, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Técnica de Flotación, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Identificación de ectoparásitos, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Estudio cuantitativo de parásitos broncopulmonares, plan oficial, cero pesos	\$0,00
Identificación de larvas por cultivo, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Identificación de larvas en pasto, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Identificación de Huevos de Fasciola Hepática, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Investigación de Coccidios sp, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Investigación de Cristosporidium sp, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Investigación de Neosporas por IFI, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Técnica de Digestión Artificial, triquinosis, mil dos pesos	\$1.002,00
Triquinosis por técnica de digestión artificial bajo plan de control oficial, o para consumo familiar o animales habilitados para la caza, cero pesos	\$0,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (BACTERIOLÓGICO)	
Frotis y Tinción, ochocientos cincuenta y dos pesos	\$852,00
Cultivo y Aislamiento de aerobios (carbunclo), cinco mil quinientos diecisiete pesos	\$5.517,00
Cultivo y Aislamiento (carbunclo), programa oficial cero pesos	\$0,00
Cultivo y Aislamiento de anaerobios, cinco mil quince pesos	\$5.015,00
Mancha por inmunofluorescencia, ochocientos cincuenta y dos pesos	\$852,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (SEROLOGÍA)	
Brucelosis (BP A), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Complementarias: SA T y 2 ME (juntas) bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Prueba de anillo en leche, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Leptospirosis (Grandes), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00

Leptospirosis (Pequeños), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Leptospirosis cultivo y aislamiento, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Brucelosis (BP A), ciento noventa y nueve pesos	\$199,00
Complementarias: SA T y 2 ME (juntas), quinientos un pesos	\$501,00
Prueba de anillo en leche, setecientos cincuenta y un pesos	\$751,00
Leptospirosis (Grandes), mil dos pesos	\$1.002,00
Leptospirosis (Pequeños), mil doscientos cincuenta y seis pesos	\$1.256,00
Leptospirosis cultivo y aislamiento, tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos	\$3.258,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (BIOQUIMICA)	
Perfiles Metabólicos: Cobre, mil dos pesos	\$1.002,00
Magnesio, mil dos pesos	\$1.002,00
Fósforo, mil dos pesos	\$1.002,00
Calcio, mil dos pesos	\$1.002,00
Perfil de rendimiento equino, mil doscientos un pesos	\$1.201,00
Hemograma / Hepatograma, mil quinientos tres pesos	\$1.503,00
Orina Completa, ochocientos cincuenta y dos pesos	\$852,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (VIROLOGIA)	
IBR (elisa), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
V DB (elisa), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Rotavirus (elisa), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Aujeszky (elisa), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
IBR (elisa), setecientos cincuenta y un pesos	\$751,00
V DB (elisa), setecientos cincuenta y un pesos	\$751,00
Rotavirus (elisa), mil dos pesos	\$1.002,00
Aujeszky (elisa), mil quinientos tres pesos	\$1.503,00
Anemia Infecciosa Equina (INMUNODIFUSION), mil quinientos tres pesos	\$1.503,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (PATOLOGÍA)	
Necropsia de medianos animales, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Necropsia de grandes animales, bajo plan de control oficial, cero pesos	\$0,00
Necropsia de medianos animales, tres mil setecientos sesenta pesos	\$3.760,00
Necropsia de grandes animales, diez mil setecientos ochenta pesos	\$10.780,00
ANÁLISIS VETERINARIOS (MICOLOGÍA)	
Festucosis en semilla, dos mil setecientos cincuenta y cinco pesos	\$2.755,00

Festucosis en planta, dos mil setecientos cincuenta y cinco pesos	\$2.755,00
Viabilidad del hongo de Festuca, dos mil ciento cincuenta y siete pesos	\$2.157,00
Phytomices Chartarum, dos mil ciento cincuenta y siete pesos	\$2.157,00
Aislamiento por cultivo de hongos y levaduras de alimentos balanceados, dos mil ciento seis pesos	\$2.106,00
Aislamiento de muestras clínicas, dos mil cuatrocientos seis pesos	\$2.406,00
DEPARTAMENTO REGISTRO GANADERO. REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES (MARCAS Y SEÑALES)	
Marca Nueva, treinta mil ochenta y siete pesos	\$30.087,00
Renovación de Marca, treinta mil ochenta y siete pesos	\$30.087,00
Transferencia de Marca, treinta mil ochenta y siete pesos	\$30.087,00
Duplicado de Marca, treinta mil ochenta y siete pesos	\$30.087,00
Baja de Marca, once mil treinta y un pesos	\$11.031,00
Certificado Común, nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos	\$9.274,00
Rectificación de Marca, once mil treinta y un pesos	\$11.031,00
Señal Nueva, tres mil quinientos diez pesos	\$3.510,00
Señal Nueva, mil setecientos cincuenta y cinco pesos	\$1.755,00
Duplicado de Señal, tres mil quinientos diez pesos	\$3.510,00
Renovación de Señal, tres mil quinientos diez pesos	\$3.510,00
Transferencia de Señal, mil ochocientos pesos	\$1.800,00
Baja de Señal, cero pesos	\$0,00
Rectificación de Señal, dos mil ciento cuatro pesos	\$2.104,00
HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN/TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS –cada cinco años (CUNICULTURA)	
Cabañas, trece mil treinta y ocho pesos	\$13.038,00
HABILITACIÓN/REHABILITACIÓN/TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS CUNÍCOLAS –cada cinco años-(CRIADEROS)	
1 a 10 madres, ochocientos once pesos	\$811,00
11 a 50 madres, dos mil ciento catorce pesos	\$2.114,00
51 a 100 madres, cinco mil ochocientos cincuenta pesos	\$5.850,00
101 a 300 madres, nueve mil setecientos cincuenta pesos	\$9.750,00
301 a 500 madres, diecinueve mil quinientos pesos	\$19.500,00
501 a 1000 madres, treinta y siete mil cincuenta pesos	\$37.050,00
más de 1000 madres, cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos	\$48.750,00
Escuelas Agropecuarias, Otros organismo Oficiales Cpt-Cea, cero pesos	\$0,00

RENOVACIÓN DE CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS
CUNÍCULAS –ANUAL-

Cabañas, cuatro mil quinientos doce pesos	\$4.512,00
Criaderos	
1 a 10 madres, cero pesos	\$0,00
11 a 50 madres, seiscientos setenta y siete pesos	\$677,00
51 a 100 madres, mil setecientos sesenta y un pesos	\$1.761,00
01 a 300 madres, cinco mil quince pesos	\$5.015,00
301 a 500 madres, ocho mil setecientos setenta y tres pesos	\$8.773,00
501 a 1000 madres, dieciséis mil cuarenta y siete pesos	\$16.047,00
más de 1000 madres, veintiún mil ochocientos once pesos	\$21.811,00
Escuelas Agropecuarias, Otros organismo Oficiales Cpt-Cea, cero pesos	\$0,00

HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES
PORCINAS

Cabañas, catorce mil novecientos ocho pesos	\$14.908
---	----------

HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES
PORCINAS (CRIADEROS Y CENTROS DE MULTIPLICACIÓN)

1 a 10 madres, mil quinientos tres pesos	\$1.503,00
11 a 20 madres, dos mil ochocientos cincuenta y siete pesos	\$2.857,00
21 a 50 madres, doce mil quinientos treinta y siete pesos	\$12.537,00
51 a 100 madres, treinta un mil quinientos noventa pesos	\$31.590,00
101 a 300 madres, cincuenta y dos mil seiscientos cincuenta pesos	\$52.650,00
301 a 500 madres, ochenta y dos mil setecientos treinta y nueve pesos	\$82.739,00
Más de 500 madres, ciento diecisiete mil ochocientos treinta y nueve pesos	\$117.839,00
Escuelas Agropecuarias Organismos oficiales Cpt-Cea, cero pesos	\$0,00

HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES
PORCINAS (ENGORDADEROS)

1 a 100 animales, seis mil ochocientos treinta y un pesos	\$6.831,00
101 a 300 animales, catorce mil seiscientos treinta y siete pesos	\$14.637,00
301 a 500 animales, treinta nueve mil ochocientos cuarenta y cuatro pesos	\$39.844,00
Más de 500 animales, setenta y nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos	\$79.689,00

HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN/ TRANSFERENCIA DE EXPLOTACIONES
PORCINAS (ACOPADORES)

1 a 100 animales, seis mil ochocientos veinticinco pesos	\$6.825,00
101 a 300 animales, catorce mil seiscientos veinticinco pesos	\$14.625,00

301 a 500 animales, treinta y nueve mil novecientos setenta y cinco pesos	\$39.975,00
Más de 500 animales, noventa y siete mil quinientos pesos	\$97.500,00
Escuelas Agropecuarias Organismos oficiales Cpt-Cea, cero pesos	\$0,00
RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS - ANUAL	
Cabañas, ocho mil setecientos setenta y tres pesos	\$8.773,00
RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS – ANUAL (CRIADEROS Y CENTROS DE MULTIPLICACIÓN)	
1 a 10 madres, mil doscientos cincuenta y dos pesos	\$1.252,00
11 a 20 madres, mil ochocientos ochenta pesos	\$1.880,00
21 a 50 madres, cinco mil quince pesos	\$5.015,00
51 a 100 madres, diez mil quinientos treinta pesos	\$10.530,00
101 a 300 madres, diecisiete mil seiscientos cuarenta y ocho pesos	\$17.648,00
301 a 500 madres, veintisiete mil setenta y ocho pesos	\$27.078,00
Más de 500 madres, treinta y seis mil setenta y cinco pesos	\$36.075,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos oficiales Cpt-Cea, cero pesos	\$0,00
RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS –ANUAL (ENGORDADEROS)	
1 a 100 animales, dos mil trescientos cuarenta pesos	\$2.340,00
101 a 300 animales, cinco mil cuarenta y un pesos	\$5.041,00
301 a 500 animales, trece mil cuatrocientos setenta y un pesos	\$13.471,00
Más de 500 animales, veinticinco mil cuarenta y seis pesos	\$25.046,00
RENOVACION DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE EXPLOTACIONES PORCINAS –ANUAL (ACOIADORES)	
1 a 100 animales, dos mil trescientos cuarenta pesos	\$2.340,00
101 a 300 animales, cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos	\$5.265,00
301 a 500 animales, trece mil seiscientos cincuenta pesos	\$13.650,00
Más de 500 animales, treinta y tres mil ciento cincuenta pesos	\$33.150,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos oficiales Cpt-Cea, cero pesos	\$0,00
HABILITACIÓN / REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS (PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE)	
1 a 5000 aves, cero pesos	\$0,00
Entre 5001 a 20000 aves, veintidós mil sesenta y cuatro pesos	\$22.064,00
Entre 20001 a 50000 aves, veintinueve mil quinientos ochenta y dos pesos	\$29.582,00
Entre 50001 y 100000 aves , cuarenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos	\$42.623,00

100001 a 150000 aves, ochenta y cinco mil doscientos cuarenta y seis pesos	\$85.246,00
Más de 150000 aves, ciento veinticinco mil trescientos sesenta y dos pesos	\$125.362,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales , Cpt-Cea, cuatro mil once pesos	\$4.011,00
HABILITACIÓN / REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS (PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO)	
1 a 7500 aves, cero pesos	\$0,00
Entre 7501 y 25000 aves, treinta y cinco mil ciento dos pesos	\$35.102,00
Entre 25001 y 50000 aves, setenta y cinco mil doscientos diecisiete pesos	\$75.217,00
Entre 50001 y 75000 aves, ciento veinticinco mil trescientos sesenta y dos pesos	\$125.362,00
Entre 75000 y 150000 aves, ciento noventa y cinco mil quinientos sesenta y cuatro pesos	\$195.564,00
Más de 150000 aves, doscientos veinticinco mil seiscientos cincuenta ()	\$225.650,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, cero pesos	\$0,00
HABILITACIÓN / REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS (OTRAS ACTIVIDADES)	
Cabañeros, Incubadores, treinta y cinco mil ciento dos pesos	\$35.102,00
Incubadores, adicional por cada máquina, cuatro mil once pesos	\$4.011,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, cero pesos	\$0,00
RENOVACION CERTIFICADO DE HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS –ANUAL (PRODUCCIÓN DE AVES DE CARNE)	
1 a 5000 aves, cero pesos	\$0,00
Entre 5001 a 20000 aves, siete mil quinientos veintiún pesos	\$7.521,00
Entre 20001 a 50000 aves, , diez mil quinientos treinta pesos	\$10.530,00
Entre 50001 y 100000 aves, quince mil cuarenta y cuatro pesos	\$15.044,00
Entre 100001 y 150000 aves, treinta mil ochenta y siete pesos	\$30.087,00
Más de 150000 aves, cuarenta y dos mil seiscientos veintitrés pesos	\$42.623,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea , cuatro mil once pesos	\$4.011,00
RENOVACION CERTIFICADO DE HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS –ANUAL (PRODUCCIÓN DE AVES DE HUEVO PARA CONSUMO)	
1 a 7500 aves, cero pesos	\$0,00
Entre 7501 y 25000 aves, once mil quinientos treinta y dos pesos	\$11.532,00
Entre 25001 y 50000 aves, veintidós mil quinientos sesenta y cinco pesos	\$22.565,00
Entre 50001 y 75000 aves, cuarenta y dos mil ciento veintidós pesos	\$42.122,00
75001 y 150000 aves, setenta mil doscientos dos pesos	\$70.202,00

Más de 150000 aves , ochenta mil doscientos treinta y un pesos	\$80.231,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, cero pesos	0,00
RENOVACION CERTIFICADO DE HABILITACION DE ESTABLECIMIENTOS AVÍCOLAS –ANUAL (OTRAS ACTIVIDADES)	
Cabañeros, Incubadores, once mil treinta y un pesos	\$11.031,00
Incubadores, adicional por cada máquina, dos mil siete pesos	\$2.007,00
Escuelas Agropecuarias, Organismos Oficiales, Cpt-Cea, mil doscientos cincuenta y dos pesos	\$1.252,00
INSPECCION DE PREHABILITACION DE ENGORDE INTENSIVO BOBINOS/BUBALINOS A CORRAL (ENGORDE INTENSIVO BOVINO)	
Entre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, doce mil quinientos treinta y siete pesos	\$12.537,00
Entre 301 y 500 bovinos/bubalinos engordados al año, doce mil quinientos treinta y siete pesos	\$12.537,00
Entre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, trece mil quinientos treinta y nueve pesos	\$13.539,00
Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, quince mil cuarenta y cuatro pesos	\$15.044,00
Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos engordados al año, veintidós mil quinientos sesenta y cinco pesos	\$22.565,00
Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos engordados al año, veintidós mil quinientos sesenta y cinco pesos	\$22.565,00
Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos engordados al año, veintidós mil quinientos sesenta y cinco pesos	\$22.565,00
Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos eng al año, treinta y siete mil seiscientos ocho pesos	\$37.608,00
Más de 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, treinta y siete mil seiscientos ocho pesos	\$37.608,00
HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN /TRANSFERENCIA DE ESTABLECIMIENTOS DE ENGORDE INTENSIVO BOBINOS/BUBALINOS A CORRAL	
Entre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, doce mil quinientos treinta y siete pesos	\$12.537,00
Entre 301 y 500 bovinos/bubalinos engordados al año, veinticinco mil setenta y tres pesos	\$25.073,00
Entre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, treinta y ocho mil	

seiscientos doce pesos	\$38.612,00
Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, ochenta y dos mil setecientos treinta y nueve pesos	\$82.739,00
Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos engordados al año, ciento veinte mil trescientos cuarenta y seis pesos	\$120.346,00
Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos engordados al año, ciento cuarenta mil novecientos cinco pesos	\$140.905,00
Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos engordados al año, ciento sesenta y dos mil novecientos sesenta y nueve pesos	\$162.969,00
Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, doscientos cinco mil quinientos noventa y dos pesos	\$205.592,00
Más de 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, doscientos cuarenta mil seiscientos noventa y dos pesos	\$240.692,00
RENOVACIÓN DEL CERTIFICADO DE HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE ENGORDE INTENSIVO BOVINOS/BUBALINOS A CORRAL - ANUAL	
Entre 1 y 300 bovinos/bubalinos engordados al año, nueve mil veinte siete pesos	\$9.027,00
Entre 301 y 500 bovinos/bubalinos engordados al año, doce mil quinientos treinta y siete pesos	\$12.537,00
Entre 501 y 2000 bovinos/bubalinos engordados al año, diecisiete mil quinientos cincuenta pesos	\$17.550,00
Entre 2001 a 5000 bovinos/bubalinos engordados al año, treinta y un mil ochenta y nueve pesos	\$31.089,00
Entre 5001 a 10000 bovinos/bubalinos eng al año, treinta y siete mil seiscientos ocho pesos	\$37.608,00
Entre 10001 a 50000 bovinos/bubalinos eng al año, cuarenta y siete mil seiscientos treinta y siete pesos	\$47.637,00
Entre 50001 y 100000 bovinos/bubalinos eng al año, sesenta mil ciento setenta y tres pesos	\$60.173,00
Entre 100001 a 150000 bovinos/bubalinos engordados al año, setenta y un mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos	\$71.454,00
Más de 150000 bovinos/bubalinos eng al año, noventa mil doscientos sesenta pesos	\$90.260,00
HABILITACION/REHABILITACION/ ESTABLECIMIENTOS VETERINARIOS LEY N° 10.526	
Habilitación / Rehabilitación, mil ochocientos cuatro pesos	\$1.804,00

Renovación anual, mil ochocientos cuatro pesos	\$1.804,00
Habilitación / Rehabilitación, mil ochocientos cuatro pesos	\$1.804,00
Renovación anual, mil ochocientos cuatro pesos	\$1.804,00
ESTABLECIMIENTOS ESCOLARES	
Toda actividad alcanzada por ley 11.123 desarrollada por Establecimientos escolares, cero pesos	\$0,00
TRAMITACIÓN PROYECTOS DE SUBDIVISIONES RURALES	
Estudio y aprobación de planos y proyectos de subdivisiones rurales, seiscientos cuarenta y nueve pesos	\$649,00
INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN SANITARIA DE ESTABLECIMIENTOS ELABORADORES, FÁBRICA Y DEPÓSITOS DE PRODUCTOS LÁCTEOS (LECHE FLUIDA Y SUS DERIVADOS) (ANUAL) PLANTAS ELABORADORAS	
Plantas Elaboradoras que procesan de 5001 a 10000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, cuarenta y tres mil doscientos noventa pesos	\$43.290,00
Renovación Anual, treinta y cuatro mil ciento veinticinco pesos	\$34.125,00
Cambio de Razón Social, cuarenta y tres mil doscientos noventa pesos	\$43.290,00
Plantas Elaboradoras que procesan de 10001 a 50000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, cuarenta y ocho mil setecientos un pesos	\$48.701,00
Renovación Anual, treinta y siete mil novecientos cuarenta y siete pesos	\$37.947,00
Cambio de Razón Social, cincuenta y cuatro mil seiscientos pesos	\$54.600,00
Plantas Elaboradoras que procesan de 50001 a 100000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, sesenta y dos mil cuatrocientos diez pesos	\$62.410,00
Renovación Anual, sesenta y dos mil cuatrocientos diez pesos	\$62.410,00
Cambio de Razón Social, sesenta y dos mil cuatrocientos diez pesos	\$62.410,00
Plantas Elaboradoras que procesan más de 100000 litros diarios Inscripción y habilitación inicial, ochenta y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos	\$84.776,00
Renovación Anual, ochenta y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos	\$84.776,00
Cambio de Razón Social, ochenta y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos	\$84.776,00
Depósitos de Productos Lácteos Inscripción y habilitación inicial, treinta y cuatro mil novecientos treinta y tres pesos	\$34.933,00
Renovación Anual, treinta y cuatro mil novecientos treinta y tres pesos	\$34.933,00
Cambio de Razón Social, cincuenta mil ciento cuarenta y cuatro pesos	\$50.144,00
ESTUDIO Y APROBACIÓN DE PLANOS Y MEMORIAS DE ESTABLECIMIENTOS PLANOS Y MEMORIAS LEY N° 11.123	
Estudio y aprobación de planos y memorias de establecimientos Servicio de	

inspección veterinaria - Rubro establecimiento faenadores (mensual por unidad inspeccionada) cuatro mil ochocientos setenta y cinco pesos	\$4.875,00
Bovino, doscientos tres pesos	\$203,00
LEY N° 11.124	
Porcino, ciento nueve pesos	\$109,00
LEY N° 11.125	
Ovinos, caprinos, lechones, setenta y dos pesos	\$72,00
LEY N° 11.126	
Aves, un peso con noventa y cinco centavos	\$1,95
LEY N° 11.127	
Ranas, liebres, conejos, nutrias y vizcachas, un peso con sesenta y dos centavos	\$1,62
LEY N° 11.128	
Caza mayor, ochenta y dos pesos	\$82,00
RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES / ESTIBADORES LEY N° 11.123	
Hasta 500 Kg, tres mil trescientos diecinueve pesos	\$3.319,00
Hasta 1000 Kg, cinco mil ochocientos nueve pesos	\$5.809,00
Hasta 3000 Kg, nueve mil ciento veintiocho pesos	\$9.128,00
Hasta 5000 Kg, once mil seiscientos dieciséis pesos	\$11.616,00
De 5001 Kg en adelante, un peso con noventa y cinco centavos	\$1,95
RUBRO ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALIZADORES / ESTIBADORES LEY N° 11.123 Servicio de inspección veterinaria-Rubro establecimiento industrializadores / estibadores.(mensual por producción / estibamiento). Fábrica de chacinados, conservas y salozones CAMARAS FRIGORIFICAS / REMATES	
Hasta 3000 Kg, dos mil ciento sesenta y cinco pesos	\$2.165,00
Hasta 6000 Kg, mil 00 tres mil setecientos ochenta y nueve pesos	\$3.789,00
Hasta 12000 Kg, cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos	\$5.953,00
Hasta 30000 Kg, siete mil quinientos setenta y seis pesos	\$7.576,00
De 30001 Kg en adelante, veintinueve centavos	\$0,29
DESPOSTADERO	
Hasta 3000 Kg, mil dos mil ciento sesenta y cinco pesos	\$2.165,00
Hasta 6000 Kg, mil tres mil setecientos ochenta y nueve pesos	\$3.789,00
Hasta 15000 Kg, cinco mil novecientos cincuenta y tres pesos	\$5.953,00
Hasta 35000 Kg, siete mil quinientos setenta y seis pesos	\$7.576,00
De 35001 Kg en adelante, veintiún centavos	\$0,21

GRASERIAS

Hasta 35000 Kg, tres mil setecientos ochenta y nueve pesos	\$3.789,00
De 35001 Kg en adelante, cinco mil ciento noventa y cinco pesos	\$5.195,00

TRIPERIAS

Por metro, cuatro centavos	\$0,04
----------------------------	--------

INDUSTRIALIZACION DEPOSITO DE HUEVOS COMESTIBLES

Por docena, treinta y tres centavos	\$0,33
-------------------------------------	--------

HABILITACIÓN O REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS

ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE AVES Y RANAS

1 a 1000 animales/semanal, tres mil seiscientos ocho pesos	\$3.608,00
1001 a 2000 animales/semanal, siete mil doscientos quince pesos	\$7.215,00
2001 a 5000 animales/semanal, once mil doscientos setenta y tres pesos	\$11.273,00
5001 a 8000 animales/semanal, catorce mil ochocientos ochenta pesos	\$14.880,00
8001 a 10000 animales/semanal, veintidós mil quinientos cuarenta y ocho pesos	\$22.548,00
10001 animales en adelante, treinta y un mil quinientos sesenta y siete pesos	\$31.567,00

ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE ESPECIES MAYORES (BOVINOS, PORCINOS ADULTOS, CAZA MAYOR

1 a 100 animales/día, treinta y seis mil setenta y cinco pesos	\$36.075,00
101 a 250 animales/día, setenta y dos mil doscientos veintiocho pesos	\$72.228,00
251 a 400 animales/día, ciento veinticinco mil ciento noventa pesos	\$125.190,00
401 a 600 animales/día, ciento noventa y cinco mil pesos	\$195.00,00
601 animales en adelante, doscientos sesenta y siete mil ochocientos tres pesos	\$267.803,00

ESTABLECIMIENTO FAENADORES DE LECHONES-CORDERO-CAPRINOS

1 a 50 animales/día, siete mil ochocientos treinta y nueve pesos	\$7.839,00
51 a 200 animales/día, veintiún mil novecientos treinta y ocho pesos	\$21.938,00
201 a 350 animales/día, treinta y un mil ochenta y tres pesos	\$31.083,00
351 a 500 animales/día, cincuenta y un mil doscientos siete pesos	\$51.207,00
501 animales en adelante, ochenta y cuatro mil quinientos noventa y siete pesos	\$84.597,00

ESTABLECIMIENTOS FAENADORES DE CONEJOS, LIEBRES, NUTRIAS, VIZCACHAS

1 a 50 animales/semanal, dos mil seiscientos treinta y tres pesos	\$2.633,00
51 a 200 animales/semanal, nueve mil doscientos pesos	\$9.200,00
De 201 animales en adelante/semanal, catorce mil sesenta y nueve pesos	\$14.069,00

ESTABLECIMIENTO ELABORADORES DE CHACINADOS Y/O SALAZONES POR LINEA DE PRODUCTO. CATEGORIA A

Canon, veintiocho mil doscientos once pesos	\$28.211,00
Frescos, catorce mil ciento seis pesos	\$14.106,00
Secos, catorce mil ciento seis pesos	\$14.106,00
Cocidos, catorce mil ciento seis pesos	\$14.106,00
Conservas, catorce mil ciento seis	\$14.106,00
Salazones Crudas, catorce mil ciento seis pesos	\$14.106,00
Salazones Cocidas, catorce mil ciento seis pesos	\$14.106,00
ESTEBALECIMIENTOS ELABORADORES DE CHACINADOS Y/ O SALAZONESPOR LINEA DE PRODUCTO .CATEGORIA B	
Frescos, nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos	\$9.957,00
Secos, nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos	\$9.957,00
Cocidos, nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos	\$9.957,00
Conservas, nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos	\$9.957,00
Salazones Crudas, nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos	\$9.957,00
Salazones Cocidas, nueve mil novecientos cincuenta y siete pesos	\$9.957,00
ESTEBALECIMIENTOS ELABORADORES DE CHACINADOS Y/ O SALAZONESPOR LINEA DE PRODUCTO .CATEGORIA C	
Frescos, cinco mil ochocientos nueve pesos	\$5.809,00
RESTO DE ACTIVIDADES	
Remate de Carnes, ciento un mil quinientos quince pesos	\$101.515,00
Cámara frigorífica que incluya Bovinos, noventa y siete mil quinientos pesos	\$97.500,00
Cámara frigorífica que no incluya Bovinos, treinta y nueve mil pesos	\$39.000,00
Despostadero sin importar la especie, sesenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos	\$68.250,00
Grasería - Tripería, sesenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos	\$68.250,00
Toda otra actividad alcanzada Ley 11.123,sesenta y ocho mil doscientos cincuenta pesos	\$68.250,00
Establecimientos faenadores en ámbitos educativos, cero pesos	\$0,00
Establecimientos elaboradores de chacinados y/ o salazones en ámbitos educativos, cero pesos	\$0,00

2) DIRECCIÓN PROVINCIAL FISCALIZACIÓN AGROPECUARIA, ALIMENTARIA Y USOS DE LOS RECURSOS NATURALES

A) DIRECCIÓN DE INDUSTRIAS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Las empresas que registren trámites en la Dirección de Industrias y Productos

Alimenticios, estarán alcanzadas por los aranceles que se detallan a continuación, aplicando los porcentajes correspondientes al tipo de empresa según la siguiente clasificación:

Agricultura Familiar y Pupas, exentos	\$0,00
Escuelas Agrarias y establecimientos comunitarios, exentos	\$0,00
Microempresas, diez por ciento	10%
Pequeñas Empresas, veinte por ciento	20%
Medianas empresas Tramo 1, cuarenta por ciento	40%
Medianas empresas Tramo 2, cincuenta por ciento	50%
Empresa convencional, cien por ciento	100%
PRODUCTOS ALIMENTICIOS (Registro Nacional de Productos Alimenticios – RNPA)	
Inscripción en el RNPA, veintinueve mil pesos	\$29.000,00
Reinscripción en el RNPA, veinticinco mil pesos	\$25.000,00
Inscripción en el RNPA, Alimentos Libre de Gluten pesos ALG), cero pesos	\$0,00
Modificaciones en el RNPA pesos por cada modificación), doce mil quinientos pesos	\$12.500,00
Agotamiento de Stock rótulos, doce mil quinientos pesos	\$12.500,00
SUPLEMENTOS DIETARIOS, FORMULAS INFANTILES Y PARA ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIFICOS	
Inscripción en el RNPA, cuarenta y tres mil ochocientos pesos	\$43.800,00
Reinscripción en el RNPA, treinta y cinco mil pesos	\$35.000,00
Modificaciones en el RNPA (por cada modificación), diecisiete mil quinientos pesos	\$17.500,00
Modificaciones en el RNPA	
1° Reevaluación técnica, siete mil quinientos pesos	\$7.500,00
2° Reevaluación técnica, diez mil pesos	\$10.000,00
3° Reevaluación técnica, quince mil pesos	\$15.000,00
Agotamiento de Stock rótulos, doce mil quinientos pesos	\$12.500,00
Inscripción en el RNE, sesenta mil pesos	\$60.000,00
Extensión Importador Exportador, veinte mil pesos	\$20.000,00
ESTABLECIMIENTOS (Registro Nacional de Establecimientos alimenticios – RNE)	
Reinscripción en el RNE, sesenta mil pesos	\$60.000,00
Designación de Director/a y co Director/a Técnico en el RNE, veinte mil pesos	\$20.000,00
Ampliación o Modificación de Rubro en el RNE, cuarenta mil pesos	\$40.000,00
Modificación de estructura Edilicia de Deposito en el RNE, cuarenta mil pesos	\$40.000,00

Modificación Contrato de Locación en el RNE, veinte mil pesos	\$20.000,00
Inscripción en el RNE por Artículo 154 quater de Ley 18284, cero pesos	\$0,00
Inscripción en el RNE Establecimientos Comunitarios Públicos Municipales y/o Provinciales, cero pesos	\$0,00
VIGILANCIA ALIMENTARIA	
Inspección Sanitaria Anual de Establecimiento, diez mil pesos	\$10.000,00
REGISTRO DE CAPACITADORES	
Inscripción en el registro de capacitadores privados, veintitrés mil pesos	\$23.000,00
Reinscripción en el registro de capacitadores privados, diez mil pesos	\$10.000,00
Inscripción y reinscripción de entidades capacitadoras oficiales, declaradas o reconocidas como tales por el Ministerio de Desarrollo Agrario, de gestión estatal, educativas, laborales, sociales o que por su naturaleza y/u objeto capaciten a los manipuladores de alimentos de manera gratuita, cero pesos	\$0,00
CURSOS DE MANIPULADORES DE ALIMENTOS	
Dictado por capacitador privado (valor por alumno), tres mil doscientos pesos	\$ 3.200,00
Dictado por capacitador oficial acreditado (valor por alumno), cero pesos	0,00
ARANCELES REGISTROS PROVINCIALES DE ESTABLECIMIENTOS Y PRODUCTOS ALIMENTICIOS	
Registro de Pequeñas Unidades Productivas Alimenticias, cero pesos	\$0,00
Registro Provincial de Productos Cárnicos (ReCBA), dos mil pesos	\$2.000,00
AGROQUÍMICOS. HABILITACIÓN INICIAL	
Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores, ciento cuarenta y cuatro mil pesos	\$144.000,00
Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mi pymes, setenta y dos mil pesos	\$72.000,00
Expendedores y Depósitos, sesenta mil pesos	\$60.000,00
Expendedores y Depósitos, Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mi pymes, treinta y seis mil pesos	\$36.000,00
Aplicadores Urbanos, veintiocho mil pesos	\$28.000,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (hasta 2 equipos), treinta y ocho mil pesos	\$38.000,00
Aplicadores Agrícolas Terrestres (más de 2 equipos), cuarenta mil pesos	\$40.000,00
Productor Aplicador terrestre con máquina propia, cero pesos	\$0,00
Aplicadores Aéreos (1 Aeronave), sesenta y cinco mil pesos	\$65.000,00
Aplicadores Aéreos (Habilitación por Aeronave adicional), veintidós mil pesos	\$22.000,00
AGROQUÍMICOS. RENOVACION DE HABILITACION ANUAL (por sucursal en	

caso de existir) Se incrementa un 100 % si se efectúa fuera de término	
Fabricantes, formuladores, fraccionadores, distribuidores e importadores, setenta y dos mil pesos	\$72.000,00
Fabricantes, Formuladores, Fraccionadores, Distribuidores e Importadores Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mi pymes, treinta y seis mil pesos	\$36.000,00
Expendedores y depósitos, veintinueve mil pesos	\$29.000,00
Expendedores y Depósitos, Pymes, inscriptos en el Agro Registro Mi pymes, catorce mil cuatrocientos treinta pesos	\$14.430,00
Aplicadores urbanos, dieciocho mil treinta y cinco pesos	\$18.035,00
Aplicadores agrícolas terrestres (hasta 2 equipos), veinticinco mil pesos	\$25.000,00
Aplicadores agrícolas terrestres (más de 2 equipos), treinta mil pesos	\$30.000,00
Aplicadores aéreos (1 Aeronave), cuarenta y cuatro mil pesos	\$44.000,00
Aplicadores aéreos (Habilitación de Aeronaves adicionales), trece mil pesos	\$13.000,00
Constatación de daños por uso de agroquímicos y/o deposición de envases, veinticinco mil novecientos pesos	\$25.900,00
AGROQUÍMICOS. APLICADORES	
Capacitadores para cursos (anual), once mil ochocientos cuarenta pesos	\$11.840,00
Expedición de carnet habilitante, tres mil pesos	\$3.000,00
B) DIRECCIÓN DE AUDITORÍA AGROALIMENTARIA	
AUDITORIA. SERVICIO DE INSPECCIÓN	
DDJJ de actualización titularidad de ganado mayor hasta 50 animales, tres mil novecientos pesos	\$3.900,00
DDJJ de actualización titularidad de ganado mayor a partir de 50 animales por cada 50 animales, cinco mil ochocientos cincuenta pesos	\$5.850,00
DDJJ actualización titularidad de ganado menor hasta 50 animales, novecientos setenta y cinco pesos	\$975,00
DDJJ de actualización de titularidad ganado menor a partir de 50 animales por cada 50 animales, mil novecientos cincuenta pesos	\$1.950,00
3) DIRECCIÓN FORESTAL	
Servicio de inspección para verificación de obras de forestación en el marco de la emisión de certificados de superficie forestadas, el equivalente a dos (2) litros de gas oil por hectárea a certificar El valor de litro de gas oil será actualizado mensualmente por la Dirección Forestal del Ministerio de Desarrollo Agrario	
Servicio de inspección para verificación de obras de forestación de tierras	

forestales con dunas y médanos, de la superficie a inspeccionar, se tomará la valuación fiscal actualizada debiendo abonar el quince por ciento (15%) La valuación fiscal del predio a inspeccionar será provista por el Departamento de Metodología, Operaciones y Determinación valuatoria de Arba Servicio de Inspección de Tierras Forestales y Bosques sujetas a peritaje y/o tasaciones, el equivalente al cinco por ciento (5%) de los valores en juego

Guía de Tránsito de Productos Forestales, cero pesos	\$0,00
--	--------

4) DIRECCIÓN DE FLORA Y FAUNA

CAZA DEPORTIVA MENOR

Licencias Deportiva Menor para nativos, cinco mil cincuenta pesos	\$5.050,00
---	------------

Deportiva Menor para extranjeros, treinta y dos mil pesos	\$32.000,00
---	-------------

CAZA DEPORTIVA MAYOR

Licencias Deportiva Mayor para nativos, dieciséis mil pesos	\$16.000,00
---	-------------

Deportiva Mayor para extranjeros, cien mil pesos	\$100.000,00
--	--------------

CAZA COMERCIAL

Licencias Caza Comercial, seis mil cincuenta pesos	\$6.050,00
--	------------

TROFEOS Otorgamiento de Tenencia por Trofeo, dieciséis mil pesos	\$16.000,00
--	-------------

Por Trofeo Homologado, veintiocho mil pesos	28.000,00
---	-----------

CAZA PLAGUICIDA

Licencia de caza plaguicida propietario, cero pesos	\$0,00
---	--------

Licencia de caza plaguicida cazadores, cinco mil ochocientos setenta pesos	\$5.870,00
--	------------

EXTENSIÓN TENENCIA DE GUÍAS DE PRODUCTO Y/O SUBPRODUCTO

Otras especies permitidas, cincuenta y un pesos	\$51,00
---	---------

Cueros de Criaderos, cincuenta y un pesos	\$51,00
---	---------

Otros Subproductos de Criaderos, cincuenta y un pesos	\$51,00
---	---------

Por kilogramo de plumas de ñandú de criadero, cincuenta y cinco pesos	\$55,00
---	---------

Por kilogramo de astas/velvet de ciervos de criadero, setenta y dos pesos	\$72,00
---	---------

Cuero de Nutria, setenta y dos pesos	\$72,00
--------------------------------------	---------

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (animales vivos)

Por unidad de especie, centro de rescate, cero peros	\$0,00
--	--------

Por unidad de liebres, cien pesos	\$100,00
-----------------------------------	----------

Otras especies permitidas, cien pesos	\$100,00
---------------------------------------	----------

OTORGAMIENTO DE TENENCIA - GUÍAS (PRODUCTO)

Renovación de tenencia de productos de la fauna silvestre, cuarenta y nueve	
---	--

pesos	\$49,00
Por cuero en bruto, Renovación de tenencia de productos de la fauna silvestre, cincuenta y un pesos	\$51,00
Por cuero elaborado, cincuenta y un pesos	\$51,00
Por cuero de criadero elaborado o bruto, cincuenta y un pesos	\$51,00
Por animales vivos, ciento nueve pesos	\$109,00
Por kilogramo de plumas de ñandú, treinta y siete pesos	\$37,00
Por kilogramo de astas de ciervos, cincuenta y un pesos	\$51,00
EXTENSION DE GUIAS DE TRANSITO A OTRAS JURIDISCCION	
Otorgamiento de guía de tránsito de animales vivos, productos y/o subproductos de la fauna silvestre, dos mil novecientos pesos	\$2.900,00
Otorgamiento de guía de tránsito de animales vivos para ejemplares provenientes de rescates, decomisos y nacidos en cautiverio que se incluyan en programas de conservación avalados por la Dirección de Flora y Fauna, cero pesos	\$0,00
INSCRIPCIONES Y HABILITACIONES	
Coto de Caza Mayor, ciento cincuenta y un mil quinientos quince pesos	\$151.515,00
Coto de Caza Menor, setenta y dos mil ciento cincuenta pesos	\$72.150,00
Venta de Animales Vivos por Mayor, cincuenta mil quinientos cinco pesos	\$50.505,00
Venta de animales Vivos Minoristas, veintiocho mil ochocientos sesenta pesos	\$28.860,00
Pajarerías (por menor),catorce mil cuatrocientos treinta pesos	\$14.430,00
Zoológicos Privados, hasta 5 hectáreas, ciento ocho mil veinticinco pesos	\$108.025,00
Zoológicos Privados, más de 5 hectáreas, doscientos dieciséis mil cuatrocientos cincuenta pesos	\$216.450,00
Zoológicos privados de hasta 5 has. que desarrollen más de un programa de rescate, rehabilitación y conservación de animales aprobados y avalados por la Autoridad de Aplicación y con certificación nacional y/o internacional, cuarenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos	\$48.750,00
Zoológicos privados de más de 5 has. que desarrollen más de un programa de rescate, rehabilitación y conservación de animales aprobados y avalados por la Autoridad de Aplicación y con certificación nacional y/o internacional., ciento siete mil doscientos cincuenta pesos	\$107.250,00
Zoológicos Oficiales, cero pesos	\$0,00
Criaderos animales autóctonos con habilitación permanente, veintitrés mil cuatrocientos noventa y siete pesos	\$23.497,00
Criaderos animales autóctonos con habilitación provisoria, doce mil veinticinco	

pesos	\$12.025,00
Criaderos de animales exóticos con habilitación provisoria, cincuenta mil quinientos cinco pesos	\$50.505,00
Criaderos de animales exóticos con habilitación permanente, ciento un mil diez pesos	\$101.010,00
Criaderos de cérvidos exóticos con habilitación definitiva, ciento treinta y seis mil quinientos pesos	\$136.500,00
Criaderos de cérvidos exóticos con habilitación provisoria, setenta mil pesos	\$70.000,00
Talleristas, catorce mil setecientos pesos	\$14.700,00
Peleterías, cuarenta y cuatro mil trescientos pesos	\$44.300,00
Frigoríficos, ciento diez mil novecientos pesos	\$110.900,00
Venta de Productos Cárnicos de la Fauna Silvestre, catorce mil setecientos pesos	\$14.700,00
Industrias Curtidoras, ochenta y ocho mil setecientos pesos	\$88.700,00
Acopiadores de Liebres, dieciocho mil cuatrocientos pesos	\$18.400,00
Acopiadores de Cueros, treinta y tres mil doscientos pesos	\$33.200,00
ELABORACIÓN DE CUEROS	
Zafra, criadero e importados, ochenta y seis pesos	\$86,00
FISCALIZACIÓN DE PRODUCTOS CÁRNICOS DE LA FAUNA SILVESTRE (por unidad)	
Liebre para consumo humano, setenta y ocho pesos	\$78,00
Liebre para consumo humano con destino a otra jurisdicción, ciento noventa y cuatro pesos	\$194,00
Otras especies permitidas: del valor de compra, noventa pesos	\$90,00
VERIFICACIÓN DE DAÑOS OCASIONADOS POR ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE E INSPECCIÓN TÉCNICA (por día y por persona)	
Privados, veinticinco mil trescientos pesos	\$25.300,00
Entes Oficiales, cero pesos	0,00

5) DIRECCIÓN APÍCOLA

UNIDAD COORDINACIÓN APÍCOLA ANÁLISIS DE ABEJAS

Varroasis, quinientos cuarenta y dos pesos	\$542,00
Nosemosis, (cuantitativo), dos mil ciento sesenta y cinco pesos	\$2.165,00
Nosemosis (cualitativo), ochocientos cuarenta y ocho pesos	\$848,00
Acariosis, novecientos treinta y ocho pesos	\$938,00
Lo que europea, mil ochocientos cuatro pesos	\$1.804,00

Lo que americana, mil ochocientos cuatro pesos	\$1.804,00
INSCRIPCIÓN /REGISTRO /HABILITACIÓN /REHABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS APÍCOLAS	
Inscripción y Registro de Marcas de Productores Apícolas, por el término de cinco (5) años, dos mil novecientos noventa y tres pesos	\$2.993,00
Habilitación de Salas de Extracción, por el término de dos (2) años, seis mil seiscientos setenta y cinco pesos	\$6.675,00
Habilitación de Salas de Extracción, por el término de dos (2) años, Pymes, incorporadas en el Agro Registro Mi pyme, cuatro mil novecientos setenta y ocho pesos	\$4.978,00
Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, ocho mil cuarenta y seis pesos	\$8.046,00
Habilitación de Salas de Fraccionamiento, anual, Pyme, inscripta en el Agro Registro Mi pyme, seis mil sesenta y un pesos	\$6.061,00
Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, ocho mil cuarenta y seis pesos	\$8.046,00
Habilitación de Galpones de Acopio o Depósito, anual, Pyme, inscripta en el Agro Registro Mi pyme, seis mil sesenta y un pesos	\$6.061,00
ANÁLISIS DE MIEL	
Origen botánico, dos mil ciento sesenta y cinco pesos	\$2.165,00
Color, seiscientos cuarenta y nueve pesos	\$649,00
Humedad, seiscientos cuarenta y nueve pesos	\$649,00
Acidez y PH, ochocientos cuarenta y ocho pesos	\$848,00
Cenizas, novecientos noventa y tres pesos	\$993,00
HMF, dos mil trescientos cuarenta y seis pesos	\$2.346,00
Origen botánico. Color y humedad, cero pesos	\$0,00
6) DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PESCA	
PESCA DEPORTIVA - Licencias anuales - PESCA DEPORTIVA	
Deportiva Federadas, cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos	\$444,00
Deportiva No Federadas, ochocientos ochenta y ocho pesos	\$888,00
PESCA DEPORTIVA - Licencia validez 20 días -	
Turística, trescientos sesenta pesos	\$360,00
PESCA DEPORTIVA	
Costera Menor Marítima (no convencional) Medio. Mundo, Ataralla, Espineles, mil ciento diez pesos	\$1.110,00

PESCA DEPORTIVA - Licencia validez 3 días - Costera Menor Marítima (no convencional) Medio- Concursos, trescientos treinta pesos	\$330,00
PESCA DEPORTIVA – Bomberos Voluntarios PBA Licencias, cero pesos	\$0,00
PESCA DOMÉSTICA Licencias Licencias, cero pesos	\$0,00
PESCA COMERCIAL EN AGUAS CONTINENTALES Y MARÍTIMAS - LICENCIAS DE PESCA ARTESANAL. PESCA COMERCIAL Sin embarcación o con embarcaciones sin motor, novecientos veinticinco pesos	\$925,00
Con motor: hasta 7,00 mts. de eslora, dos mil trescientos trece pesos	\$2.313,00
Con motor: más de 7,00 mts. de eslora, cuatro mil ciento sesenta y tres pesos	\$4.163,00
Cubierta con motor: hasta 10,00 mts. de eslora, cinco mil quinientos cincuenta pesos	\$5.550,00
Cubierta con motor: entre 10, 01 y 13 mts. de eslora, seis mil novecientos treinta y ocho pesos	\$6.938,00
PESCA COMERCIAL EN AGUAS CONTINENTALES Y MARÍTIMAS - PERMISOS COMERCIALES -PERMISOS PARA EMBARCACIONES. PESCA COMERCIAL Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 13,01 a 14,99 m, veinticuatro mil novecientos setenta y cinco pesos	\$24.975,00
Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 15,00 a 18,99 m, treinta y tres mil trescientos pesos	\$33.300,00
Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 19; 00 a 21,99 m cuarenta y un mil seiscientos veinticinco pesos	\$41.625,00
Pesca en aguas fluviales para especies variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 22,00 a 28,00 m, sesenta mil ciento veinticinco pesos	\$60.125,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 13,01 a 14,99 m, treinta y tres mil trescientos pesos	\$33.300,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 15,00 a 18,99 cuarenta un mil seiscientos	

veinticinco pesos	\$41.625,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 19,00 a 22,99 m, cincuenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos	\$58.275,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 23,00 a 26,99 m setenta y cuatro mil novecientos veinticinco pesos	\$74.925,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 27,00 a 30,99 m, noventa y un mil quinientos setenta y cinco pesos	\$91.575,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PARA EMBARCACIONES con eslora de: 31,00 m o mayor, ciento once mil pesos	\$111.000,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 13,01 a 14,99 m, seis mil novecientos treinta y ocho pesos	\$6.938,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 15,00 a 18,99 m, ocho mil trescientos veinticinco pesos	\$8.325,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 19; 00 a 21,99 m, diez mil cuatrocientos ocho pesos	\$10.408,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: PERMISOS PARA EL EJERCICIO DE LA PESCA (Empresas).Para pesca en aguas fluviales: 22,00 a 28,00 m, doce mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos	\$12.488,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 13, 01 a 14,99 m, seis mil novecientos treinta y ocho pesos	\$6.938,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales:15, 00 a 18,99 m, ocho mil trescientos veinticinco pesos	\$8.325,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 19, 00 a 22,99 m, diez mil cuatrocientos ocho pesos	\$10.408,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 23, 00 a 26,99 trece mil ciento ochenta y tres	

pesos	\$13.183,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 27, 00 a 30,99 m, dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos	\$16.650,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Para pesca en aguas marítimas, no artesanales: 31, 00 m o mayor, veinte mil ochocientos trece pesos	\$20.813,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Pesca en ambientes lacustres: Pesca variada, cuatro mil ciento sesenta y tres pesos	\$4.163,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Pesca en ambientes lacustres: Pesca DE PEJERREY, cuatro mil seiscientos veinticinco pesos	\$4.625,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Carnada, tres mil setecientos pesos	\$3.700,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variamildas y/o Específicas: Peces Ornamentales, tres mil setecientos pesos	\$3.700,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Hasta 1000 reproductores, veinticuatro mil novecientos setenta y cinco pesos	\$24.975,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Más de 1000 reproductores hasta 2000, veintidós mil quinientos pesos	\$22.500,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Más de 2000 reproductores hasta 3000, cincuenta y ocho mil doscientos setenta y cinco pesos	\$58.275,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Más de 3000 reproductores, setenta y cinco mil pesos	\$75.000,00
Pesca en aguas marítimas para especies Variadas y/o Específicas: Extracción de reproductores para la obtención de ovas. Extracción de hidrófitas, cero pesos	\$0,00
PERMISOS Y AUTORIZACIONES TEMPORALES /ASIGNACIONES.DE CUOTAS SOCIALES /CUPOS. PESCA	
Especie Merluza Hubbsi por tonelada asignada, setenta pesos	\$70,00
Especie Engraulis anchoíta por tonelada asignada, setenta pesos	\$70,00
Especie Caballa por tonelada asignada, setenta pesos	\$70,00

Anchoíta por permiso específico, cincuenta mil pesos	\$50.000,00
Sábalo para exportación por tonelada asignada, cero pesos	\$0,00
HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES.	
HABILITACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CATEGORÍA A, setenta y cinco mil pesos	\$75.000,00
CATEGORÍA B, cuarenta y cinco mil pesos	\$45.000,00
CATEGORÍA C, veinte mil pesos	\$20.000,00
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES. ESTABLECIMIENTOS.	
REGISTRO	
REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CATEGORÍA A, veintidós mil quinientos pesos	\$22.500,00
CATEGORÍA B, dieciocho mil doscientos cincuenta pesos	\$18.250,00
CATEGORÍA C, seis mil doscientos cincuenta pesos	\$6.250,00
HABILITACIÓN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES DE PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA PESCA Y TRANSPORTES. TRANSPORTE.	
HABILITACIÓN	
HABILITACIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES	
CATEGORÍA C, tres mil ciento veinticinco pesos	\$3.125,00
CATEGORÍA A , mil doscientos cincuenta pesos	\$1.250,00
CATEGORÍA B, quinientos pesos	\$500,00
CATEGORÍA C, quinientos pesos	\$500,00
GUÍAS DE TRÁNSITO PARA PESCA Y PRODUCTOS PESQUEROS. GUÍAS DE TRÁNSITO	
Por Kg. de pescado para industrialización, veinte centavos	\$0,20
Por Kg. de pescado para consumo humano, veinte centavos	\$0,20
PROVISIÓN DE ALEVINOS Y HUEVOS EMBRIONADOS DE ESPECIES DE VALOR COMERCIAL. PROVISIÓN DE ALEVINOS	
Por millar de alevinos de pejerrey, siete mil quinientos pesos	\$7.500,00
Por millar de huevos embrionados de pejerrey, cinco mil pesos	\$5.000,00
Por 500 juveniles de pejerrey hasta 50 mm, veintisiete mil quinientos pesos	\$27.500,00
Por 250 juveniles de pejerrey menores a 100 mm, treinta y siete mil quinientos pesos	\$37.500,00
Por 150 juveniles de pejerrey mayores a 120 mm, cincuenta mil pesos	\$50.000,00

Entidades oficiales, cero pesos	\$0,00
ESTUDIOS AMBIENTALES PESQUEROS. ESTUDIOS AMBIENTALES	
Por día y por persona, seis mil novecientos treinta y ocho pesos	\$6.938,00
Entes oficiales (Municipios), cero pesos	\$0,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Parque con exhibición de animales de origen acuático. Oceanarios.	
HABILITACIÓN Y REGISTRO DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS	
Habilitación, ciento once mil pesos	\$111.000,00
Registro Anual, cincuenta y cinco mil quinientos pesos	\$55.500,00
Habilitación, once mil cien pesos	\$11.100,00
Registro Anual, cinco mil quinientos cincuenta pesos	\$5.550,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Estaciones de Acuicultura Comercial (cría en estanques y bandejas)	
Habilitación. Volumen en agua superior a 10.000 litros o más de 50 bandejas, cuarenta y tres mil novecientos treinta y ocho pesos	\$43.938,00
Registro Anual .Volumen en agua superior a 10.000 litros o más de 50 bandejas, veintiún mil novecientos setenta pesos	\$21.970,00
Habilitación .Volumen en agua de hasta 10.000 litros o hasta 50 bandejas, catorce mil quinientos setenta pesos	\$14.570,00
Registro Anual. Volumen en agua de hasta 10.000 litros o hasta 50 bandejas, siete mil ciento setenta pesos	\$7.170,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Estaciones de Acuicultura experimental y/o laboratorio de larvas o alevinos	
Oficiales, cero pesos	\$0,00
Habilitación. Comerciales, setenta y tres mil setenta y cinco pesos	\$73.075,00
Registro Anual. Comerciales, veintiún mil novecientos setenta pesos	\$21.970,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	
Estaciones de Acuicultura oficial.	
Registro Anual., cero pesos	\$0,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS.	

Acuarios comerciales	
Habilitación, siete mil ciento setenta pesos	\$7.170,00
Registro Anual, cuatro mil trescientos noventa y cinco pesos	\$4.395,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Veterinarias y puestos de feria (Volumen de agua de 1.000 litros o menos o hasta 50 bandejas)	
Habilitación, dos mil ciento setenta y cinco pesos	\$2.175,00
Registro Anual, mil doscientos cincuenta pesos	\$1.250,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Camping recreativo vinculado a la Pesca Deportiva	
Habilitación, treinta y tres mil trescientos pesos	\$33.300,00
Registro Anual, dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos	\$16.650,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Cotos de Pesca Deportiva	
Habilitación, treinta y tres mil trescientos pesos	\$33.300,00
Registro Anual, dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos	\$16.650,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Transportes automotores de excursiones de pesca	
Habilitación, dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos	\$16.650,00
Registro Anual, doce mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos	\$12.488,00
HABILITACIÓN Y REGISTRO ANUAL DE ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS Y DE CRÍA Y TRANSPORTES VINCULADOS A ACTIVIDADES RECREATIVAS. Embarcaciones de pesca	
Habilitación. Dieciséis mil seiscientos cincuenta pesos	\$16.650,00
Registro Anual, doce mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos	\$12.488,00
Transferencia permisos de pesca ARTESANAL (a cargo del adquirente). Por transferencia, dieciséis mil pesos	\$16.000,00
Por transferencia, treinta y dos mil trescientos setenta y cinco pesos	\$32.375,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis de pescado y otros productos y subproductos alimenticios. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	

Histamina, seiscientos noventa y cinco pesos	\$695,00
Cenizas, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Humedad, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Nitrógeno total, cuatrocientos sesenta y tres pesos	\$463,00
Lípidos totales, trescientos cuarenta y ocho pesos	\$348,00
Cloruros, ciento ochenta y cinco pesos	\$185,00
Ácidos grasos totales, mil ochocientos cincuenta pesos	\$1.850,00
Carbohidratos, ciento ochenta y cinco pesos	\$185,00
Valor energético, ciento cuarenta pesos	\$140,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis de pescado fresco y congelado. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Ácidos grasos libres, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Nitrógeno básico volátil, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Grado de conservación, ciento cuarenta pesos	\$140,00
PH carne, noventa y tres pesos	\$93,00
Proteínas, ciento ochenta y cinco pesos	\$185,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis específicos de pescado salado, salado seco y marinados. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Nitrógeno básico volátil, trescientos setenta pesos	\$370,00
Determinación de cloruros, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Determinación de acidez, ciento ochenta y cinco pesos	\$185,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis específicos de conservas. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Determinación de porcentajes de cobertura, doscientos setenta y ocho pesos	\$278,00
Determinación de agua en cobertura, noventa y tres pesos	\$93,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Microbiología. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Microbiológico de producto congelado (Enterobacterias y coliformes totales; coliformes fecales; determinación de Staphylococcus aureus; mic.Sulfito reductores; recuento de microorganismos aerobios a 35o y 22o, recuento de psicrófilos), mil trescientos ochenta y ocho pesos	\$1.388,00
Microbiológico completo de agua (coliformes totales y coliformes fecales, NMP/100 ml; determinación de Escherichia coli y Pseudomonas aeruginosa; recuento de microorganismos aerobios a 37o y 22oC), trescientos veinticinco pesos	\$325,00

Microbiológico de superficies (hisopado) (Enterobacterias y coliformes totales; coliformes fecales; determinación de Staphylococcus aureus; mic. Sulfito reductores; recuento de microorganismos aerobios a 35o y 22o), trescientos veinticinco pesos	\$325,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Recuentos. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Mic. mesófilos, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Mic. psicrófilos, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Mic. termófilos, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Enterobacterias, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Clostridium perfringes, trescientos setenta pesos	\$370,00
Streptococcus sp, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Mic. mesófilos, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Staphylococcus aureus, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Pseudomonas spp, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Aeromonas spp, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Coliformes totales, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Por número más probable. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Streptococcus sp, trescientos setenta pesos	\$370,00
Staphylococcus aureus, trescientos setenta pesos	\$370,00
Coliformes fecales, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Análisis microbiológicos para conservas. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Recuentos microorganismos aerobios, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Recuentos microorganismos anaerobios mesófilos, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Recuentos microorganismos anaerobios termófilos, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Recuentos microorganismos sulfito-reductores, trescientos setenta pesos	\$370,00
Recuentos microorganismos mohos y levaduras, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Prueba de la estufa a 37o C y 55o C, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS Y AGUAS: Identificación. ANÁLISIS DE PRODUCTOS PESQUEROS	
Escherichia coli, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Salmonella sp, trescientos setenta pesos	\$370,00
Shigella sp, cuatrocientos sesenta y tres pesos	\$463,00

Vibrio Parahemoliticus, trescientos setenta pesos	\$370,00
Listeria sp , cuatrocientos sesenta y tres pesos	\$463,00
Vibrio cholerae cuatrocientos sesenta y tres pesos	\$463,00
Coliformes fecales, doscientos treinta y tres pesos	\$233,00
Bacterias halófilas, trescientos setenta pesos	\$370,00

Las escuelas agropecuarias y/o agrotécnicas por sí o a través de sus cooperadores, estarán exentas del pago de las tasas previstas en el presente artículo.

Aquellos productores inscriptos en el Registro de Productores Agroecológicos creado por Res MDA 78/2020 tendrán un 15% de descuento en las tasas previstas en el presente artículo.

En todos las tasas de análisis veterinarios, bromatológicos y análisis de Suelos, se aplica un descuento del 15% a los inscriptos en el AgroRegistro Mipyme, creado por Res MDA 7/2020.

ARTÍCULO 75. Por los servicios que presten las reparticiones dependientes del Ministerio de Salud, se pagarán las siguientes tasas:

DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN SANITARIA

- 1) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación de más de cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, once mil setecientos cincuenta pesos \$11.750,00
- 2) Por la habilitación de establecimientos asistenciales hasta cincuenta (50) camas, incluida la habilitación de servicios complementarios, cuando se soliciten en forma conjunta con la del establecimiento, nueve mil setecientos noventa pesos. \$9.790,00
- 3) Por la habilitación de establecimientos asistenciales con internación, seis mil novecientos quince pesos. \$6.915,00
- 4) Por la habilitación de establecimientos asistenciales sin internación (policlínicas, centros de rehabilitación, salas de primeros auxilios), cuatro mil ochocientos treinta pesos. \$4.830,00
- 5) Por la habilitación de establecimientos de albergue de adultos mayores hasta veinte (20) camas, dos mil quinientos sesenta y cinco pesos \$2.565,00
- 6) Por la habilitación de establecimientos de albergue de adultos mayores con más de veinte (20) camas, cuatro mil ochocientos treinta pesos \$4.830,00

7) Por la habilitación de laboratorios de análisis clínicos y centros de diálisis, cuatro mil ochocientos treinta pesos.	\$4.830,00
8) Por la habilitación de gabinete de enfermería o laboratorios de prótesis dental, dos mil doscientos sesenta pesos.	\$2.260,00
9) Por reconocimiento de directores/as técnicos/as o médicos/as y cambios de titularidad, dos mil doscientos sesenta pesos	\$2.260,00
10) Por la habilitación de cada uno de los servicios complementarios en establecimientos asistenciales autorizados (unidades de terapia intensiva, laboratorios de análisis clínicos, de diálisis o similares), tres mil setecientos sesenta y cinco pesos	\$3.765,00
11) Por la habilitación de establecimientos de óptica o gabinete de lentes de contacto, cuatro mil ochocientos treinta pesos	\$4.830,00
12) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de hasta un cincuenta (50) por ciento de las camas habilitadas incluyendo aquellas reformas que no importen aumento de la capacidad de internación, siete mil noventa pesos	\$7.090,00
13) Por la ampliación edilicia de establecimientos asistenciales con internación que signifique un incremento de más del cincuenta (50) por ciento de la capacidad, nueve mil setecientos ochenta pesos	\$9.780,00
14) Por la inscripción en el Registro Provincial de establecimientos, dos mil quinientos sesenta y cinco pesos	\$2.565,00
15) Por la habilitación de establecimientos o servicios no contemplados en los incisos anteriores, tres mil setecientos noventa y cinco pesos	\$3.795,00

ARTÍCULO 76. Por los servicios que presta el Ministerio de Ambiente se pagarán las siguientes tasas:

- 1 Registro Provincial Único de Aparatos Sometidos a Presión:
Por servicios de control de ensayos no destructivos, de medición de espesores, de durezas, control de ensayos de rendimiento térmico, prueba hidráulica, inspección interior y exterior, control de válvulas de seguridad, manómetros, control de radiografías, control de análisis físico-químico de chapas y/o aprobación de planos, memoria de cálculo y entrega de registros:
 - 1.1 En la inscripción de Aparatos Sometidos a Presión (ASP) con fuego, por los fabricantes:

1.1.1	Hasta 20 m2 de superficie de calefacción, dos mil cuatrocientos veinte pesos	\$2.420,00
1.1.2	Más de 20 m2 y hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, ciento ochenta y cuatro pesos	\$184,00
1.1.3	Más de 500 m2 de superficie de calefacción, ciento veinte mil ochocientos treinta y cuatro pesos	\$120.834,00
1.2	En la inscripción de ASP con fuego, por los usuarios:	
1.2.1	De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, dos mil seiscientos un pesos	\$2.601,00
1.2.2	Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, ciento noventa y nueve pesos	\$199,00
1.2.3	Más de 500 m2 de superficie de calefacción, ciento veintiocho mil ciento cincuenta y ocho pesos	\$128.158,00
1.3	En la inscripción de ASP con fuego, por homologación:	
1.3.1	De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, tres mil quinientos ochenta y seis pesos	\$3.586,00
1.3.2	Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, doscientos setenta y cinco pesos	\$275,00
1.3.3	Más de 500 m2 de superficie de calefacción, ciento sesenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos	\$168.435,00
1.4	En la inscripción de ASP con fuego que requiera extensión de vida útil:	
1.4.1	De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, tres mil doscientos veintinueve pesos	\$3.229,00
1.4.2	Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, doscientos cuarenta y seis pesos	\$246,00
1.4.3	Más de 500 m2 de superficie de calefacción, ciento cincuenta y tres mil setecientos ochenta y nueve pesos	\$153.789,00
1.5	En la renovación de ASP con fuego, dentro de los plazos establecidos:	
1.5.1	De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, tres mil setecientos trece pesos	\$3.713,00
1.5.2	Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, doscientos treinta y cuatro pesos	\$234,00
1.5.3	Más de 500 m2 de superficie de calefacción, ciento treinta y cinco mil doscientos veintisiete pesos	\$135.227,00

1.6	En la renovación de ASP con fuego, fuera de los plazos establecidos:	
1.6.1	De hasta 20 m2 de superficie de calefacción, cinco mil trescientos cuatro pesos	\$5.304,00
1.6.2	Más de 20 hasta 500 m2 de superficie de calefacción, por metro cuadrado, trescientos treinta y dos pesos	\$332,00
1.6.3	Más de 500 m2 de superficie de calefacción, ciento ochenta y dos mil novecientos cincuenta y cinco pesos	\$182.955,00
1.7	En la inscripción de ASP sin fuego, por los fabricantes:	
1.7.1	Hasta 500 litros de capacidad, mil seiscientos treinta y ocho pesos	\$1.638,00
1.7.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, cinco pesos con cuarenta y dos centavos	\$5,42
1.7.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, cinco millones quinientos ochenta y tres mil trescientos veintiocho pesos	\$5.583.328,00
1.8	En la inscripción de ASP sin fuego, por los usuarios:	
1.8.1	Hasta 500 litros de capacidad, mil setecientos cincuenta y siete pesos	\$1.757,00
1.8.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, cinco pesos con cuarenta y dos centavos	\$5,42
1.8.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, cinco millones novecientos veintiún mil setecientos once pesos	\$5.921.711,00
1.9	En la inscripción de ASP sin fuego, por homologación:	
1.9.1	Hasta 500 litros de capacidad, dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos	\$2.424,00
1.9.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, siete pesos con cincuenta y nueve centavos	\$7,59
1.9.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, siete millones setecientos ochenta y dos mil ochocientos veintiún pesos	\$7.782.821,00
1.10	En la inscripción de ASP sin fuego, que requiera extensión de vida útil:	
1.10.1	Hasta 500 litros de capacidad, dos mil ciento ochenta y dos pesos	\$2.182,00
1.10.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, seis pesos con ochenta y seis centavos	\$6,86
1.10.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, siete millones ciento seis mil cincuenta y cuatro pesos	\$7.106.054,00
1.11	En la inscripción de ASP sin fuego, dentro de los plazos establecidos:	

1.11.1	Hasta 500 litros de capacidad, mil ochocientos ochenta pesos	\$1.880,00
1.11.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, seis pesos con catorce centavos	\$6,14
1.11.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, seis millones seiscientos cincuenta y cuatro mil treinta y cuatro pesos	\$6.654.034,00
1.12	En la inscripción de ASP sin fuego, fuera de los plazos establecidos:	
1.12.1	Hasta 500 litros de capacidad, dos mil seiscientos ochenta y siete pesos	\$2.687,00
1.12.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, ocho pesos con sesenta y seis centavos	\$8,66
1.12.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, nueve millones dos mil quinientos dieciséis pesos	\$9.002.516,00
1.13	En la renovación de ASP según normas del código API 510 instalados en plantas petroquímicas, dentro de los plazos establecidos:	
1.13.1	Hasta 500 litros de capacidad, tres mil trescientos cincuenta y ocho pesos	\$3.358,00
1.13.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, ocho pesos con sesenta y seis centavos	\$8,66
1.13.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, diez millones ochocientos dieciocho mil ciento setenta y un pesos	\$10.818.171,00
1.14	En la renovación de ASP según normas del código API 510 instalados en plantas petroquímicas, fuera de los plazos establecidos:	
1.14.1	Hasta 500 litros de capacidad, cuatro mil setecientos noventa y nueve pesos	\$4.799,00
1.14.2	Más de 500 hasta 1.000.000 de litros de capacidad, por litro, doce pesos con veintisiete centavos	\$12,27
1.14.3	Más 1.000.000 de litros de capacidad, catorce millones seiscientos treinta y seis mil trescientos cuarenta y nueve pesos	\$14.636.349,00
1.15	Por habilitación como foguistas o frigoristas:	
1.15.1	Examen por habilitación, diez mil ciento un pesos	\$10.101,00
1.15.2	Duplicado de carnet habilitante, tres mil seiscientos ocho pesos	\$3.608,00
1.16	Inscripción en el registro de talleres para la certificación de válvulas de seguridad	
1.16.1	Habilitación, cuarenta y cinco mil novecientos sesenta pesos	\$45.960,00
1.16.2	Renovación de habilitación anual, diecisiete mil seiscientos	

	setenta y siete pesos	\$17.677,00
1.17	Actas de habilitación	
1.17.1	Por cada ASP con fuego, mil novecientos setenta pesos	\$1.970,00
1.17.2	Por cada ASP sin fuego, mil novecientos setenta pesos	\$1.970,00
1.17.3	Por cada válvula de seguridad, mil novecientos setenta pesos	\$1.970,00
2	Inscripción/Renovación en Registros de Profesionales y Técnicos, Consultoras y Organismos e Instituciones Oficiales para la realización de estudios ambientales (Resolución N° 195/96 - Decreto N° 366/17 E - Resolución N° 489/2019)	
2.1	Inscripción al Registro de Profesionales en ASP, treinta y tres mil quinientos ochenta y siete pesos	\$33.587,00
2.2	Inscripción al Registro de Profesionales en Matafuegos y Cilindros, treinta y tres mil quinientos ochenta y siete pesos	\$33.587,00
2.3	Consultoras y Organismos privados (válidos por un año), ciento cincuenta y nueve mil noventa y un pesos	\$159.091,00
2.4	Profesionales, consultoras y organismos e instituciones oficiales con incumbencias en Bosques Nativos, monitoreos ambientales y reconstrucción de ambientes naturales (válidos por un año), veintiséis mil quinientos dieciséis pesos	\$26.516,00
2.5	Inscripción/Renovación en el Registro Único de Profesionales Ambientales y Administrador de Relaciones (RUPAYAR). Resolución N° 489/2019. Validez dos años, treinta y tres mil quinientos ochenta y siete pesos	\$33.587,00
2.6	Inscripción/Renovación en el Registro de Profesionales de Bosques Nativos (validez un año), veintitrés mil setecientos treinta y siete pesos	\$23.737,00
3	Elementos extintores Matafuegos, Cilindros y Mangueras	
3.1	Matafuegos	
3.1.1	Oblea para la fabricación de extintores de 1kg, ciento nueve pesos	\$109,00
3.1.2	Oblea para la fabricación de extintores de más de 1kg, ciento veintisiete pesos	\$127,00
3.1.3	Tarjeta, oblea, troquel o cobertura holográfica para la recarga de extintores de 1kg (vehicular), doscientos sesenta y siete pesos	\$267,00
3.1.4	Tarjeta, oblea, troquel o cobertura holográfica para la recarga de	

	extintores de más de 1kg, trescientos dieciocho pesos	\$318,00
3.1.5	Tarjeta, oblea, troquelo estampilla para la recarga de extintores de uso general (no vehicular), trescientos dieciocho pesos	\$318,00
3.1.6	Inscripción / Reinscripción anual en los Registros de Fabricantes y/o Recargadores de equipos contra incendio. Centros para ensayos de prueba hidráulica. Fabricantes de agentes extintores en sus distintos tipos, treinta y tres mil quinientos ochenta y siete pesos	\$33.587,00
3.1.7	Por rúbrica de libros reglamentarios, mil ciento treinta y tres pesos	\$1.133,00
3.1.8	Habilitación como Responsable Técnico:	
3.1.8.1	Inscripción como Responsable Técnico y Renovación Anual, nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos	\$9.545,00
3.1.8.2	Examen habilitante, diez mil ciento un pesos	\$10.101,00
3.2	Registros de Cilindros:	
3.2.1	Inscripción / Reinscripción en los Registros de Fabricantes, Productores, Llenadores, Adecuadores, Trasvasadores, Comercializadores e Importadores de Cilindros, cincuenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos	\$58.334,00
3.2.2	Oblea de Homologación de cilindros importados, cada uno, dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos	\$2.424,00
3.2.3	Oblea de Fabricación de cilindros, ciento veintisiete pesos	\$127,00
3.2.4	Oblea de Revisión periódica de cilindros, ciento veintisiete pesos..	\$127,00
3.2.5	Habilitación como Responsable Técnico:	
3.2.5.1	Inscripción como Responsable Técnico y Renovación, nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos	\$9.545,00
3.2.5.2	Examen habilitante, diez mil ciento un pesos	\$10.101,00
3.2.5.3	Duplicado de carnet habilitante, tres mil seiscientos ocho pesos	\$3.608,00

4 Evaluación Ambiental

Todos los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación. Si de la revisión y análisis de la documentación presentada resultara que al inicio del trámite se abonó un arancel menor del que hubiera correspondido en función de la magnitud del proyecto, el interesado deberá abonar la diferencia resultante previo a la emisión del acto administrativo.

- 4.1 Estudios comprendidos en la Ley N° 11.723, (Resolución N° 492/19 -Anexo I: EIA Grandes Obras, Anexo II: EIA Obras Menores y Anexo III: Plan de Gestión Ambiental de Puertos-) y la Ley N° 14.888 cuando involucren un cambio en el uso del suelo.
- 4.1.1 Arancel mínimo en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723 y/o N° 14.888 para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución sea menor o igual a dos millones de pesos (\$2.000.000), ciento dieciséis mil seiscientos sesenta y siete pesos \$116.667,00
- 4.1.2 Arancel en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental presentados en el marco de la Ley N° 11.723 y/o N° 14.888 para obras y/o actividades en las cuales la inversión necesaria para su ejecución exceda los dos millones de pesos (\$2.000.000), ciento dieciséis mil seiscientos sesenta y siete pesos más el valor correspondiente al cinco por mil sobre el excedente de dicho monto de inversión \$116.667,00+
50/00
s/ excedente
- 4.1.3 Arancel máximo a ser abonado en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental efectuados en el marco de la Ley N° 11.723 y/o N° 14.888. El mismo no podrá exceder el monto equivalente a cien (100) veces el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1., once millones seiscientos sesenta y seis mil seiscientos cincuenta y cinco pesos \$11.666.655,00
- 4.1.4 En el caso de que se deba realizar una nueva revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental sobre proyectos que ya cuentan con una DIA como antecedente, por modificaciones y/o adendas introducidas al proyecto original, se deberá abonar el porcentaje indicado calculado sobre el arancel abonado o sobre el que le hubiera correspondido abonar en oportunidad de la presentación original calculado de acuerdo a los parámetros establecidos en los incisos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 del presente artículo 70%
- 4.1.5 Arancel a abonar en el caso de cambio de titularidad del proyecto

	fehacientemente notificada a la autoridad de aplicación previo a la emisión del acto administrativo, nueve mil ochocientos noventa y ocho pesos	\$9.898,00
	A los efectos de la aplicación de los incisos 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y eventualmente 4.1.4 se deberá presentar el "Presupuesto y Cómputo de obra", suscripto por el profesional técnico responsable de la ejecución de la obra. En caso de omitirse la presentación del "Presupuesto y Cómputo de obra", el monto a abonar corresponderá al arancel máximo establecido en el punto 4.1.3	
4.1.6	Para aquellas Evaluaciones de Impacto Ambiental de Bosques Nativos en actividades que sean susceptibles de generar un impacto ambiental, sin que produzca cambio en el uso del suelo, ciento dieciséis mil seiscientos sesenta y siete pesos	\$116.667,00
4.1.7	Arancel en concepto de Análisis Predial para las revisiones de las superficies incorporadas en el Ordenamiento Territorial de Bosques Nativos ante desmontes, cambios de categoría o ajustes de superficie, doscientos cincuenta y dos mil quinientos veinticinco pesos	\$252.525,00
4.1.8	En el caso de que se evalúen Anteproyectos y/o Proyectos de producción de energía eléctrica a partir del uso de biomasa en el marco de la Resolución N° 492/19 Anexo III, se aplicará el arancel mínimo establecido en el punto 4.1.1, ciento dieciséis mil seiscientos sesenta y siete pesos	\$116.667,00
4.1.9	Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la Aprobación del Plan de Gestión Ambiental de Puertos - Resolución N° 263/19 Anexo III-, un millón cuarenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos	\$1.046.464,00
4.1.10	Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para emitir Informe de pre factibilidad Ambiental Regional (IPAR) Resolución N° 470/18, ciento dieciséis mil seiscientos sesenta y siete pesos	\$116.667,00
4.2	Estudios comprendidos en la Ley N° 11.459. Agrupamientos Industriales	
4.2.1	Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental (artículo 25 Ley citada) y Auditorías Ambientales	
4.2.1.1	Tasa Especial mínima Segunda Categoría, ciento tres mil	

	ochocientos treinta y ocho pesos	\$103.838,00
4.2.1.2	Tasa Especial mínima Tercera Categoría, doscientos ocho mil ochenta y un pesos	\$208.081,00
4.2.1.3	Los establecimientos que superen los 300 HP de potencia total instalada, abonarán un adicional a los puntos 4.2.1.1 o 4.2.1.2 de treinta y cuatro mil quinientos cuarenta y seis pesos	\$34.546,00
	Se aplicará un adicional de ciento diecinueve pesos por cada HP que exceda los 300 HP de potencia	\$119,00
4.2.1.4	Por cada metro cuadrado de superficie de ocupación instalada afectada a la actividad productiva que exceda los cinco mil metros cuadrados (5.000 m ²), se abonará un adicional a los puntos 4.2.1.1 y 4.2.1.2 de sesenta pesos	\$70,00
	A los efectos de la medición de la superficie de ocupación para el cálculo de la tasa especial, no se computarán las instalaciones correspondientes a las plantas de tratamiento de efluentes y sus ampliaciones, cuando éstas resulten accesorias de un establecimiento industrial productivo	
4.2.1.5	Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 2 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de sesenta mil seiscientos seis pesos	\$60.606,00
4.2.1.6	Aquellos establecimientos de Segunda Categoría que sean clasificados como del Grupo 3 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de ciento ochenta y un mil ochocientos dieciocho pesos	\$181.818,00
4.2.1.7	Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 2 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos veinticuatro pesos	\$242.424,00
4.2.1.8	Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 3 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de seiscientos seis mil sesenta pesos	\$606.060,00

- 4.2.1.9 Aquellos establecimientos de Tercera Categoría que sean clasificados como del Grupo 4 del clasificador de Grupos de Rubros y Actividades (NAIIB-18) para la obtención del NCA, abonarán un adicional de setecientos veintisiete mil doscientos setenta y dos pesos \$727.272,00
- 4.2.1.10 La Tasa Especial mínima más los adicionales para establecimientos de Segunda Categoría, no podrá exceder de dos millones setecientos cuarenta y siete mil cuatrocientos setenta y dos pesos \$2.747.472,00
- 4.2.1.11 La Tasa Especial mínima más los adicionales para establecimientos de Tercera Categoría, no podrá exceder de cinco millones cuatrocientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos \$5.494.944,00
- 4.2.1.12 Para los establecimientos que fueran constituidos exclusivamente como planta de tratamiento de residuos especiales, patogénicos o de aparatos eléctricos y electrónicos, se abonará un adicional a los citados puntos 4.2.1.1, 4.2.1.2 y 4.2.1.3 de ochenta y seis mil novecientos cuarenta y siete pesos \$86.947,00
- 4.2.2 Arancel en concepto de inspección para la verificación del funcionamiento del establecimiento o del cumplimiento de los condicionamientos establecidos en el Certificado de Aptitud Ambiental:
- 4.2.2.1 Para la Segunda Categoría, quince mil setecientos cincuenta y ocho pesos \$15.758,00
- 4.2.2.2 Para la Tercera Categoría, cuarenta y siete mil doscientos setenta y dos pesos \$47.272,00
- 4.3 Estudios no comprendidos en la Ley Nº 11.459 ni en la Ley Nº 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial.
- 4.3.1 Arancel en concepto de Revisión y Análisis de Estudios de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales respecto de estudios no comprendidos en procedimientos en los cuales se expida la Certificación de Aptitud Ambiental de la Ley Nº 11.459 ni la Declaración de Impacto Ambiental de la Ley Nº 11.723, referidos a proyectos de obras o actividades sometidas al proceso de

	evaluación de impacto ambiental por la autoridad ambiental provincial, ciento ochenta y tres mil ciento treinta pesos	\$183.130,00
4.4	Arancel en concepto de Inspecciones Reiteradas: Corresponderá cuando fuera necesaria más de una inspección para completar el Estudio de Impacto Ambiental que corresponda y se deban a errores y/u omisiones en las condiciones y/o documentación del proyecto por responsabilidad del presentante. Por cada inspección, trece mil setecientos ochenta y ocho pesos	\$13.788,00
4.5	A los efectos del pago de la Tasa especial en concepto de revisión y análisis de Estudios de Impacto Ambiental de Agrupamientos Industriales (artículo 4º del Decreto N° 531/19), se utilizará para el cálculo la metodología establecida en el punto 4.1	
5	Emisiones Gaseosas	
	Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
5.1	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de la documentación técnica presentada en el marco del Decreto N° 1074/18, sesenta y ocho mil seiscientos ochenta y siete pesos	\$68.687,00
5.2	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto < 30 cm de diámetro interno y altura < 15 metros, siete mil seiscientos setenta y siete pesos	\$7.677,00
5.3	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto < 30 cm de diámetro interno y altura >15 y < 30 metros, doce mil novecientos veintinueve pesos	\$12.929,00
5.4	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura < 15 metros, diez mil ciento un pesos	\$10.101,00
5.5	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura >15 y < 30 metros, catorce mil ciento cuarenta y un pesos	\$14.141,00
5.6	Adicional por emisiones puntuales; valor por cada conducto > 30 cm de diámetro interno y altura >30 metros, diecinueve mil setecientos noventa y ocho pesos	\$19.798,00

5.7	Adicional por Emisiones Difusas. Por cada establecimiento, ochenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos	\$81.364,00
6	Residuos Patogénicos	
6.1	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la inscripción en el Registro de Transportistas de Residuos Patogénicos, ciento sesenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos	\$165.175,00
6.2	Por autorización para realizar el transporte de residuos patogénicos, por cada vehículo, treinta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos	\$38.889,00
6.3	Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, cualquiera sea el momento del año en que se incorpore la nueva unidad, treinta y ocho mil ochocientos ochenta y nueve pesos	\$38.889,00
6.4	Por inscripción registral de Unidades y Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, ciento cincuenta y dos mil trescientos setenta y tres pesos	\$152.373,00
6.5	Por autorización, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Despacho, noventa y un mil quinientos sesenta y seis pesos	\$91.566,00
6.6	Por autorización, denegatoria o renovación de autorización ambiental de Unidades de Tratamiento de Residuos Patogénicos, noventa y un mil quinientos sesenta y seis pesos	\$91.566,00
6.7	Por autorización ambiental, denegatoria o renovación de autorización de Centros de Tratamiento y Disposición Final de Residuos Patogénicos, trescientos cinco mil ochocientos nueve pesos	\$305.809,00
6.8	Inspección para la Verificación y Control de funcionamiento de Hornos y Autoclaves	
6.8.1	Hornos y/o autoclaves que traten de 0 a 50 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, seiscientos treinta y seis pesos	\$636,00
6.8.2	Hornos y/o autoclaves que traten más de 50 y hasta 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el	

	año, por cada tonelada, setecientos cuarenta y dos pesos	\$742,00
6.8.3	Hornos y/o autoclaves que traten más de 100 toneladas mensuales; por el promedio mensual de toneladas recibidas en el año, por cada tonelada, ochocientos ochenta y cuatro pesos	\$884,00
7	Fiscalización	
7.1	Inspecciones que deban realizarse por incumplimiento o mora después de una primera intimación, por observación o por controles de cronogramas de adecuación, trece mil setecientos ochenta y ocho pesos	\$13.788,00
	En todos los casos deberá contemplarse la aplicación de los adicionales por distancia indicados en el punto 9.	
7.2	Por rúbrica de libros reglamentarios, mil ciento treinta y tres pesos	\$1.133,00
7.3	Arancel anual en concepto de Servicio de Control de la Calidad del Ambiente.	
7.3.1	Categoría 2, trece mil setecientos ochenta y ocho pesos	\$13.788,00
7.3.2	Categoría 3, cuarenta y un mil trescientos sesenta y cuatro pesos	\$41.364,00
8	Asistencia Técnica y Capacitación	
8.1	Cursos específicos de la temática del área de incumbencia por cada 50 horas cátedra, ciento ochenta y nueve mil trescientos noventa y cuatro pesos	\$189.394,00
8.2	Publicaciones	
8.2.1	Fotocopia Simple de documentación obrante en actuaciones originales en soporte papel y/o digital, por cada foja, ciento setenta y siete pesos	\$177,00
8.2.2	Fotocopia Autenticada de documentación obrante en actuaciones originales, por cada foja, trescientos cincuenta y cuatro pesos	\$354,00
9	Recargos	
	Por distancia, los aranceles se incrementarán en los porcentajes que a continuación en cada caso se indican:	
9.1	Desde 50 Km. y hasta 100 Km. de La Plata, veinte por ciento	20%
9.2	Desde 101 Km. y hasta 200 Km. de La Plata, cuarenta por ciento	40%
9.3	Desde 201 Km. y hasta 300 Km. de La Plata, sesenta por ciento	60%
9.4	Desde 301 Km. y hasta 500 Km. de La Plata, ochenta por ciento	80%
9.5	Desde más de 500 Km. de La Plata, cien por ciento	100%
9.6	Horario nocturno, días no laborables y feriados, ciento por ciento	

	acumulativo al valor determinado según el rango de distancia en que encuadre la actividad, cien por ciento	100%
9.7	Cuando la a actividad deba realizarse fuera de la Provincia de Buenos Aires se abonará un valor diario en concepto de viático que será equivalente al valor determinado según el rango de distancia en que encuadre la actividad y deberá acumularse a los recargos por distancia.	
10	Lavaderos Industriales y Transporte de Ropa	
10.1	Inscripción y renovación en el Registro Provincial de Lavaderos Industriales de Ropa (Válida por 2 años por empresa o establecimiento):	
10.1.1	Primera Categoría, ciento nueve mil quinientos noventa y seis pesos	\$109.596,00
10.1.2	Segunda Categoría, setenta y tres mil ciento ochenta y dos pesos	\$73.182,00
10.1.3	Tercera Categoría, sesenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos	\$64.343,00
10.1.4	Cuarta Categoría, treinta y siete mil ciento veintiún pesos	\$37.121,00
10.2	Estampillas de control	
10.2.1	Color verde de hasta 50 unidades, doscientos sesenta y tres pesos	\$263,00
10.2.2	Color rojo de hasta 100 unidades, cuatrocientos sesenta y seis pesos	\$466,00
10.2.3	Color azul de hasta 500 unidades, dos mil ciento ochenta y dos pesos	\$2.182,00
10.2.4	Color amarillo de hasta 1.000 unidades, cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos	\$4.444,00
10.2.5	Obleas identificatorias, cada una, trece mil quinientos cuarenta y siete pesos	\$13.547,00
10.3	Por rúbrica de libros reglamentarios, mil ciento treinta y tres pesos	\$1.133,00
11	Certificado de Tratamiento, Operación y Disposición Final de Residuos	
11.1	Certificado de Tratamiento de Residuos, cada uno, ciento noventa y un pesos	\$191,00
11.2	Certificado de Operación de Residuos, cada uno, ciento noventa y un pesos	\$191,00
11.3	Certificado de Disposición Final de Residuos Especiales, ciento noventa y un pesos	\$191,00

12	Certificado de Tratamiento y Operación de Residuos en LANDFARMING	
12.1	Certificado de tratamiento de residuos en Landfarming, cada uno, ciento noventa y un pesos	\$191,00
12.2	Certificado de operación de residuos en Landfarming, cada uno, ciento noventa y un pesos	\$191,00
13	Certificado de Habilitación de los Laboratorios de Análisis Industriales para Control de Efluentes Sólidos, Semisólidos, Líquidos o Gaseosos y Recursos Naturales	
13.1	Certificado de Habilitación y Renovación, doscientos ochenta y dos mil ochocientos veintiocho pesos	\$282.828,00
13.2	Derecho de Inspección de tasa anual, noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos	\$98.485,00
13.3	Por ampliación y/o actualización de los datos habilitatorios, noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos	\$98.485,00
14	Formularios establecidos por la Resolución Nº 41/14.	
14.1	Protocolo para informe, doscientos tres pesos	\$203,00
14.2	Certificado de cadena de custodia, doscientos tres pesos	\$203,00
14.3	Certificado de derivación, doscientos tres pesos	\$203,00
14.4	Protocolo de derivación, doscientos tres pesos	\$203,00
15	Tasas retributivas por la prestación de Servicios de Laboratorio	
15.1	Matriz Gaseosa - Aire y Emisiones – Análisis	
15.1.1	Análisis Calidad Aire Básico. Por cada muestra, cuarenta y siete mil setecientos veintiocho pesos	\$47.728,00
15.1.2	Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 1: PM10 24 hs y analitos. Por cada muestra, sesenta y ocho mil novecientos cuarenta pesos	\$68.940,00
15.1.3	Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 2: PM10 24 hs y analitos. Por cada muestra, ciento once mil trescientos sesenta y cinco pesos	\$111.365,00
15.1.4	Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 3: Muestreo pasivo 30 días (MPS). Por cada muestra, quince mil novecientos diez pesos.	\$15.910,00
15.1.5	Análisis Calidad de Aire Diferenciado: Tipo 4: Otros. Por cada muestra, quince mil novecientos diez pesos	\$15.910,00
15.1.6	Análisis Ruido Ambiental: Estudio IRAM 4062. Por cada estudio, ciento cincuenta y nueve mil noventa y un pesos	\$159.091,00

15.1.7	Análisis Emisiones Gaseosas Básico. Gases de combustión. Por cada muestra, cincuenta y tres mil treinta pesos	\$53.030,00
15.1.8	Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 1: Gases de combustión y analitos. Por cada muestra, ciento dieciséis mil seiscientos sesenta y siete pesos	\$116.667,00
15.1.9	Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 2: Gases de combustión y MP. Por cada muestra, ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos	\$84.848,00
15.1.10	Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 3: Gases de combustión y MP, PM10 o PM2.5. Por cada muestra, ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos	\$84.848,00
15.1.11	Análisis Emisiones Gaseosas Específico: Tipo 4: Otros. Por cada muestra, ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos	\$84.848,00
15.2	Matriz Gaseosa - Aire y Emisiones – Muestreo	
15.2.1	Muestreo Calidad del Aire. Una Jornada, ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos	\$84.848,00
15.2.2	Muestreo Calidad del Aire. Dos Jornadas, ciento cincuenta y nueve mil noventa y un pesos	\$159.091,00
15.2.3	Muestreo Emisiones Gaseosas Básico, ciento veintisiete mil doscientos setenta y tres pesos	\$127.273,00
15.2.4	Muestreo Emisiones Gaseosas Específico Tipo 2 - Isocinético, doscientos un mil quinientos quince pesos	\$201.515,00
15.2.5	Muestreo Emisiones Gaseosas Específico Tipo 3 - Isocinético, doscientos un mil quinientos quince pesos	\$201.515,00
15.3	Matriz Sólido / Semisólido – Análisis	
15.3.1	Análisis sobre Base Seca Tipo 1: Parámetros físicos y analitos no cuantificados por técnicas cromatográficas. Por cada muestra, ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos	\$84.848,00
15.3.2	Análisis sobre Base Seca Tipo 2: Parámetros físicos y analitos cuantificados por técnicas cromatográficas. Por cada muestra, ciento veintisiete mil doscientos setenta y tres pesos	\$127.273,00
15.3.3	Análisis sobre Lixiviado Tipo 1. Por cada muestra, cincuenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos	\$58.334,00
15.3.4	Análisis sobre Lixiviado Tipo 2. Por cada muestra, ciento treinta y	

	siete mil ochocientos setenta y nueve pesos	\$137.879,00
15.4	Matriz Sólido / Semisólido – Muestreo	
15.4.1	Muestreo Normal. Por cada muestra, ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos	\$84.848,00
15.4.2	Muestreo Sedimento fluvial o marino que requiere acceso especial. Por cada muestra, doscientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos	\$233.333,00
15.5	Matriz Líquida – Análisis	
15.5.1	Análisis Primario Físico Químico. Por cada muestra, veintiséis mil quinientos dieciséis pesos	\$26.516,00
15.5.2	Análisis Bacteriológico. Por cada muestra, quince mil novecientos diez pesos	\$15.910,00
15.5.3	Análisis Avanzado: Analitos Especiales. Por cada muestra, sesenta y tres mil seiscientos treinta y seis pesos	\$63.636,00
15.6	Matriz Líquida – Muestreo	
15.6.1	Muestreo Fuente Superficial: puntual, integrado o compuesto, vuelco, conducto, etc. Por cada muestra, ochenta y cuatro mil ochocientos cuarenta y ocho pesos	\$84.848,00
15.6.2	Muestreo Fuente Subterránea. Por cada muestra, ciento veintisiete mil doscientos setenta y tres pesos	\$127.273,00
15.7	Otros servicios:	
15.7.1	Análisis de muestreo pasivo, mediante la utilización de un medio sorbente posteriormente analizado por desorción térmica o por GC-MS. Por cada muestra, treinta y dos mil novecientos pesos	\$32.900,00
15.7.2	Toma de muestras y análisis de focos emisores y fuentes estacionarias para evitar focos de contaminantes y de amenaza al medio ambiente a largo plazo. Por cada muestra, treinta y dos mil novecientos pesos	\$32.900,00
15.7.3	Modelos de simulación y dispersión mediante software, ciento dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos	\$102.669,00
15.7.4	Determinación de Radionucleidos naturales en matrices ambientales, ciento dos mil seiscientos sesenta y nueve pesos	\$102.669,00
15.7.5	Análisis de aceites térmicos en suelos. Por cada muestra, treinta mil trescientos cuarenta pesos	\$30.340,00

15.7.6	Estudios y caracterización de blancos ambientales de suelo en fase previa a la actividad. Por cada muestra sesenta y seis mil ciento veintiséis pesos	\$66.126,00
15.7.7	Ensayos de caracterización de peligrosidad, treinta mil trescientos cuarenta pesos	\$30.340,00
15.7.8	Evaluación de la eficiencia de los equipos de control instalados. Por cada equipo, cincuenta y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos	\$59.235,00
15.7.9	Cuantificación de las pérdidas económicas derivadas de los escapes de sustancias, cuarenta y siete mil setecientos veintiocho pesos	\$47.728,00
15.7.10	Recolección de datos de ingeniería para el diseño de equipos de control, noventa mil ciento ochenta y ocho pesos	\$90.188,00
15.7.11	Evaluación de características de residuos para su adecuado tratamiento o disposición en vertederos o rellenos sanitarios, cincuenta y cinco mil quinientos veinte pesos	\$55.520,00
15.7.12	Caracterización de residuos urbanos en masa para su segregación y estudio por fraccione, ciento trece mil ochocientos cincuenta y tres pesos	\$113.853,00
15.7.13	Análisis de compost y material bioestabilizado. Por cada muestra, treinta y siete mil seiscientos noventa y nueve pesos	\$37.699,00
15.7.14	Estudios de potencial valorización de residuo. Por cada muestra, ciento veintiún mil doscientos cuarenta y nueve pesos	\$121.249,00
16	Tareas Técnico Administrativo para otorgar la Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA). Resolución N° 494/19.	
16.1	Arancel establecido en concepto de tareas de revisión y análisis técnico administrativos para la clasificación o reclasificación del nivel de complejidad ambiental (CNCA), treinta y tres mil quinientos ochenta y siete pesos	\$33.587,00
16.2	Arancel establecido en concepto de tareas de revisión y análisis técnico administrativos para Cambio de titularidad según artículo 12° del Decreto N° 531/19, veinte mil ochocientos cincuenta y nueve pesos	\$20.859,00
16.3	Arancel establecido en concepto de tareas de revisión adicional y	

	análisis técnico administrativos para la Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión de datos contenidos en la Declaración Jurada realizada por el administrado o por solicitud de adecuación terminológica del rubro específico o cambio de denominación social, once mil seiscientos sesenta y siete pesos	\$11.667,00
	El arancel en concepto de "Tareas Técnico Administrativas para la Clasificación del Nivel de Complejidad Ambiental (CNCA)" deberá ser abonado con carácter previo al desarrollo de las tareas por parte del Organismo Provincial.	
17	Lavaderos de unidades de transporte de sustancias o residuos especiales pertenecientes a terceras personas humanas o jurídicas.	
17.1	Certificado Individual de lavado emitido por el usuario. Por cada uno a la que se le ha prestado el servicio, doscientos dos pesos	\$202,00
18	Residuos Sólidos Urbanos	
18.1	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación para la Inscripción/Renovación en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos (Resolución OPDS N° 367/10), ciento cincuenta y dos mil veinte pesos	\$152.020,00
18.2	Arancel en concepto de inscripción de cada tecnología adicional a la principal declarada en la Inscripción/Renovación en el Registro de Tecnologías de Residuos Sólidos Urbanos, treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos	\$38.356,00
18.3	Arancel en concepto de Revisión y Análisis de documentación de Planes de Gestión de Grandes Generadores (Resoluciones OPDS N° 137/13, N° 139/13, N° 85/14 y N° 317/20), treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos	\$38.356,00
19	Residuos Industriales no Especiales.	
19.1	Por autorización para realizar el transporte de residuos Industriales no Especiales, por cada vehículo, quince mil novecientos ochenta pesos	\$15.980,00
19.2	Por incorporación de una nueva unidad durante el período de vigencia de la autorización otorgada, por cada vehículo, quince mil novecientos diez pesos	\$15.910,00
19.3	Tasa por la actividad de los transportistas de Residuos Industriales No Especiales, cuyo monto se establecerá según la siguiente fórmula:	

TASA DE TRANSPORTE DE RESIDUOS INDUSTRIALES NO ESPECIALES

$$TTRINE = 2.300 + [(A*500*Tr+1000*Veh+Q*AT*UR] * (1,1)^n$$

1. A representa la antigüedad promedio de todo el parque móvil de la empresa: si el promedio es mayor a 5 años A=1, si el promedio es menor A=0.

2. Tr considera la cantidad de tractores de la firma.

3. Veh representa la cantidad de vehículos no tractores.

4. Q es la cantidad de kilogramos transportados en el período.

5. AT es una alícuota de 0,0011 que grava los kilogramos transportados.

6. UR es la unidad residual, que representa la valoración monetaria estipulada para la unidad de residuo industrial no especial, el valor asignado es de doce pesos con setenta y tres centavos

\$12,73

7. (1,1)^t es un coeficiente de actualización que aumenta con el transcurso de los años: n=0 para 2014, n=1 para 2015 y así sucesivamente.

20 Residuos Especiales (Ley Nº 11.720).

20.1 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución Nº 577/97) y/o en el Registro Provincial de Tecnologías de Remediación, ciento cincuenta y dos mil veinte pesos

\$152.020,00

20.2 Arancel en concepto de inscripción de cada tecnología adicional a la principal declarada en la inscripción/renovación en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales o en el Registro Provincial de Tecnologías de Remediación, treinta y ocho mil trescientos cincuenta y seis pesos

\$38.356,00

20.3 Ampliación de la inscripción en el Registro Provincial de Tecnologías de Residuos Especiales (Resolución Nº 577/97) por incorporación de nuevas categorías de desechos, ciento cincuenta y dos mil veinte pesos

\$152.020,00

20.4 Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación solicitando autorización para el ingreso interjurisdiccional de residuos especiales, ciento cincuenta y dos mil veinte pesos

\$152.020,00

20.5 Tratamiento "in situ". Artículo 15 Decreto Nº 806/97: Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la

	obtención del Permiso de Uso de Tecnología para cada caso particular en el marco de la solicitud de Autorización/Renovación de tratamiento in situ de residuos especiales, ciento cincuenta y dos mil veinte pesos	\$152.020,00
20.6	Sitios Contaminados Ley N°14.343. Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la obtención del permiso de uso de tecnología para cada caso particular en el marco de la solicitud de autorización/renovación de Remediaciones, ciento cincuenta y dos mil veinte pesos	\$152.020,00
20.7	Resolución N° 228/98 Residuos especiales que son Insumo para otro proceso: Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para exclusión/renovación anual de exclusión de residuos especiales que pasen a ser insumos para otros procesos, ciento cincuenta y dos mil veinte pesos	\$152.020,00
20.8	Arancel en concepto de revisión y análisis de estudios para otorgamiento o denegación de cese de actividad/baja en el registro de generadores de residuos especiales industriales/no industriales, cincuenta y tres mil treinta pesos	\$53.030,00
20.9	Arancel en concepto de revisión y análisis de estudios de solicitud de eximición en el registro de generadores de residuos especiales, ciento cincuenta y dos mil veinte pesos	\$152.020,00
20.10	Arancel en concepto de revisión y análisis de estudios de solicitud de desclasificación de residuo en el marco de la Ley N°11.720, ciento cincuenta y dos mil veinte pesos	\$152.020,00
20.11	Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación que conduzca a la obtención de autorización/renovación de monitoreos de recursos naturales, ciento cincuenta y dos mil veinte pesos	\$152.020,00
20.12	Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la emisión de la finalización de tareas de remediación y sus correspondientes monitoreos, ciento cincuenta y dos mil veinte pesos	\$152.020,00
21	Toma de muestras. Reiterancia	
21.1	Arancel en concepto de toma y análisis de muestras efectuada por la autoridad de	

aplicación a los fines evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente. Dicho arancel aplicará cuando deban reiterarse los procedimientos mencionados y se obtengan nuevamente parámetros objetables.

El monto a abonar se establecerá conforme la siguiente fórmula:

TASA DE REITERANCIA DE PARÁMETROS OBJETABLES

$$TRPO = (Ca + Ea \times A) \times Fr \times M$$

Donde:

1. TRPO: Tasa de reiterancia de parámetros objetables en pesos (\$).

2. Ca: categoría ambiental (1, 2 o 3).

3. Ea: cantidad de estratos ambientales impactados. Los mismos podrán ser:

*Suelo

*Agua subterránea

*Cuerpo de agua superficial, conducto pluvial y/o colectora cloacal

*Atmósfera

4. A: número de analitos que excedan los límites de contaminación.

5. Fr: factor de reiterancia. Se denomina factor de reiterancia (Fr) al número entero mayor o igual a 1, que expresa la cantidad de muestreos reiterados, consecutivos y objetables en que incurre el administrado desde la última inspección.

6. M: módulo. Valor del módulo, nueve mil ochenta y seis pesos \$9.086,00

22	Documentos de Trazabilidad	
22.1	Manifiestos de Transporte de Residuos Patogénicos (Ley N° 11.347), cada uno, ciento ochenta y siete pesos	\$187,00
22.2	Manifiestos de Transporte de Residuos Especiales (Ley N° 11.720), cada uno, ciento ochenta y siete pesos	\$187,00
22.3	Manifiestos de Transporte de Residuos Industriales no Especiales, cada uno, ciento ochenta y siete pesos	\$187,00
23	Ley de Bolsas N° 13.868 Artículo 6 - Decreto Reglamentario N°1521/09	
	Los aranceles establecidos en el presente punto deberán ser abonados en forma previa al comienzo de las tareas de revisión y análisis por parte de la autoridad de aplicación.	
23.1	Arancel en concepto de revisión y análisis de documentación para la inscripción / renovación de inscripción en el Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas, (Validez 1 año), cincuenta y tres mil treinta pesos	\$53.030,00

24	Instalación y funcionamiento de Fuentes Generadoras de Radiaciones no ionizantes en el rango de frecuencias mayores a 300 KHZ.	
24.1	Tasa especial en concepto de revisión y análisis de la documentación técnica presentada en el marco de la Resolución N° 87/13.	
24.1.1	Sitios de Radio FM, ciento dos mil novecientos cuarenta y seis pesos	\$102.946,00
24.1.2	Sitios de Radio AM y Televisión, ciento cuarenta y seis mil diez pesos	\$146.010,00
24.1.3	Sitios de Telefonía Básica, Inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, doscientos dos mil novecientos veintinueve pesos	\$202.929,00
24.1.4	Otros sistemas de comunicación, ochenta y siete mil seiscientos ocho pesos	\$87.608,00
24.2	En concepto de tasa por verificación y control anual, por cada sitio en operación y por cada titular allí localizado.	
24.2.1	Sitios de Radio FM, cuarenta y dos mil cuatrocientos sesenta y siete pesos	\$42.467,00
24.2.2	Sitios de Radio AM y Televisión, noventa y ocho mil setecientos noventa y un pesos	\$98.791,00
24.2.3	Sitios de Telefonía Básica, Inalámbrica, Celular y todo otro sistema de comunicación que opere dentro de los mismos rangos de frecuencia, doscientos treinta y seis mil quinientos ochenta pesos	\$236.580,00
24.2.4	Sitios con sistemas de comunicaciones que utilicen irradiantes de baja ganancias (hasta 6 dBi), alimentados con un máximo de hasta 10W de potencia o que cuya PIRE no supere los 40W, ubicados a alturas no mayores a los 12 m, veinticinco mil ochocientos treinta y ocho pesos	\$25.838,00
24.2.5	Sitios con sistemas de comunicaciones que utilicen irradiantes de alta ganancia (hasta 18 dBi), alimentados con un máximo de 40W de potencia o con una PIRE que no supere los 2530W, ubicados a alturas de hasta 15m, cuarenta y seis mil treinta y dos pesos	\$46.032,00

24.2.6	Sitios con sistemas de comunicaciones, que no se encuentren comprendidos en ninguna de las dos categorías anteriores, ciento ochenta y tres mil seiscientos veintidós pesos	\$183.622,00
24.2.7	Otros sistemas de comunicaciones que no correspondan a servicios de telefonía celular, o inalámbricos de internet, WiFi o WiMAX, treinta y cuatro mil ciento cincuenta y dos pesos	\$34.152,00
25	Otros	
25.1	Certificado de Acogimiento a Régimen de Regularización de Deuda -OPDS-, ochocientos ochenta y tres pesos	\$883,00
25.2	Certificado de inexistencia de deuda fiscal -OPDS-, vinculado a trámites de transferencia, cesión, etc. (conforme artículo 40 Código Fiscal), ochocientos ochenta y tres pesos	\$883,00
25.3	Por cada Rectificación de Actos Administrativos por error y/u omisión, Declaraciones Juradas, etc. cuando sean originados por responsabilidad del presentante, cinco mil trescientos cuatro pesos	\$5.304,00
25.4	Tasa por actuación administrativa Multas/Sanciones, cinco mil trescientos setenta y seis pesos	\$5.376,00

ARTÍCULO 77. En concepto de retribución de los servicios de justicia deberá tributarse en cualquier clase de juicio por sumas de dinero o valores económicos o en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio, una tasa cuyo monto será:

a) Si los valores son determinados o determinables, el veintidós por mil	22 o/oc
b) La tasa que resulte de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior, no podrá ser inferior a setecientos cuarenta y tres pesos	\$743,00
c) Si los valores son indeterminados, setecientos cuarenta y tres pesos	\$743,00

En este último supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojará un importe mayor por aplicación del impuesto proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

Esta tasa será común en toda actuación judicial (juicio ejecutivo, disolución judicial de sociedades, división de condominio, separación de bienes, ejecución de sentencias, medidas cautelares, interdictos, mensuras, deslinde, nulidad y resolución de contratos, demandas de hacer o dar cosas, reinscripción de hipotecas, demanda de reivindicación, de usucapión, de

inconstitucionalidad, contencioso administrativo, tercerías, ejecuciones especiales, desalojos, concurso preventivo, quiebras, liquidación administrativa, concurso civil).

ARTÍCULO 78. En las actuaciones Judiciales que a continuación se Indican deberán tributarse las siguientes tasas:

- | | |
|---|------------|
| a) Árbitros y amigables componedores. En los juicios de árbitros y amigables componedores, cincuenta por ciento (50%) del porcentaje establecido en el artículo 77 de la presente. | |
| b) Autorización a incapaces. En las autorizaciones a incapaces para adquirir o disponer de sus bienes, mil doscientos noventa pesos | \$1.290,00 |
| c) Divorcio: | |
| 1) Cuando no hubiere patrimonio, o no se procediere a su disolución judicial, se tributará una tasa fija de siete mil trescientos cuarenta y nueve pesos | \$7.349,00 |
| 2) Cuando simultáneamente o con posterioridad al juicio, se procede a la disolución de la sociedad conyugal, tributará además, sobre el patrimonio de la misma, el diez por mil | 10 o/oo |
| d) Oficios y exhortos. Los oficios de jurisdicción extraña a la Provincia y los exhortos, mil seiscientos ochenta y seis pesos | \$1.686,00 |
| e) Insania. En los juicios de insania, cuando haya bienes se aplicará una tasa del diez por mil | 10 o/oo |
| f) Registro Público de Comercio: | |
| 1) Por toda inscripción de matrícula, actos, contratos y autorizaciones para ejercer el comercio, tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos | \$3.668,00 |
| 2) En toda gestión o certificación, setecientos cuarenta y tres pesos | \$743,00 |
| 3) Por cada libro de comercio que se rubrique, setecientos cuarenta y tres pesos | \$743,00 |
| 4) Por cada certificación de firma y cada autenticación de copia de documentos públicos o privados, en los casos que corresponda según el Inciso 9) del artículo 343 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias-, mil quinientos cincuenta y siete pesos | \$1.557,00 |
| g) Protocolizaciones. En los procesos de protocolizaciones, excepto de los testamentos, expedición de los testimonios y reposición de escrituras públicas, mil doscientos noventa pesos | \$1.290,00 |

Esta tasa se abonará aún cuando se ordenara en el testamento, mandato, o en el especial de protocolización.

h) Rehabilitación de concursados. En los procesos de rehabilitación de concursados, sobre el importe del pasivo verificado en el concurso o quiebra, el tres por mil 3 o/oo

i) Sucesorios. En los juicios sucesorios, el veintidós por mil 22 o/oo

J) Testimonio. Por cada foja fotomecanizada que se expida simple o certificada, setenta y ocho pesos \$78,00

Todo oficio o resolución que ordene la expedición de fotocopias exentas de tasa de justicia, deberá estar legalmente fundado.

k) Justicia de Paz Letrada. En las actuaciones de competencia de la Justicia de Paz Letrada, se pagarán las tasas previstas en el presente Título.

ARTÍCULO 79. En la Justicia en lo Penal, cuando corresponda hacerse ejecutiva las costas de acuerdo a la Ley respectiva, deberá tributarse: en las causas correccionales seis mil setecientos treinta y cinco pesos (\$6.735,00), y en las criminales trece mil novecientos veintiocho pesos (\$13.928,00).

La presentación de particular damnificado tributará una tasa de tres mil seiscientos sesenta y ocho pesos (\$3.668,00).

Cuando se ejerza la acción tendiente a la reparación del daño civil, se tributará la tasa de acuerdo con lo establecido en el artículo 80.

ARTÍCULO 80. De acuerdo a lo establecido en los artículos 334 y 335 del Título Vi del Código Fiscal -Ley Nº 10.307 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, fijase en la suma de mil cincuenta pesos (\$1.050,00), la tasa general de actuación por expediente ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas.

En las prestaciones de servicios sujetas a retribución proporcional se abonará una tasa mínima de mil cincuenta pesos (\$1.050,00).

Título VII

Otras disposiciones

ARTÍCULO 81. Sustitúyese el artículo 68 bis de la Ley Nº 10.149 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 68 bis. Establecer las siguientes Tasas Retributivas de Servicios Administrativos:

<i>1. Rúbrica de Libro Especial de Sueldos y Jornales y/o libro copiativo (artículo 52 de la Ley Nacional N° 20.744), por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>2. Autorización del Sistema de Hojas Móviles o similar, setecientos cuarenta y siete pesos.</i>	<i>\$747,00</i>
<i>3. Rúbrica de Hojas Móviles o similar. Rúbrica de microfichas COM (computer output to microfiche), por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>4. Rúbrica del Libro de Contaminantes, por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>5. Rúbrica del Libro de Accidentes de Trabajo, por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>6. Rúbrica del Registro Único de Personal (artículos 84 y 85 de la Ley Nacional N° 24.467), por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>7. Rúbrica del Libro de Viajantes de Comercio (Ley Nacional N° 14.546), por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>8. Rúbrica del Libro de Trabajadores/as a Domicilio (Ley Nacional N° 12.713), por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>9. Certificación Ley Provincial N° 10.490, cuatro mil ochocientos pesos</i>	<i>\$4.800,00</i>
<i>10. Certificación acerca de antecedentes de conflictos laborales, ochocientos sesenta y cuatro pesos</i>	<i>\$864,00</i>
<i>11. Exámenes preocupacionales, postocupacionales y periódicos (Ley Nacional N° 24.557 y artículo 188 de la Ley Nacional N° 20.744), ochocientos sesenta y cuatro pesos</i>	<i>\$864,00</i>
<i>12. Autorización de Centralización de la Documentación laboral, tres mil novecientos ochenta y cinco peso</i>	<i>\$3.985,00</i>
<i>13. Rúbrica de hojas de ruta de choferes de camiones –kilometraje- (CCT 40/89), por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>14. Otorgamiento de libreta de choferes de autotransporte Automotor (Decreto PEN N° 1038/97 y Resolución MTSS N° 17/98) por cada libreta, doscientos ochenta y siete pesos.</i>	<i>\$287,00</i>
<i>15. Solicitudes de informes por escrito, Oficios judiciales, o similares, cuatrocientos treinta y tres pesos</i>	<i>\$433,00</i>
<i>16. Procedimiento arbitral (artículos 15 y 55 de la Ley N° 10.149), cuatro mil novecientos tres pesos</i>	<i>\$4.903,00</i>
<i>17. Libro especial para trabajadores/as rurales permanentes (artículo 122</i>	

<i>Ley N° 22.248), por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>18. Planilla horaria prevista en la Ley N° 11.544, en virtud del artículo 11 del Convenio OIT N° 30/1930 aprobado por el artículo 1° de la Ley N° 13.560, por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>19. Planilla de horarios para el personal femenino (artículo 174 de la LCT), por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>20 Libro especial estatuto de peluqueros/as (artículo 6° Ley N° 23.947), por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>21. Libro de Órdenes del Estatuto de encargados/as de casa de renta propiedad horizontal (artículo 25 Ley N° 12.981), por folio útil, setenta y seis pesos.</i>	<i>\$76,00</i>
<i>22. Libro “Registro de Personal y Horas Suplementarias” (artículos 7° y 15 Decreto N° 1088/45 Actividad Bancaria), por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>23. Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (artículo 14 y 15 Ley N° 12.981), por cada libreta, doscientos ochenta y siete pesos</i>	<i>\$287,00</i>
<i>24. Autorización de Trabajo Infantil Artístico (Resolución MT N° 44/08), por cada solicitud de autorización de niño/a, treinta y un mil ciento treinta y seis pesos</i>	<i>\$31.136,00</i>
<i>25. Servicio de Junta Médica por discrepancias (artículo 3° inc. h) Ley N° 10.149), cuatro mil novecientos tres pesos</i>	<i>\$4.903,00</i>
<i>26. Conciliaciones laborales individuales y/o plurindividuales: por acuerdo registrado y/u homologado espontáneo, por trabajador involucrado, tres mil setecientos cincuenta pesos</i>	<i>\$3.750,00</i>
<i>27. Rúbrica en otra Delegación Regional distinta a la correspondiente por el domicilio legal o fiscal (Art. 5° Resolución MT N° 261/10), setecientos cuarenta y siete pesos</i>	<i>\$747,00</i>
<i>28. Certificado del registro de Empresas de Limpieza, cuatro mil ciento cincuenta y un pesos</i>	<i>\$4.151,00</i>
<i>29. Reproducciones de texto contenidos en documentos públicos, solicitados por terceros con interés legítimo, por foja, dieciocho pesos</i>	<i>\$18,00</i>
<i>30. Certificación de copias, por foja, dieciocho pesos</i>	<i>\$18,00</i>
<i>31. Rúbrica de hojas móviles de trabajadores/as a domicilio, por folio útil, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>32. Rúbricas de Hojas Móviles de Trabajadores/as Rurales permanentes,</i>	

<i>setenta y seis pesos .</i>	<i>\$76,00</i>
<i>33. Rúbricas de Hojas de Viajantes de Comercio, setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>34. Rúbrica de Hojas Móviles empleador de choferes de autotransporte automotor (Art.5º Res. 17/98 del Ministerio de Trabajo), setenta y seis pesos</i>	<i>\$76,00</i>
<i>35. Libro sueldo digital artículo 52 Ley Nacional Nº 20.744 o equiparado (Resolución Conjunta MTEySS y AFIP Nº 5249/22- Resolución Gral. AFIP Nº 5250/22) excluye otro tipo de rúbrica, por cada trabajador declarado en cada período mensual. Código de pago Afip 6140, sesenta pesos</i>	<i>\$60,00</i>

ARTÍCULO 82. Sustitúyese el artículo 3º de la Ley Nº 10.295 y sus modificatorias, por el siguiente:

“Artículo 3º. Los recursos para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente ley serán recaudados y administrados por el Colegio de Escribanos, y se integrarán de la siguiente manera:

- a) La percepción de las tasas especiales que se establecen en esta Ley sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.*
- b) La venta de formularios para la prestación de los servicios de registración y publicidad cuyas características indicará la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad. El Colegio de Escribanos estará a cargo de su impresión y distribución.*
- c) Todo otro ingreso proveniente de actividades o prestaciones relacionadas con el servicio registral.*

I. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE PUBLICIDAD

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes Nº 13666 y 14828) abonarán como única suma las tasas que a continuación se detallan y se expedirán favorablemente cuando la solicitud sea presentada cumplimentando los recaudos establecidos en las disposiciones vigentes.

A) TRÁMITE SIMPLE

1. Copia o consulta de asiento:

<i>1.1 Registral. Siete mil cuatrocientos pesos</i>	<i>\$7.400,00</i>
<i>1.2 De planos. Siete mil cuatrocientos pesos</i>	<i>\$7.400,00</i>
<i>1.3 De soporte microfílmico. Siete mil cuatrocientos pesos</i>	<i>\$7.400,00</i>

1.4 De expedientes Siete mil cuatrocientos pesos	\$7.400,00
1.5 De índice de titulares de dominio por cada persona. Siete mil cuatrocientos pesos.	\$7.400,00
1.6. De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Siete mil cuatrocientos pesos	\$7.400,00
2. Certificación de copia (por documento). Siete mil cuatrocientos pesos	\$7.400,00
3 Informe de dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela). Ocho mil cien pesos	\$8.100,00
4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Ocho mil cien pesos	\$8.100,00
5. Informe histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Dieciséis mil doscientos pesos	\$16.200,00
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Ocho mil cien pesos	\$8.100,00
7. Certificado de dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela) y acto. Diez mil cien pesos	\$10.100,00
8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Diez mil cien pesos	\$10.100,00

B) TRÁMITE URGENTE

La expedición de los trámites urgentes estará condicionado a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los términos establecidos en las disposiciones vigentes:

1. Copia o consulta de asiento:	
1.1 Registral. Dieciséis mil trescientos pesos	\$16.300,00
1.2 De planos. Dieciséis mil trescientos pesos	\$16.300,00
1.3 De soporte microfílmico. Dieciséis mil trescientos pesos	\$16.300,00
1.4 De expedientes. Dieciséis mil trescientos pesos	\$16.300,00
1.5 De índice de titulares de dominio por cada persona. Dieciséis mil trescientos pesos	\$16.300,00
1.6 De anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Dieciséis mil trescientos pesos	\$16.300,00
2. Certificación de copia (por documento). Dieciséis mil trescientos pesos	\$16.300,00
3 Informe de dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela). Diecinueve mil seiscientos pesos	\$19.600,00

4. Informe de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Diecinueve mil seiscientos pesos	\$19.600,00
5. Informe histórico de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Treinta y cinco mil cuatrocientos pesos	\$35.400,00
6. Informe sobre frecuencia de certificados, informes y/o copias de dominio sobre un inmueble determinado en un período de tres meses anteriores a la fecha del requerimiento. Diecinueve mil seiscientos pesos	\$19.600,00
7 Certificado de dominio por cada inmueble (lote o sub-parcela) y acto. Veintidós mil cien pesos	\$22.100,00
8. Certificado de anotaciones personales (por cada módulo, se trate de variantes de la misma o diferentes personas). Veintidós mil cien pesos	\$22.100,00
9. Previa consulta de la capacidad operativa del Departamento involucrado, podrá solicitarse la expedición de los servicios de publicidad en el día, adicionando a la tasa urgente por inmueble, por acto o por variable de persona. Diecinueve mil cuatrocientos pesos	\$19.400,00

C) SERVICIOS DE CONSULTA INMEDIATA SIN VALOR LEGAL

Los servicios de publicidad requeridos como consulta a través de formularios WEB, expedidos a través de la base de datos con respuesta inmediata y sin firma digital y sin valor legal abonarán como única suma las tasas que a continuación se detallan

1. Consulta de Anotaciones personales. Siete mil cuatrocientos pesos	\$7.400,00
2. Consulta de Antecedentes de Publicidad Registral (Informe de 90 días) Siete mil cuatrocientos pesos	\$7.400,00
3. Consulta de planos digitalizados. Siete mil cuatrocientos pesos	\$7.400,00
4. Consulta automática de Índice de Titulares. Siete mil cuatrocientos pesos	\$7.400,00
5. Consulta web de medidas cautelares. Siete mil cuatrocientos pesos	\$7.400,00
6. Otras consultas inmediatas. Siete mil cuatrocientos pesos	\$7.400,00

D) SERVICIOS ESPECIALES

1. Formación de expedientes. Trece mil pesos	\$13.000,00
2. Locación de casillero por año. Cincuenta y seis mil pesos	\$56.000,00

II. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN

A) TRÁMITE SIMPLE

1. La *registración de documentos que contienen actos sobre inmuebles y que no fueren objeto de regulación específica abonarán la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el monto mayor entre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva, el valor de la operación o el monto de cualquier cesión que integre la operación documentada.*

Cuando el valor de la operación se establezca en base a un canon o suma equivalente determinable, para el cálculo de la tasa en lo que respecta al mayor valor, se tendrá en cuenta la determinación que realice el o la solicitante en la rogación del acto conforme la duración del contrato.

Si el acto fuese sin monto, se calculará el dos por mil (2 o/oo) sobre la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva.

En ningún caso la tasa a abonar, establecida en el presente apartado, podrá ser inferior a trece mil pesos (\$13.000,00) por inmueble y por acto.

2. La *registración de documentos que contienen constitución de hipoteca, con o sin emisión de pagarés o letras hipotecarias, ampliación de capital, cesión total o parcial de crédito hipotecario (simple o fiduciaria y su retrocesión), reducción de monto hipotecario y las pre anotaciones y anotaciones hipotecarias estarán sujetas al pago de la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto objeto del negocio jurídico.*

2.1 *Las reinscripciones de las pre anotaciones y anotaciones hipotecarias abonarán una tasa fija de trece mil pesos (\$13.000,00) por inmueble y por acto.*

3. La *registración de documentos que contienen derecho real de servidumbre, cuando esta sea onerosa, abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) del monto de la servidumbre, si estuviera determinado, o de la suma de las valuaciones fiscales de cada uno de los inmuebles involucrados ajustadas por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva.*

4. La *registración de documentos que contienen permutas de inmuebles abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) calculada sobre la mitad del valor constituido por la suma de las valuaciones fiscales de los inmuebles ajustados por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva o el mayor valor asignado a los mismos.*

5. La *registración de documentos que contienen operaciones de transmisión de dominio cuando se trate de inmuebles (construidos o a construir) destinados a vivienda*

única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal (calculada sobre la base del avalúo fiscal ajustado por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva), o el valor de la operación (o la suma resultante en caso de comprender más de un inmueble) no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el Impuesto de Sellos, abonará la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) por inmueble y por acto.

6. La registración de documentos que contienen derecho real de hipoteca cuando tenga por objeto la compra, construcción, ampliación o refacción de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente, en los cuales el monto de la misma no supere la exención establecida por el Código Fiscal y Ley Impositiva del año en curso para el impuesto de Sellos, abonará la suma de trece mil pesos (\$13.000,00) por inmueble y por acto.

7. La registración de documentos que contienen servidumbres gratuitas, reconocimiento de derechos reales, segundo o ulterior testimonio, anotación de testimonio para la parte que no se expidió, otras publicaciones con vocación registral, toda registración referente a planos, modificación del estado constructivo, obra nueva, derecho de sobre elevar, reserva y renuncia de usufructo gratuito, rectificatoria, aclaratoria, anotación marginal, publicidad de caducidades o prescripciones, anotación y levantamiento de cláusula de inembargabilidad, cambio de denominación social, aceptación de compra, desafectación de vivienda, liberación de refuerzo de garantía hipotecaria, posposición, permuta o reserva de rango hipotecario, reinscripción de hipoteca, extinción y/o cancelación de derechos reales, declaratorias de herederos, testamentos y legados, abonará la suma fija de trece mil pesos (\$13.000,00) por inmueble y por acto.

8. La registración de prórrogas de inscripciones provisionales, abonará la suma fija de veintiocho mil cuatrocientos pesos (\$28.400,00) independientemente de la cantidad de inmuebles y actos comprendidos en la presentación.

9. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, abonará la suma fija de trece mil pesos (\$13.000,00) y cuatro mil doscientos pesos (\$4.200,00) por sub-parcela o lote.

9.1. La registración de documentos que contienen afectación, modificación o desafectación a los regímenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo

compartido, cementerio privado y prehorizontalidad, cualquier otra afectación o parcelamiento y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, de más de 10 unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura) abonará la tasa fija de cuarenta y siete mil ochocientos pesos (\$47.800,00) y cuatro mil doscientos pesos (\$4.200,00) por cada sub-parcela o lote.

9.2. Cuando la afectación o modificación al régimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado y la adecuación a conjuntos inmobiliarios, sea de más de un inmueble de origen, repondrá la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

9.3. La registración de documentos de modificación de reglamento de propiedad horizontal o conjuntos inmobiliarios que generen unidades funcionales con su correspondiente asiento de titularidad, abonará además de la suma consignada en puntos 9. y 9.1., por cada nueva unidad funcional, el dos por mil (2 o/oo) del monto de la valuación fiscal ajustada por el coeficiente corrector que fija la Ley Impositiva.

10. La registración de documentos que contienen afectaciones a conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado o cualquier otra forma de dominio oportunamente aprobada, abonará por única vez y en la oportunidad del ingreso de la primera escritura una tasa adicional fija de ciento cuarenta mil pesos (\$140.000,00).

11. La registración de documentos que contienen la renuncia de usufructo oneroso, el arrendamiento rural y el leasing abonará la tasa del dos por mil (2 o/oo) sobre el valor de la operación, la que no podrá ser inferior a trece mil pesos (\$13.000,00) por inmueble involucrado.

12. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, rectificatorias, caducidades, modificación del tipo de embargo según su etapa procesal y sus levantamientos, abonará por cada inmueble y acto la suma de trece mil pesos (\$13.000,00)

13. La registración de documentos que contienen medidas precautorias sobre personas humanas o jurídicas, reinscripciones, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonará por cada variante, la suma de trece mil pesos (\$13.000,00)

14. La registración de documentos que contienen cesión de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones Personales abonará por causante la suma fija de trece mil pesos (\$13.000,00)

B) TRÁMITE URGENTE

La registraci3n de los tr3mites urgentes estar3 condicionada a las posibilidades del cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los t3rminos establecidos en las disposiciones vigentes.

1. En los supuestos que el valor de la tasa aplicada sea del dos por mil (2 o/oo), al monto determinado en el apartado II A) se le adicionar3 el uno por mil (1 o/oo).

En ning3n caso la tasa preferencial ser3 menor a ochenta y ocho mil pesos (\$88.000,00) por inmueble y por acto.

2. En los supuestos que el valor de la tasa sea fija, conforme lo establecido en el apartado II A), la suma total a abonar ser3 de cuarenta y un mil pesos (\$41.000,00) por inmueble y por acto y de ocho mil cien pesos (\$8.100,00) por cada lote o sub-parcela en cualquier supuesto de afectaci3n.

2.1 La registraci3n de documentos que contienen afectaci3n, modificaci3n o desafectaci3n a los r3gimenes de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, prehorizontalidad y cualquier otra afectaci3n o parcelamiento y la adecuaci3n a conjuntos inmobiliarios de m3s de 10 unidades (funcionales, complementarias, de tiempo compartido u objeto de sepultura), la tasa a abonar ser3 de setenta y siete mil pesos (\$77.000,00) y de ocho mil cien pesos (\$8.100,00) por cada sub-parcela.

2.2 Cuando la afectaci3n o modificaci3n al r3gimen de propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido y cementerio privado y la adecuaci3n a conjuntos inmobiliarios, sea de m3s de un inmueble de origen, repondr3 la tasa fija por cada uno de los inmuebles afectados.

3. En el supuesto del apartado II A) punto 10, la tasa adicional fija a abonar ser3 de cuatrocientos veinte mil pesos (\$420.000,00).

4. La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre inmuebles, reinscripciones, ampliaciones, reconocimientos, rectificatorias, caducidades, modificaci3n del tipo de embargo seg3n su etapa procesal y sus levantamientos, abonar3 por cada inmueble la suma total de cuarenta y un mil pesos (\$41.000,00)

4.1 La registraci3n de documentos portantes de medidas precautorias sobre personas humanas o jur3dicas, reinscripciones, rectificatorias, caducidades y sus levantamientos, abonar3 por cada variante la suma total de cuarenta y un mil pesos (\$41.0000,00)

5. La registraci3n de documentos portantes de cesi3n de derechos y acciones hereditarios en el Registro de Anotaciones Personales abonar3 por causante la suma fija total de cuarenta y un mil pesos (\$41.000,00)

III. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES A MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS

Los servicios de publicidad requeridos a través de formularios papel y WEB, con y sin firma digital (conforme Leyes 13666 y 14828) abonarán las tasas que a continuación se detallan:

1. Tasas por Servicios de Publicidad Simple

Por inmueble. Dos mil pesos (\$2.000,00)

Por persona. Dos mil pesos (\$2.000,00)

2. Tasas por Servicios de Registración por inmueble, por acto y/o por persona. Cinco mil trescientos pesos (\$5.300,00)

3. Consulta al Índice de Titulares de dominio

3.1 Información de la totalidad de las partidas inmobiliarias que integran el partido. Cien pesos por partida (\$100,00).

3.2 Actualización de titularidad. Dos mil pesos (\$2.000,00) por partida.

La Dirección Provincial establecerá la forma de efectuar el requerimiento.

Quedan exentos del pago de las tasas establecidas en el presente apartado los organismos del sector público provincial.

IV. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES DE REGISTRACIÓN A ORGANISMOS PROVINCIALES, NACIONALES Y MUNICIPALES (Tasas sujetas a recupero)

En los casos de documentos que contienen solicitudes de trabas de medidas precautorias, reinscripciones, rectificatorias, caducidades o levantamientos, en los cuales los servicios registrales sean requeridos a través de un procedimiento administrativo o judicial, en el que sea parte un Organismo Provincial, Nacional o un Municipio de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial podrá resolver, mediante la suscripción de un convenio, que la tasa correspondiente se abone una vez finalizado el proceso. El funcionario público interviniente será responsable del cumplimiento del pago, el que deberá realizarse una vez finalizado el trámite al valor vigente a la fecha de efectivización del mismo y de acuerdo a los montos detallados en el apartado II.

Se encuentran alcanzados los procedimientos de Ejecución de honorarios profesionales de la abogacía y los gastos generados en los Concursos y Quiebras conforme lo previsto en el art. 240 de la Ley 24522.

V. TASAS ESPECIALES POR SERVICIOS REGISTRALES EN LAS REGISTRACIONES ESPECIALES

Créanse, en los términos de los artículos 2° inciso c), 30 inciso b) y 31 de la Ley Nacional N° 17801 los registros de reglamentos de propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios y sus modificatorias, de consorcios, de locaciones urbanas, arrendamientos y aparcerías rurales, boletos de compraventa, declaraciones posesorias, mandatos (comprende el otorgamiento de poderes y sus revocaciones), declaratorias de herederos y fideicomisos inmobiliarios, ocupantes, los que funcionarán con la organización técnica que establezca la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad, la que determinará la técnica de registración conforme a su capacidad operativa y conveniencia y la obligatoriedad de su registración.

1. Por cada informe se abonará la suma de:

TASA SIMPLE: Diez mil pesos (\$10.000,00).

TASA URGENTE: Diecinueve mil seiscientos pesos (\$19.600,00).

2. Por cada registración (cesiones, reinscripciones y cancelaciones), se abonará por cada inscripción de dominio al suma de:

TASA SIMPLE: Veintidós mil cien pesos (\$22.100,00).

TASA URGENTE: Cuarenta y cuatro mil quinientos pesos (\$44.500,00).

VI. CADUCIDAD DE LA TASA

1. Publicidad: La validez de la tasa coincide con la vigencia de la publicidad establecida por las normas pertinentes. Cuando la publicidad no tenga plazo de vigencia establecido normativamente, su validez nunca podrá ser superior a los 90 días corridos.

2. Registración: todo documento que se presente para su registración vencido el término de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, deberá abonar nuevamente el total de la tasa, a excepción de los supuestos en que se encuentre prorrogada su inscripción provisional.

El vencimiento de la prórroga conlleva el vencimiento de la tasa.

En los casos de documentos que no son pasibles de inscripción provisional, la tasa abonada tendrá una validez de 180 días corridos desde su primigenio ingreso en el Libro Diario, salvo petición expresa y fundada para los supuestos de tasa variable.

VII. EXENCIONES

Quedarán exceptuados del pago de las tasas por servicios registrales sólo los documentos cuya exención esté regulada por otras leyes y se haga expresa mención a las Tasas de la Ley N° 10295.

VIII. CONVENIOS

El Ministro de Hacienda y Finanzas de la Provincia de Buenos Aires podrá suscribir convenios para la aplicación de las tasas contempladas en el ítem IV, cuando razones de interés social lo justifiquen, previa acreditación a través de una actuación administrativa.”

ARTICULO 83. Extínguese de pleno derecho la totalidad de las obligaciones que en concepto de tasas especiales por servicios registrales previstas en el apartado III del art 3° la Ley N° 10.295 pudieran subsistir a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley por servicios prestados a organismos del sector público provincial. Los pagos que se hubieren efectuado se considerarán firmes y no darán lugar a repetición.

ARTÍCULO 84. Exímese del pago de tasas por servicios registrales establecidas en la Ley N° 10.295 a los documentos de traba, reinscripción y levantamiento de la inhibición general de bienes administrativa a que alude el artículo 10 de la Ley N° 10.205, en el marco de la tramitación de las pensiones sociales contempladas en dicha norma.

ARTÍCULO 85. Sustitúyese el artículo 7° de la Ley N° 10.345, por el siguiente:

“ARTÍCULO 7°. Las ventas, por parte de los asociados y las asociadas, de los productos adquiridos en las entidades cooperativas encuadradas dentro del régimen de la presente Ley, tributarán el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicando la alícuota prevista en cada Ley Impositiva para la actividad de que se trate, reducida en un cincuenta (50) por ciento.

Las ventas que realicen dichos sujetos, de productos que no hayan sido adquiridos en las entidades mencionadas, deberán tributar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a las normas prescriptas en la Ley de la materia.”

ARTÍCULO 86. Sustitúyese el artículo 33 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 33. Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los y las contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza.

Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación podrá disponer, con relación a aquellos y aquellas contribuyentes o responsables que evidencien acceso al equipamiento informático necesario y/o capacidad económica para ello, o que realicen trámites o gestiones de cualquier índole ante dicho Organismo –ya sea en forma presencial o a través de Internet-, o respecto de los cuales se haya iniciado, o se inicie, un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio; la constitución obligatoria del domicilio fiscal electrónico, conforme lo determine la reglamentación, la que también podrá habilitar a los y las contribuyentes y responsables interesados/as para constituirlo voluntariamente.

El domicilio fiscal electrónico producirá, en el ámbito administrativo y judicial, los efectos del domicilio fiscal constituido siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Cuando los sujetos que actúen ante la Autoridad de Aplicación opten por constituir un domicilio procedimental a los efectos de actuaciones administrativas determinadas, el mismo será electrónico en los casos y de acuerdo a la forma, modo y condiciones que establezca dicha Autoridad la que podrá exigir que, a tal fin, se autorice a un/a tercero/a a recibir notificaciones con carácter vinculante.”

ARTÍCULO 87. Sustitúyese el último párrafo del artículo 46 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Asimismo, a los efectos de lo previsto en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá valerse de cualquiera de las presunciones y previsiones del artículo 47, aún con relación a contribuyentes o responsables que no revistan las características mencionadas en dicho artículo.”

ARTÍCULO 88. Sustitúyese el artículo 47 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 47. Para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones, en los casos de contribuyentes o responsables que no hubiesen presentado declaraciones juradas o abonado la liquidación practicada por la Autoridad de Aplicación; o que habiéndolas presentado, hayan declarado no tener actividad en contraposición a lo que resulta de la información propia o suministrada por terceros/as; o hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resulte del cruce de información propia o de terceros/as; siempre que hayan sido notificados/as de estos desvíos o inconsistencias en más de una oportunidad y cualquiera de los supuestos antes mencionados se produzca por cuatro o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a un mismo periodo fiscal o por diez o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a la totalidad de los periodos fiscales no prescriptos; o que hayan declarado un importe de ingresos inferior al que resultara verificado en un procedimiento de control de operaciones o de facturación realizado por la Autoridad de Aplicación durante el lapso de un día o más; o que hayan incurrido en el supuesto previsto en el inciso 9) del artículo 50; o respecto de los cuales hayan surgido diferencias entre las sumas declaradas y las obtenidas luego de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a información de explotaciones de un mismo género, de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46; o que hayan omitido declarar, ante los organismos que correspondan, personal en relación de dependencia; o respecto de los cuales se haya verificado el traslado, transporte o recepción, dentro del territorio provincial, de mercadería en ausencia total o parcial de documentación respaldatoria exigida por la Autoridad de Aplicación; o que, tratándose de frigoríficos, mataderos o usuarios de faena, no hubiesen presentado declaraciones juradas por cuatro o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a un mismo período fiscal no prescripto o por diez o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a la totalidad de los periodos fiscales no prescriptos; podrá tomarse como presunción, salvo prueba en contrario, que:

1. El importe de ingresos que resulte del control que la Autoridad de Aplicación efectúe sobre la emisión de comprobantes durante el lapso de un día, o el resultado de promediar los ingresos controlados cuando el procedimiento se realice durante dos días o más, multiplicado por las dos terceras partes de los días hábiles comerciales del mes en que se realice, a condición de tener debidamente en cuenta la representatividad que en el mes exhiba el lapso durante el cual se llevó a cabo el procedimiento según la actividad o ramo de que se trate, constituye monto de ingreso gravado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. Asimismo, se considerará que el importe estimado es ingreso gravado en los demás meses no controlados de ese período fiscal y de los dos últimos periodos fiscales vencidos, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

2. El equivalente hasta tres veces el monto total de liquidaciones por ventas, prestación de servicios o cualquier otra operación del contribuyente, autorizadas y efectuadas a través de tarjetas de crédito o débito, informado por las entidades emisoras de las mismas, constituye ingreso gravado del período fiscal en el que se han realizado. En el supuesto que se hubiera realizado un procedimiento de control de la facturación conforme lo previsto en el apartado anterior, a los fines de establecer el importe de ingreso gravado, se considerará la participación que representan las ventas con tarjeta sobre el total de operaciones controladas.

3. El equivalente hasta tres (3) veces el monto total de las acreditaciones bancarias, neto de remuneraciones obtenidas en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones, préstamos de cualquier naturaleza, transferencias entre cuentas del mismo titular y contrasientos por error, efectuadas en cuenta corriente, caja de ahorro y/o similar, de titularidad del contribuyente o responsable, durante el lapso de un (1) mes, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período. En aquellos supuestos en que las acreditaciones bancarias se produzcan en cuentas pertenecientes a más de un titular, para estimar el importe de ingresos gravados la Autoridad de Aplicación tomará en consideración los montos declarados en concepto de retenciones bancarias por cada uno de los cotitulares, en el anticipo de que se trate. En su defecto, la Autoridad de Aplicación tomará en consideración el monto que resulte de dividir el total de dichas acreditaciones en tantas partes iguales como cotitulares de la cuenta bancaria existan, salvo prueba en contrario.

4. El monto de las compras no declaradas por el o la contribuyente, obtenido a partir de la información brindada por proveedores de aquel, más un importe equivalente al porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por otros contribuyentes que desarrollen actividades de similar naturaleza y magnitud, se considerará ventas o ingresos omitidos del período de que se trate.

5. Constituye base imponible omitida el importe que resulte de la multiplicación de los volúmenes de producción o comercialización obtenidos mediante dispositivos de detección remota, procesamiento de imágenes, sensores, herramientas satelitales u otros mecanismos tecnológicos de alto nivel de certeza y precisión, con precios de referencia, cotizaciones y datos estadísticos provenientes de organismos oficiales o públicos no estatales, y en su defecto a entes privados vinculados a la actividad.

6. Hasta el treinta por ciento (30%) del producido de las ventas o prestaciones de servicios o volúmenes de producción, obtenidos por el/la locatario/a del inmueble arrendado con destino que no sea el de casa habitación, constituye ingreso gravado en concepto de cobro de alquileres del locador contribuyente del impuesto Inmobiliario, correspondientes al período durante el cual se efectuaron las ventas o se verificó la producción.

7. Los importes correspondientes a ventas netas declaradas en el impuesto al Valor Agregado por los años no prescriptos, constituyen monto de ingreso gravado del impuesto sobre los Ingresos

Brutos, debiéndose considerar las declaraciones del referido impuesto nacional que se correspondan con el anticipo del tributo provincial objeto de determinación o en su defecto, la anterior o posterior más próxima.

Se presume el desarrollo de actividad gravada por el impuesto sobre los Ingresos Brutos cuando: exista información sobre consumos de servicios por parte del contribuyente o responsable, suministrada por las empresas prestatarias de los mismos y/o por organismos de la Nación, Provincia o Municipios; registre personal en relación de dependencia, conforme la información de organismos sindicales y previsionales; los agentes de recaudación con los que hubiera operado el o la contribuyente informen la percepción y/o retención del impuesto; o cuando ello resulte de cualquier otro elemento de juicio que obre en poder de la Autoridad de Aplicación o que le proporcionen los/las terceros/as.

8. El importe de ingresos que resulte de la aplicación de los promedios o coeficientes elaborados en base a la información de explotaciones de un mismo género, conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 46 de este Código, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.

9. El equivalente a tres (3) veces el importe de las remuneraciones básicas promedio del personal, según el Convenio Colectivo de Trabajo que rija para la actividad o, en su defecto, el equivalente a tres (3) veces el importe del salario mínimo vital y móvil, constituye monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.

10. El monto de ingresos que surja a partir de la conversión de las retenciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o los montos pagados en concepto de alquiler, seguros y/o demás gastos vinculados en forma directa con el ejercicio de la actividad, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.

11. El equivalente hasta tres veces del monto total del valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial en ausencia total o parcial de la documentación respaldatoria exigida por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado.

12. El monto de ingresos que surja a partir de la conversión de los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos realizados por frigoríficos, mataderos y usuarios de faena, como condición previa a la realización de la faena, dispuestos por las normas nacionales y provinciales, constituyen monto de ingreso gravado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para el período de que se trate.

13. El importe de ingresos que resulte de comprobantes electrónicos emitidos en operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras u otras informados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, constituye monto de ingreso gravado por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para ese período.

14. El monto correspondiente a adquisiciones de bienes y locaciones de cosas, obras o servicios que surja de la información obtenida de las percepciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, constituye monto de ingreso gravado.

También quedan comprendidos en el presente artículo quienes hayan efectuado un encuadre de actividad o una atribución de ingresos entre las diferentes actividades declaradas, que no resulte consistente con lo declarado en el Impuesto al Valor Agregado; siempre que hayan sido notificados/as de estos desvíos o inconsistencias en más de una oportunidad y cualquiera de los supuestos mencionados en este párrafo se produzcan por cuatro o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a un mismo periodo fiscal o por diez o más anticipos, continuos o alternados, correspondientes a la totalidad de los períodos fiscales no prescriptos. En estos casos se considerarán, admitiendo prueba en contrario, las declaraciones presentadas en el referido impuesto nacional por todos los períodos no prescriptos, que correspondan a los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los que se refieran los importes que se pretendan liquidar.

La Autoridad de Aplicación podrá valerse de una o varias de las presunciones y previsiones del presente artículo.”

ARTÍCULO 89. Sustitúyese el sexto párrafo del artículo 58 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, tratándose de contribuyentes o responsables a los que se hace referencia en el artículo 47, podrá requerírseles por vía de apremio, el pago a cuenta del gravamen que en definitiva les sea debido abonar, de la suma que la Autoridad de Aplicación liquidará de conformidad a las presunciones y previsiones de la norma citada, sin necesidad de cumplir con el procedimiento de determinación de oficio.”

ARTÍCULO 90. Sustitúyese el artículo 60 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 60. El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras leyes fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto, será reprimido -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará entre la suma de pesos ocho mil ochocientos sesenta (\$8.860) y la de pesos un millón trescientos sesenta y cinco mil trescientos (\$1.365.300).

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a

imponer se graduará entre la suma de pesos cuarenta y cuatro mil doscientos ochenta (\$44.280) y la de pesos un millón setecientos noventa y ocho mil doscientos sesenta (\$1.798.260).

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal serán pasibles, en su caso, de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera Integral.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Quando la Infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos cuatro mil ciento cuarenta (\$4.140), la que se elevará a pesos ocho mil cuatrocientos once (\$8.411) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos cuarenta y seis mil setecientos veinticinco (\$46.725).

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 68 del presente Código. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el/la infractor/a pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente.”

ARTÍCULO 91. Sustitúyese el primer párrafo y su inciso primero del artículo 72 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por los siguientes:

“ARTÍCULO 72. Serán pasibles de una multa de hasta pesos dos millones doscientos cincuenta y tres mil trescientos sesenta (\$2.253.360) y de la clausura de cuatro (4) a diez (10) días, de sus establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios, quienes incurran en alguno de los siguientes hechos u omisiones:

1) No se encuentre inscripto como contribuyente o responsable aquel o aquella que tuviera obligación de hacerlo. En este caso, el máximo de la multa aplicable se elevará a la suma de pesos tres millones trescientos cincuenta y siete mil novecientos (\$3.357.900).”

ARTÍCULO 92. Sustitúyese el artículo 82 del Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“ARTÍCULO 82. Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación.

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600).

En aquellos supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice en ausencia total de la documentación respaldatoria que corresponda, la Autoridad de Aplicación, de optar por la aplicación de la sanción de multa, podrá graduarla entre el cincuenta por ciento (50 %) y hasta el ochenta por ciento (80 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600).

Si dentro del plazo fijado para la presentación de su descargo por escrito el o la interesado/a probara fehacientemente que los bienes transportados tienen el carácter de bienes de uso, la Autoridad de Aplicación aplicará una multa graduable entre el tres por ciento (3 %) y el ocho por ciento (8 %) del valor de los mismos, no pudiendo dicha multa ser inferior a la suma de pesos setenta y tres mil ochocientos (\$73.800).

Si dentro del mismo plazo mencionado en el párrafo anterior, el o la interesado/a abonara voluntariamente una multa equivalente a los porcentajes indicados en los incisos siguientes, se procederá al archivo de las actuaciones.

a) Cincuenta por ciento (50 %) del valor de la mercadería cuando se verifique el traslado sin la documentación respaldatoria exigida por la Resolución General 1415, modificatorias y

complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y sin generación del Código de Operaciones de Traslado (COT);

b) El quince por ciento (15 %) del valor de la mercadería cuando se verifique el incumplimiento total de la obligación de generar el COT y el traslado se efectúe con documentación respaldatoria válida o documentación respaldatoria deficiente conforme lo exigido por la Resolución General 1415 y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

c) El diez por ciento (10 %) del valor de la mercadería cuando se hubiere emitido el Código de Operación de Traslado o Transporte previsto en el artículo 41 del presente Código o documento equivalente que corresponda de acuerdo a lo previsto en la reglamentación con alguna inconsistencia y/o cuando se verifique el traslado con documentación respaldatoria parcial o no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas por la Resolución General 1415 modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

d) El dos por ciento (2 %) del valor de la mercadería cuando se verifique el traslado sin la documentación respaldatoria o con documentación respaldatoria deficiente conforme lo exigido por la Resolución General 1415 y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y/o, sin el Código de Operación de Traslado o Transporte previsto en el artículo 41 del presente Código, y pruebe fehacientemente que los mismos tienen el carácter de bienes de uso.

El monto que corresponda abonar de acuerdo a lo previsto en los incisos anteriores no podrá ser inferior a la suma de pesos setenta y tres mil ochocientos (\$73.800) y en caso de bienes de uso no podrá ser inferior a la suma pesos treinta y seis mil novecientos (\$36.900).

A los fines indicados en este artículo, la Autoridad de Aplicación podrá proceder a la detención de vehículos automotores, requiriendo el auxilio de la fuerza pública en caso de ver obstaculizado el desempeño de sus funciones.”

ARTÍCULO 93. Sustitúyese el artículo 85 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“**ARTÍCULO 85.** En el mismo acto, los/las agentes procederán a labrar un acta de comprobación de los hechos y omisiones detectados, de sus elementos de prueba y la norma infringida.

Asimismo, se dejará constancia de:

1) La medida preventiva dispuesta respecto de los bienes objeto del procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del presente Código, de corresponder.

2) El emplazamiento al propietario/a, poseedor/a, tenedor/a y/o transportista de los bienes transportados para que ejerza su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, dentro del plazo de quince (15) días corridos desde la notificación del acta, pudiendo formular descargo por escrito, a través de la vía indicada en el acta, acompañando en ese mismo acto la prueba documental

que obre en su poder, o en su defecto optar por el beneficio del pago voluntario conforme lo dispuesto por el artículo 82 del presente Código.

3) El inventario de la mercadería y la descripción general del estado en que se encuentra, como así también la indicación de la infracción prima facie verificada y su tipificación conforme lo previsto por el artículo 82 del presente Código.

El acta deberá ser firmada por dos (2) de los/las funcionarios/as o agentes intervinientes y será notificada mediante entrega de una copia de la misma o a través de las restantes formas previstas en el presente Código.”

ARTÍCULO 94. Sustitúyese el primer párrafo del artículo 90 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

“ARTÍCULO 90. Los bienes decomisados conforme las disposiciones establecidas por el presente Título serán destinados al Ministerio de Desarrollo de la Comunidad, Ministerio de las Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad Sexual y/o aquella que en el futuro la reemplace, la Dirección General de Cultura y Educación o a instituciones sin fines de lucro de tipo asistencial, educacional o religioso oficialmente reconocidas.”

ARTÍCULO 95. Sustitúyese el artículo 91 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

“ARTÍCULO 91. Cuando se hubiere aplicado la sanción de decomiso de los bienes transportados, la misma quedará sin efecto si el/la propietario/a, poseedor/a, transportista o tenedor/a de los bienes, dentro del plazo establecido en el artículo 88, acompañara la documentación exigida por la Autoridad de Aplicación, cuya ausencia hubiera dado origen a la infracción y abonara una multa equivalente al ochenta por ciento (80 %) del valor de los bienes la que, en ningún caso, podrá ser inferior a pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600), renunciando a la interposición de los recursos administrativos y judiciales que pudieran corresponder. A los efectos de la graduación de la multa, se entenderá por valor de los bienes al precio de venta de los mismos estimado por la Autoridad de Aplicación al momento de verificarse la infracción, facultándosela para disponer con carácter general los mecanismos y parámetros a considerar a tales efectos”.

ARTÍCULO 96. Sustitúyese el inciso b) del artículo 115 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- por el siguiente:

“b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos seiscientos mil (\$600.000).”

ARTÍCULO 97. Sustitúyese el apartado 3. del inciso ñ) del artículo 177 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“3. Que el único ingreso de los/las beneficiarios/as esté constituido por haberes previsionales cuyos importes brutos, en conjunto, no superen mensualmente el monto equivalente a dos (2) haberes mínimos mensuales de jubilación ordinaria que correspondan por aplicación de la Ley Nacional N° 24.241 y modificatorias o del Decreto-Ley N° 9.650/1980 y modificatorias, o aquellas normas que en el futuro las reemplacen, siendo de aplicación el que resultare mayor, cualquiera sea el régimen previsional que corresponda a los/las beneficiarios/as.”

ARTÍCULO 98. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 192 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Asimismo se computaran como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina”.

ARTÍCULO 99. Sustitúyese el inciso c) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“c) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por las Leyes N° 23.576 y N° 23.962, y sus modificatorias, la percepción de intereses y actualización devengados y el valor de venta en caso de transferencia, mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención”.

ARTÍCULO 100. Sustitúyese el último párrafo del artículo 227 nonies del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“Asimismo, queda facultada para efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los/las contribuyentes inscriptos/as en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a efectos de su encuadramiento en el presente Capítulo”.

ARTÍCULO 101. Incorpórase en Código Fiscal -Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, como artículo 227 undecies, el siguiente:

“ARTÍCULO 227 undecies. Cuando se contare con información de organismos tributarios -nacionales, provinciales o municipales- respecto de un sujeto adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo establecido en el Anexo de la Ley Nacional N° 24.977, sus modificatorias y complementarias o aquella que en el futuro la sustituya, con domicilio fiscal ante dicho organismo en la Provincia de Buenos Aires, que no se encuentre inscripto como contribuyente en esta jurisdicción, la Agencia de Recaudación podrá efectuar de oficio de manera sistémica su inscripción en el tributo y, en forma simultánea, su incorporación en el Régimen Simplificado regulado en este Capítulo. En estos casos, la Autoridad de Aplicación deberá implementar un mecanismo de consulta y/o descargo previo abreviado, a través del cual los sujetos que fueron dados de alta de oficio puedan verificar y/o impugnar su inscripción y/o encuadramiento. El domicilio electrónico que tales sujetos posean ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) podrá ser utilizado para la realización de notificaciones en el marco de este procedimiento, con los mismos efectos regulados en el artículo 33 de este Código.”

ARTÍCULO 102. Deróguense los incisos c) y d) del artículo 243 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-.

ARTÍCULO 103. Sustitúyese el inciso 2) del artículo 315 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, por el siguiente:

“2) Automotores, embarcaciones deportivas o de recreación, otras embarcaciones, aeronaves: tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, radicados en la Provincia de Buenos Aires, se considerará la valuación fiscal asignada a los fines del Impuesto previsto en el Libro Segundo, Título III de este Código, el valor que haya sido determinado por la Autoridad de Aplicación de conformidad con lo previsto en los artículos 228 y 247 del presente Código Fiscal, si los

hubiere, o en su defecto el valor de mercado, todos ellos vigentes a la fecha del hecho imponible, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación.

Tratándose de automotores y/o embarcaciones deportivas o de recreación, no radicados en la Provincia de Buenos Aires, otra clase de embarcaciones o aeronaves, se considerará la última valuación fiscal vigente al momento del hecho imponible, en la jurisdicción de radicación si la hubiere o el valor de mercado vigente a ese momento, de acuerdo a las pautas que se determinen en la reglamentación, el que resulte superior.”

ARTÍCULO 104. Establécese en la suma de pesos ocho millones setecientos cincuenta mil (\$8.750.000), el monto al que se refiere el inciso 10) del artículo 50 del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 105. Establécese en la suma de pesos setenta y cinco mil (\$75.000), el monto al que se refiere el artículo 133 cuarto párrafo del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011), y modificatorias-.

ARTÍCULO 106. Establécese en la suma de pesos tres millones setecientos cincuenta mil (\$3.750.000) el monto al que se refiere el artículo 136 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-

ARTÍCULO 107. Establécese en pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de ingresos brutos anuales al que se refiere el artículo 184 bis, inciso a) del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, en un mil (1.000) la cantidad de usuarios/as a que se refiere el inciso b), y en diez mil (10.000) la cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos a que se refiere el inciso c), ambos del citado artículo.

ARTÍCULO 108. Establécese, en pesos quinientos mil (\$500.000) el monto de apuestas anuales al que se refiere el artículo 184 ter, inciso a) del Código Fiscal –Ley N° 10397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, en un mil (1.000) la cantidad de usuarios/as a que se refiere el inciso b), y en diez mil (10.000) la cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos a que se refiere el inciso c), ambos del citado artículo.

ARTÍCULO 109. Establécese la alícuota del dos por ciento (2%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos para las actividades comprendidas en el artículo 184 bis del Código Fiscal –Ley N° 10.397 (T.O. 2011) y modificatorias–.

ARTÍCULO 110. Incorpórese como artículo 11 bis de la Ley N° 10.707 y modificatorias, el siguiente:

“ARTÍCULO 11 bis. Cuando se trate de regularizaciones de dominio de interés social, el relevamiento de las mejoras y demás accesiones se considerará cumplimentado en tanto el/la profesional interviniente efectúe una estimación razonable de las mismas, circunstancia que deberá consignarse en el respectivo formulario de avalúo, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que emita la Autoridad de Aplicación. A estos efectos se considerarán como regularizaciones de dominio de interés social a las comprendidas en el artículo 4°, inciso d), de la Ley provincial N° 10830 y modificatorias, en las Leyes provinciales N° 13342 y modificatorias, N° 14449 y modificatorias, en la Ley nacional N° 24374 y modificatorias y otras similares”.

ARTÍCULO 111. Sustitúyese el inciso h) del artículo 25 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

“h) Las mejoras de carácter permanente;”.

ARTÍCULO 112. Sustitúyese el artículo 81 de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 81. Los y las propietarios/as, poseedores/as a título de dueño o responsables de los inmuebles, sean personas humanas o jurídicas, de carácter privado o público, estarán obligados a denunciar cualquier modificación que se introduzca en las parcelas de su propiedad, posesión o jurisdicción, a través de la presentación de una declaración jurada de avalúo ante la Autoridad de Aplicación, dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de que tal modificación se encuentre en condiciones de habitabilidad o habilitación. Asimismo, en ocasión de efectuarse un acto de relevamiento parcelario con el objeto de constituir, modificar o ratificar la subsistencia del estado parcelario, estarán obligados a declarar las accesiones incorporadas a la parcela. Cuando las mencionadas presentaciones fueran realizadas espontáneamente luego del plazo indicado, los responsables citados serán sancionados, sin necesidad de intimación previa, con una multa automática de pesos siete mil ciento treinta y cuatro (\$7.134).

La Autoridad de Aplicación deberá disponer la presentación periódica, en la forma y modo que

establezca, de declaraciones juradas de avalúo de aquellos inmuebles destinados a industrias, comercios o destinos similares. Esta obligación alcanzará a propietarios/as, poseedores/as a título de dueño/a y usufructuarios/as, como así también a locatarios/as, comodatarios/as u otros sujetos que hagan uso del inmueble con dicho destino.

La falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo, cuando sea detectada por la Autoridad de Aplicación, será sancionada con una multa graduable de hasta pesos cinco millones ciento sesenta y seis mil (\$5.166.000) cuando se trate de personas de existencia visible y el código nomenclador de destino de los metros cuadrados (m²) no declarados sea vivienda unifamiliar (con y sin pileta) y vivienda multifamiliar (PH).

Dicho importe se elevará a pesos veinticuatro millones seiscientos mil (\$24.600.000) si se tratare de otros destinos o se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no. El monto mínimo de esta multa se fijará en función de los metros cuadrados (m²) no declarados por partida, de conformidad con la siguiente escala:

Metros cuadrados (m ²) no declarados por partida	Multa por partida
Hasta 30 m ²	\$22.815
Más de 30 m ² hasta 250 m ²	\$34.125
Más de 250 m ² hasta 500 m ²	\$51.285
Más de 500 m ² hasta 2.000 m ²	\$409.500
Más de 2.000 m ² hasta 5.000 m ²	\$1.291.500
Más de 5.000 m ² hasta 10.000 m ²	\$1.722.000
Más de 10.000 m ² hasta 25.000 m ²	\$2.152.500
Más de 25.000 m ²	\$2.583.000

La sanción se reducirá de pleno derecho al mínimo de la escala cuando el sujeto obligado, dentro de los quince (15) días de notificado, presentare la declaración jurada de avalúo omitida y pagare voluntariamente la multa reducida de conformidad a lo establecido en este artículo. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse la correspondiente instancia sumarial, sirviendo como inicio de la misma la notificación indicada en el séptimo párrafo de este artículo.

Si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de las multas los integrantes de los órganos de administración. De tratarse de personas jurídicas irregulares o simples asociaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, consorcios y cualquier otra forma asociativa, la

responsabilidad solidaria e ilimitada corresponderá a todos sus integrantes.

El procedimiento sancionatorio se regirá por las disposiciones previstas en los artículos 68, 70 y concordantes del Código Fiscal –Ley N° 10397 (T.O. 2011) y modificatorias- y podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación que reúna los requisitos establecidos en el artículo 68 de dicho Código, emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual. Asimismo, podrá sustanciarse en forma conjunta con los aplicados para el ejercicio de las facultades previstas en los artículos 84 y 84 bis de esta Ley. En caso de sustanciación conjunta, se considerará cerrado el procedimiento en los términos establecidos por el segundo párrafo del artículo 84 ter en tanto el sujeto obligado, además de presentar las declaraciones juradas allí previstas, abone voluntariamente la multa reducida conforme lo dispuesto en el presente artículo.

Cuando la Autoridad de Aplicación detecte la falta de presentación de las declaraciones juradas previstas en el presente artículo respecto de establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que se encuentren tributando en el Impuesto Inmobiliario Baldío, se aplicarán las sanciones que correspondan de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 y concordantes del Código Fiscal, exclusivamente cuando el sujeto obligado a la presentación de las referidas declaraciones juradas sea el titular de la explotación.”

ARTÍCULO 113. Sustitúyese el artículo 84 bis de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 84 bis. En los casos en que la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de sus facultades de verificación, detecte la existencia de obras y mejoras no declaradas, deberá determinar de oficio la valuación fiscal de las mismas conforme a las siguientes pautas:

1. Se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación detectados, por el valor unitario por metro cuadrado correspondiente al tipo y destino de la accesión, valor que se presumirá y al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados:

- 1.1. Quince por ciento (15%) para inmuebles de uso residencial, vivienda unifamiliar;*
- 1.2. Treinta por ciento (30%) para inmuebles de uso residencial, vivienda multifamiliar;*
- 1.3. Quince por ciento (15%) para inmuebles de uso comercial con superficie menor o igual a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados;*
- 1.4. Treinta por ciento (30%) para inmuebles de uso comercial con superficie mayor a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados;*
- 1.5. Quince por ciento (15%) para inmuebles de uso industrial y similares con superficie menor o igual a los quinientos (500) metros cuadrados edificados;*
- 1.6. Treinta por ciento (30%) para inmuebles de uso industrial y similares con superficie mayor a los quinientos (500) metros cuadrados edificados;*

El Organismo deberá también determinar la data presunta de reciclado y tipo de las construcciones cuando sea detectada esta situación y a los mismos efectos previstos en este inciso.

2. Cuando la Autoridad de Aplicación, por información de terceros, tome conocimiento de la existencia de obras y/o mejoras sin declarar, se deberá multiplicar la cantidad de metros cuadrados de edificación informados y no declarados por el valor unitario por metro cuadrado del tipo C de la tabla de valores básicos, de acuerdo al destino de la accesión, valor al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados:

2.1. Quince por ciento (15%) para inmuebles de uso residencial, vivienda unifamiliar;

2.2. Treinta por ciento (30%) para inmuebles de uso residencial, vivienda multifamiliar;

2.3. Quince por ciento (15%) para inmuebles de uso comercial con superficie menor o igual a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados;

2.4. Treinta por ciento (30%) para inmuebles de uso comercial con superficie mayor a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados;

2.5. Quince por ciento (15%) para inmuebles de uso industrial y similares con superficie menor o igual a los quinientos (500) metros cuadrados edificados;

2.6. Treinta por ciento (30%) para inmuebles de uso industrial y similares con superficie mayor a los quinientos (500) metros cuadrados edificados;

Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903 o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé.

3. En caso de errores y/o diferencias de cálculo preexistentes o ausencia de elementos esenciales para establecer la valuación fiscal, se procederá a su determinación multiplicando la cantidad de metros cuadrados de edificación por el valor unitario por metro cuadrado del Tipo C de la tabla de valores básicos, al que se le adicionará, en concepto de instalaciones complementarias, el siguiente porcentaje de la valuación resultante de los metros cuadrados edificados: un quince por ciento (15 %) cuando se trate de predios de uso residencial o comercial; y un treinta por ciento (30 %) cuando se trate de inmuebles destinados a industrias, similares o comercios con superficie superior a los trescientos cincuenta (350) metros cuadrados edificados.

Para la determinación de la valuación también se tendrá en cuenta el destino de la accesión. Ante la ausencia de elementos necesarios para determinar el destino de la edificación, se aplicará lo previsto para el formulario de avalúo inmobiliario 903 o el que en el futuro se apruebe para el tipo de construcciones que prevé. La determinación valuatoria establecida en los términos de este inciso tendrá vigencia impositiva a partir del momento de su incorporación al registro catastral.

A los efectos previstos en los incisos 1. y 2., y en orden a establecer la vigencia catastral que corresponde asignar a los nuevos valores determinados, se presumirá que la obligación de denunciar

dichas obras y/o mejoras se produjo en la fecha indicada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.”

ARTÍCULO 114. Sustitúyese el artículo 84 ter de la Ley N° 10.707 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 84 ter. El procedimiento de determinación previsto en el artículo 84 bis se iniciará con una notificación al propietario/a, poseedor/a o responsable del inmueble, en la que se consigne el detalle de las obras y/o mejoras detectadas o informadas por terceros/as, respecto del inmueble, y el valor que corresponde a las mismas por aplicación de las pautas fijadas en el citado artículo, otorgándole un plazo de quince (15) días para que formule descargo y/o presente las correspondientes declaraciones de avalúo.

Si dentro del plazo previsto el/la propietario/a, poseedor/a o responsable del inmueble, cumple con la obligación de presentar las declaraciones juradas respecto de las obras y/o mejoras detectadas, se considerará cerrado el procedimiento.

Si no comparece o no presenta las declaraciones de avalúo, dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo previsto en el primer párrafo, el organismo catastral dictará resolución determinando de oficio la valuación fiscal del inmueble. Contra dicho acto podrán interponerse los recursos previstos en el Código Fiscal, con el efecto suspensivo de la obligación de pago del Impuesto Inmobiliario previsto en dicho plexo legal.”

ARTÍCULO 115. Sustitúyese el artículo 3° de la Ley N° 14.028 y modificatorias, por el siguiente:

“ARTÍCULO 3°. Las Entidades Profesionales prestarán su colaboración sin cargo alguno para el Estado, quedando autorizadas para percibir de los y las usuarios/as de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires, las tasas especiales que se establecen por la presente sin perjuicio de las fijadas por otras leyes.

Los recursos se obtendrán de la percepción de tales tasas por los servicios que presta el Organismo y serán las siguientes:

I- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES.

En los trámites preferenciales, en sus diversos tipos, de acuerdo al detalle que se indica, y sobre la base de las posibilidades de cumplimiento del servicio, siempre que la solicitud de trámite sea presentada dentro de los términos que se establecen en el Convenio suscripto entre el Ministerio y el Ente Cooperador, aprobado por Decreto N 914/10, serán:

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

1. Control de legalidad y registraci3n en: asociaciones civiles; fundaciones; constituci3n de sociedades, y sus reformas; transformaci3n de sociedades; contratos en general y sus reformas Solicitud de Matr3cula; solicitud de normalizaci3n de Asociaciones Civiles; Contratos en general y sus reformas; PESOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y UNO \$ 34.561,00
2. Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del qu3ntuplo PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NUEVE \$ 20.309,00
3. Control de legalidad y registraci3n de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social Gratuito y/u onerosas, PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
4. Inscripci3n de declaratorias de herederos, PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA \$ 15.240,00
5. Control de legalidad y registraci3n en inscripciones de designaci3n o cese de administradores y autoridades sociales; PESOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS DOS \$ 25.402,00
6. Control de legalidad y registraci3n de reval3os contables, PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
7. Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n y nombramiento de liquidador; liquidaci3n y cancelaci3n de matr3cula; designaci3n o cese de liquidador de sociedad PESOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES \$ 22.843,00
8. Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, PESOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS \$ 16.622,00
9. Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
10. Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n o subsanaci3n de Sociedades PESOS TREINTA Y TRES MIL SEIS \$ 33.006,00
11. Control de legalidad y registraci3n en fusiones y escisiones de sociedades PESOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO \$ 48.245,00
12. Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
13. Solicitudes de certificados de vigencia de sociedades, PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA \$ 15.240,00
14. R3bricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS \$ 25.386,00
15. Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles. PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00

16. Control de legalidad y registraci3n de Sociedades Extranjeras y modificaciones (Art3culos 118, 123, 124, Ley N° 19550), PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE \$ 55.849,00
17. Control de legalidad y registraci3n de Cambio de sede sin Reforma, PESOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO \$ 14.154,00
18. Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, prendas, embargos y/o toda otra medida cautelar PESOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO \$ 14.154,00
19. Presentaci3n de ejercicios econ3micos, un pago por cada ejercicio, PESOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO \$ 14.154,00
20. Solicitud de copias certificadas, un pago por cada secuencia que se solicite certificar PESOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO \$ 14.154,00
21. Tr3mites varios, PESOS CATORCE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO \$ 14.154,00

b) Tasas adicionales por servicios de tr3mites urgentes: (en tiempo de cuatro d3as)

1. Control de legalidad y registraci3n en: asociaciones civiles; fundaciones; constituci3n de sociedades, y sus reformas; transformaci3n de sociedades; contratos en general y sus reformas, solicitud de matr3cula, solicitud de Normalizaci3n de Asociaciones Civiles, contratos en general y sus reformas, PESOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE \$ 63.477,00
2. Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del qu3ntuplo PESOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO \$ 35.548,00
3. Control de legalidad y registraci3n de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social gratuitas y/u onerosas, PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE \$ 40.609,00
4. Inscripci3n de declaratorias de herederos, PESOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES \$ 22.843,00
5. Control de legalidad y registraci3n en inscripciones de designaci3n o cese de administradores y autoridades sociales, PESOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO \$ 35.548,00
6. Control de legalidad y registraci3n de reval3os contables, PESOS CUARENTA Y DOS MIL OCHO \$ 42.008,00
7. Control de legalidad y registraci3n de disoluci3n y nombramiento de liquidador; liquidaci3n y Cancelaci3n de Matr3cula; designaci3n o cese de liquidador de sociedad, PESOS CUARENTA Y DOS MIL OCHO \$ 42.008,00
8. Solicitud de inscripci3n de segundo testimonio, PESOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES \$ 22.843,00
9. Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, PESOS CUARENTA Y DOS MIL OCHO \$ 42.008,00

10. Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n o subsanaci3n de Sociedades PESOS SESENTA MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS \$ 60.926,00
11. Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de Sociedades PESOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE \$ 40.609,00
12. Solicitudes de certificados de vigencia, PESOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO \$ 23.658,00
13. R3bricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios PESOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO \$ 35.548,00
14. Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de Sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles, PESOS TREINTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS \$ 39.432,00
15. Control de legalidad y registraci3n de Sociedades Extranjeras y modificaciones (art3culos 118, 123, 124, Ley N3 19550), PESOS SETENTA Y UN MIL OCHENTA \$ 71.080,00
16. Control de legalidad y registraci3n de Cambio de Sede sin Reforma PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS \$ 25.386,00
17. Inscripci3n y cancelaci3n de Usufructos, Prendas, Embargos, y/o toda otra medida cautelar PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS \$ 25.386,00
18. Presentaci3n de Ejercicios Econ3micos, se abona un pago por cada presentaci3n PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS \$ 25.386,00
19. Solicitud de copias certificadas, un pago por cada secuencia que se solicite certificar PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS \$ 25.386,00
20. Tr3mites varios, PESOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS \$ 25.386,00

c) Tasas adicionales por servicios de tr3mites muy urgentes: (en tiempo de un d3a).

1. Control de legalidad y registraci3n en: asociaciones civiles; fundaciones; constituci3n de sociedades y sus reformas; solicitud de matr3cula; contratos en general y sus reformas PESOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO \$ 84.674,00
2. Control de legalidad y registraci3n en aumentos de capital dentro del qu3ntuplo PESOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE \$ 53.314,00
3. Control de legalidad y registraci3n de cesiones y/o adjudicaciones de Capital Social gratuito y/u onerosas, PESOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE \$ 53.314,00
4. Inscripci3n de declaratorias de herederos, PESOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS \$ 31.796,00
5. Control de legalidad y registraci3n en inscripciones de designaci3n o cese de administradores y autoridades sociales, PESOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE \$ 53.314,00

6. Solicitud de inscripción de segundo testimonio, PESOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO \$ 38.075,00
7. Control de legalidad y registraci3n de sistema mecanizado, PESOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO \$ 50.805,00
8. Control de legalidad y registraci3n en reconducci3n o subsanaci3n de Sociedades PESOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO \$ 81.218,00
9. Control de legalidad y registraci3n de cambios de jurisdicci3n de sociedades PESOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y UNO \$ 62.761,00
10. Solicitudes de certificados de vigencia, PESOS TREINTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO \$ 38.075,00
11. R3bricas por cada tres libros de sociedades y/o agrupamientos societarios, PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE \$ 44.477,00
12. Control de legalidad y registraci3n de aperturas de sucursales de sociedades y/o apertura de Sucursal y/o filial de Asociaciones Civiles, PESOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CATORCE \$ 53.314,00
13. Control de legalidad y registraci3n de Sociedades, modificaciones de Sociedades extranjeras que no impliquen asignaci3n de capital, PESOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA \$ 82.790,00
14. Control de legalidad y registraci3n de Cambio de Sede sin reforma PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
15. Inscripci3n y cancelaci3n de usufructos, prendas, embargos, y/o toda otra medida cautelar PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
16. Presentaci3n de ejercicios econ3micos, PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
17. Solicitud de copias certificadas, un pago por cada secuencia que se solicite certificar PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
18. Tr3mites varios, PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00

II.- TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS A MUTUALES:

a) Tasas Adicionales por Servicios de tr3mites Especiales: (en tiempo de quince d3as)

1. Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NUEVE \$ 20.309,00
2. Control de legalidad y registraci3n en tr3mite de Inscripci3n de Filiales PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NUEVE \$ 20.309,00

3. Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NUEVE \$ 20.309,00
4. Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Reforma Estatuto PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NUEVE \$ 20.309,00
5. Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NUEVE \$ 20.309,00
6. Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, PESOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES \$ 22.843,00
7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA \$ 15.240,00
8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS QUINCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA \$ 15.240,00

b) Tasas Adicionales por Servicios de trámites Urgentes: (en tiempo de cuatro días)

1. Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
2. Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n de Filiales PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
3. Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
4. Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Reforma Estatuto, PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
5. Rúbrica de libros (Cada 3 Libros), PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
6. Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00
8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE \$ 27.920,00

c) Tasas Adicionales por Servicios de trámites muy urgentes: (en tiempo de un día)

1. Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n en Provincia de Buenos Aires, PESOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE \$ 36.289,00
2. Control de legalidad y registraci3n en trámite de Inscripci3n de Filiales, PESOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE \$ 36.289,00
3. Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Cambio de Domicilio PESOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE \$ 36.289,00

4. Control de legalidad y registraci3n de trámite de Inscripci3n de Reforma Estatuto PESOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE \$ 36.289,00
5. Rúbrica de Libros (Cada 3 libros), PESOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE \$ 36.289,00
6. Control de legalidad y registraci3n de Sistema Mecanizado, PESOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE \$ 36.289,00
7. Copia Certificada de Instrumento Inscripto, PESOS \$ 25386,00 VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS 8. Trámite de solicitud de certificado de vigencia, PESOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO \$ 22.851,00

III.- TASAS PARA SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS (S.A.S.)

1. Control de legalidad y registraci3n en constituci3n de Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), tendrá un costo equivalente al 25% de dos salarios, mínimos, vitales y móviles.
2. Certificaci3n de firmas para Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), de uno a cinco socios, PESOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO \$ 26.958,00

IV Cuando los trámites mencionados en el apartado I-TASAS ADICIONALES POR SERVICIOS DE TRÁMITES PREFERENCIALES, sean solicitados por las asociaciones comprendidas en el artículo 22 de la Ley N°15.192 se aplicarán los valores previstos en éste artículo, reducidos en un CINCUENTA POR CIENTO (50%)

V.- TASAS PARA EL REGISTRO PÚBLICO DE ADMINISTRADORES DE CONSORCIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL

a) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de quince días):

- 1) Inscripci3n como administrador en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, PESOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS \$ 15.800,00
- 2) Certificado de acreditaci3n, PESOS DOS MIL \$ 2.000,00
- 3) Informe para rúbrica de libros, PESOS OCHO MIL QUINIENTOS \$ 8.500,00
- 4) Trámites varios, PESOS CUATRO MIL \$ 4.000,00

b) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de cuatro días):

- 1) Inscripci3n como administrador en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, PESOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS \$ 22.200,00
- 2) Certificado de acreditaci3n, PESOS CUATRO MIL \$ 4.000,00
- 3) Informe para rúbrica de libros, PESOS QUINCE MIL \$ 15.000,00

4) Trámites varios, PESOS SEIS MIL \$ 6.000,00

c) Tasas adicionales por servicios de trámites especiales (en tiempo de un día):

1) Inscripción como administrador en el Registro Público de Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal, PESOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS \$ 33.200,00

2) Certificado de acreditación, PESOS SEIS MIL \$ 6.000,00

3) Informe para rúbrica de libros, PESOS DIECIOCHO MIL \$ 18.000,00

4) Trámites varios, PESOS OCHO MIL \$ 8.000,00”

ARTÍCULO 116. Sustitúyese, en el artículo 1º de la Ley Nº 11.518 (Texto según artículo 111 de la Ley Nº 15.391), la expresión “1 de enero de 2024” por “1 de enero de 2025.”. Sin perjuicio de ello resultará aplicable lo establecido en el artículo 29 de la presente Ley.

ARTÍCULO 117. Sustitúyese en el primer párrafo del artículo 75 de la Ley Nº 14.044 y modificatorias (Texto según artículo 112 de la Ley Nº 15.391), la expresión “31 de diciembre de 2023” por la expresión “31 de diciembre de 2024”.

ARTÍCULO 118. Sustitúyese el artículo 180 de la Ley Nº 14.880 y modificatoria, por el siguiente:

“ARTICULO 180. Encomendar a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires continuar con el impulso de la digitalización de aquellos trámites y procedimientos en los que intervenga.

En el marco de lo dispuesto en el párrafo anterior, la citada Agencia de Recaudación podrá exigir, con carácter general, sectorial o con relación a determinado grupo o categoría de sujetos, la presentación de escritos, descargos, recursos y demás documentos, en formato digital y suscriptos con firma digital, de conformidad con lo que a tales efectos establezca la reglamentación”.

ARTÍCULO 119. Incorpórase como artículo 4 bis de la Ley Nº 15.325, el siguiente:

“ARTÍCULO 4 bis: Dispénsase a los sujetos comprendidos en el artículo 4º inciso a) de la presente que se encuentren inscriptos en el Registro de Usuarios-Generadores de Energía Renovable de la provincia de Buenos Aires (RUGER), del cumplimiento de los deberes formales de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y de la presentación de las correspondientes declaraciones

juradas, siempre que desarrollen como única actividad gravada por el referido tributo la generación de energía eléctrica de origen renovable exenta por esta Ley y durante el plazo de su vigencia.”

ARTÍCULO 120. Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2024, la aplicación del Valor Inmobiliario de Referencia establecido en el Título II, Capítulo IV Bis, de la Ley Nº 10.707 y modificatorias.

ARTÍCULO 121. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a disponer el modo de aplicación de lo establecido por el artículo 173 Código Fiscal -Ley Nº 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, para la implementación del componente complementario del impuesto Inmobiliario, durante el año 2024.

ARTÍCULO 122. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, cuando el monto total reclamable al o la contribuyente o responsable, proveniente de cualquiera de los tributos respecto de los cuales dicha agencia resulta autoridad de aplicación, considerados por separado y con relación a cada bien, instrumento o actividad gravados en particular, incluyendo intereses, recargos y multas firmes, no exceda la suma de pesos doscientos veinticinco mil (\$225.000).

ARTÍCULO 123. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires para disponer el archivo de las actuaciones administrativas, en los casos de concursos preventivo o quiebra del deudor, cuando el monto de la deuda fiscal original reclamable en tales procesos no supere la suma de pesos cuatrocientos cincuenta mil (\$450.000), excepto que dicho monto comprenda deudas provenientes de juicios de apremio iniciados, cualquiera sea la instancia procesal en la que se encuentren, o bien provenientes de la actuación del deudor como agente de recaudación.

ARTÍCULO 124.- Facúltase a la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires para abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener el cobro por la vía de apremio, de conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley Nº 9533/80, cuando el monto reclamable al/la o los/las responsable/s en concepto de canon anual por ocupación de inmuebles fiscales, no exceda la suma de pesos doscientos veinticinco mil (\$225.000). Dicho monto corresponderá sólo al capital adeudado, sin computar intereses u otros conceptos.

ARTÍCULO 125. Establécese el porcentaje para la determinación de la Contribución Especial a que se refiere el artículo 182 de la Ley N° 13.688 y modificatorias en uno con cinco por ciento (1,5%).

ARTÍCULO 126. Exceptúase de la limitación dispuesta en el primer párrafo del artículo 12 de la Ley N° 13.850, las bonificaciones o descuentos que la Agencia de Recaudación de la provincia de Buenos Aires se encuentra facultada a disponer en el marco del artículo 11 de la citada Ley, exclusivamente con relación al impuesto Inmobiliario de la Planta Urbana correspondiente al ejercicio fiscal 2024, conforme las pautas que eventualmente pudiera establecer el Ministerio de Hacienda y Finanzas.

ARTÍCULO 127. Establécese, para el ejercicio 2024 y con carácter extraordinario, un incremento en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades comprendidas en los códigos 521020, 522010, 522020, 522092, 522099, 524210, 524290, 523011, 523019, 523031, 523032, 523039, 523090 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB18) aprobado por la Resolución Normativa N° 38/17 y modificatorias, en lo vinculado a la explotación de terminales portuarias ubicadas en puertos de la provincia de Buenos Aires, a través de los siguientes importes que deberán abonarse en forma mensual, adicional al monto que resulte de la aplicación de la alícuota prevista para dichas actividades en el marco de la presente Ley:

1) Pesos quinientos (\$500), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería cargada en buques durante el mes.

2) Pesos mil quinientos (\$1.500), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería descargada de buques durante el mes.

3) Pesos doscientos cuarenta (\$240), por cada tonelada o fracción superior a quinientos kilogramos (500 kgs) -o su equivalente cuando se trate de otras unidades de medida- de mercadería removida durante el mes.

El importe a abonar en cada anticipo, por aplicación del esquema de cálculo previsto precedentemente, en ningún caso podrá superar el cinco por ciento (5%) de la base imponible correspondiente a las actividades a que refiere el presente artículo, en el anticipo mensual que se liquida. Para el caso de resultar un importe mayor, deberá abonarse en el anticipo en que se verifique dicha circunstancia, la suma equivalente al porcentaje indicado.

No se aplicará el incremento en el presente artículo cuando se trate de: 1) Mercaderías en tránsito, reembarque para transbordo y/o en tráfico. 2) Arena, piedra y otros productos áridos en los términos y condiciones que determine la reglamentación. 3) Mercadería vinculada con la actividad pesquera de los buques y embarcaciones que operan desde los puertos y apostaderos bonaerenses, así como los productos de la pesca artesanal y acuicultura.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, reglamentará la forma, modo y condiciones en que se ingresará el incremento adicional establecido en la presente norma, pudiendo instituir regímenes de información y/o recaudación, a cargo de las entidades administradoras de los puertos.

ARTÍCULO 128. Establécese el porcentaje para la determinación de la contribución especial a que se refiere el artículo 146 de la Ley N° 14.394 en un quince por ciento (15%) para los vehículos que tributen de acuerdo a lo establecido en el inciso B) del artículo 44 y vehículos de esa misma categoría comprendidos en el artículo 45 de la presente Ley; y en un diez por ciento (10%) para el resto de los vehículos que tributen de conformidad a lo previsto en los incisos A), C), D), E) y F) del artículo 44 y vehículos de esas mismas categorías comprendidos en el artículo 45 de la presente.

ARTÍCULO 129. El impuesto a los Automotores resultante de la aplicación de los artículos 43 inciso A); inciso B) apartado I) e inciso D) apartado I); 44 apartado II) y 45 de la presente, no podrá exceder respecto del calculado en el año 2023 según las previsiones del Título III y artículo 123 de la Ley N° 15.391, para el mismo vehículo, los porcentajes que a continuación se detallan:

a) Ciento cuarenta por ciento (140%) cuando se trate de vehículos cuya base imponible correspondiente al año 2024 sea de hasta pesos seis millones quinientos diez mil (\$6.510.000) inclusive.

b) Doscientos por ciento (200%) cuando se trate de vehículos cuya base imponible correspondiente al año 2024 sea superior a pesos seis millones quinientos diez mil (\$6.510.000) y hasta pesos dieciocho millones (\$18.000.000) inclusive.

En aquéllos supuestos en que durante el ejercicio 2024 se produjere alguna modificación en las características o afectación del vehículo, el porcentaje establecido en el párrafo anterior se aplicará en relación al impuesto que, por ese mismo vehículo y teniendo en cuenta la situación de hecho verificada durante el año 2024 hubiera correspondido abonar de acuerdo a los valores vigentes en el año 2023 calculado según las previsiones del Título III y artículo 123 de la Ley N° 15.391, conforme la

forma, modo y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con carácter general o particular, según corresponda.

ARTÍCULO 130. Establécese, durante el período fiscal 2024, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta cincuenta (50) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 011310, 011321, 011329, 011331, 011341, 011342, 011911, 011912, 012608, 014113, 014114, 014115, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510, 014520, 014610, 014620, 014710, 014720, 014810, 014820, 014910, 014920, 014930, 014990 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el periodo fiscal anterior no superen la suma de pesos ciento dos millones ciento dos mil novecientos setenta y cinco (\$102.102.975).

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención sólo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las cincuenta (50) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 131. Establécese, durante el período fiscal 2024, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta veinte (20) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 012200, 012319 y 012320 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el periodo fiscal anterior no superen la suma de pesos de pesos ciento dos millones ciento dos mil novecientos setenta y cinco (\$102.102.975).

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención sólo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las veinte (20) hectáreas y se cumplan las condiciones previstas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 132. Otórgase para el ejercicio fiscal 2024, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del Impuesto Inmobiliario Rural del veinte por ciento (20%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los

Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2 de la Ley N° 13.647, sin necesidad de tramitación alguna por los o las contribuyentes alcanzados por el beneficio.

ARTÍCULO 133. Establécese que la bonificación adicional en el impuesto inmobiliario que se establezca para inmuebles destinados a hoteles en el marco de lo dispuesto por el artículo 19 de la presente y sucesivas leyes impositivas, será aplicable también a inmuebles locados o cedidos por el o la contribuyente del impuesto Inmobiliario para la explotación de manera exclusiva y habitual como hoteles (excepto los hoteles alojamiento o similares) por parte de terceros, siempre que se acredite debidamente que el pago de dicho tributo se encuentre a cargo del tercero y este último se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cumpla las demás condiciones establecidas en la reglamentación.

Los y las beneficiarios/as deberán contar con la respectiva inscripción ante el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 14.209.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires dictará las normas reglamentarias y complementarias necesarias a los fines de la aplicación de la bonificación establecida en este artículo, debiendo contar a tales fines con la pertinente información suministrada por el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica.

ARTÍCULO 134. A partir de enero del año 2024 los y las contribuyentes comprendidos/as en el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el Capítulo VII del Título II del Libro Segundo del Código Fiscal (Ley N° 10.397 –T.O. 2011- y modificatorias) deberán ingresar los importes fijos mensuales vigentes a diciembre de 2023, publicados por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 135 in fine de la Ley N° 15.391, según la categoría que les corresponda en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24.977 y sus modificatorias o aquella que en el futuro la sustituya-.

Los valores establecidos en el párrafo anterior se incrementarán durante el ejercicio fiscal 2024, de conformidad con alguna de las siguientes modalidades, según disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires:

a) Aplicando los incrementos que pueda establecer la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) respecto de los montos del impuesto integrado de cada categoría del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, en uso de las facultades establecidas

por el artículo 52 del Anexo de la Ley Nacional 24.977 y sus modificatorias. Los nuevos valores de los importes correspondientes al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que resulten de los incrementos dispuestos conforme lo previsto precedentemente regirán desde el mismo período en que sean aplicables al impuesto integrado del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo y serán publicados a través del sitio oficial de internet de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; o

b) Aplicando los incrementos que al efecto establezca.

Los importes mensuales que correspondan deberán ser abonados, en todos los casos, sin admitirse fraccionamientos o modificación, con excepción de los supuestos respecto de los cuales la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires haya ejercido la autorización prevista en el artículo 227 octies del Código Fiscal (Ley Nº 10.397 -T.O. 2011- y modificatorias).

ARTÍCULO 135. Suspéndese, durante el ejercicio fiscal 2024, la aplicación del artículo 37 de la Ley Nº 11.904 y modificatorias.

Dicha suspensión se aplicará a todos los procedimientos en trámite que al momento de entrada en vigencia de la presente norma no cuenten con acto de apertura.

ARTÍCULO 136. Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a disponer para el ejercicio fiscal 2024, un anticipo adicional en el impuesto sobre los Ingresos Brutos por un monto equivalente a la suma de hasta cuatro veces el importe del anticipo correspondiente a octubre de 2023, aplicable al universo de contribuyentes -ya sea locales o de Convenio Multilateral- que determine la citada Agencia en base a ingresos o segmentos de facturación y/o el Índice de concentración de Herfindahl y Hirschman (IHH).

En caso de aquellos contribuyentes y/o responsables que no hubieren presentado declaración jurada o no hayan declarado ingresos en ese período, la Agencia de Recaudación de la Provincia podrá liquidar y exigir el pago del anticipo a que refiere el párrafo anterior, tomando como base de cálculo, hasta cuatro veces el importe de cualquier anticipo no prescripto, incrementado en hasta un setenta por ciento (70%).

El anticipo adicional no devengará intereses a favor del contribuyente y/o responsable, y deberá imputarse al impuesto del año 2024 en la forma y condiciones que establezca la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

La Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires se encuentra facultada para establecer cuotas para el ingreso del anticipo previsto en el primer párrafo del presente artículo y la fecha de vencimiento de cada una de ellas, de corresponder.

ARTÍCULO 137. Establécese que al importe del impuesto Inmobiliario –en sus componentes básico y complementario- y del impuesto a los Automotores –respecto de vehículos automotores y embarcaciones deportivas o de recreación-, se aplicará, al momento de la emisión de cada cuota de que se trate, por parte de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el coeficiente que establecerá la referida Agencia, el que no podrá exceder el parámetro previsto en el segundo párrafo del artículo 304 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias- publicado al momento en que se realice la emisión, incrementado en hasta un cien por ciento (100%).

El impuesto resultante de conformidad a lo previsto en el párrafo anterior, será aplicable a las cuotas no vencidas, como así también en aquellos supuestos en los que, durante el ejercicio fiscal, se produjere una variación en el monto del tributo como consecuencia de alguna modificación en el inmueble, vehículo automotor o embarcación deportiva o de recreación, quedando excluidas de su aplicación las cuotas uno (1) y única, del gravamen de que se trate, según corresponda.

El monto que resulte como consecuencia de lo previsto en el presente artículo, no será considerado a los fines de los límites al impuesto establecidos en los artículos 6º, 10, 12 y 129 de la presente Ley.

Las fechas de emisión del tributo de que se trate y el coeficiente considerado, serán publicados a través del sitio oficial de internet de la referida Agencia (www.arba.gob.ar).

ARTÍCULO 138. Cuando en el impuesto inmobiliario Urbano Edificado la base imponible correspondiente al inmueble o la sumatoria de la base imponible del conjunto de ellos, según corresponda, supere la suma de pesos treinta y un millones cuatrocientos sesenta y cinco mil (\$31.465.000), la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires incorporará al gravamen liquidado para dicha Planta, según Título I de la presente, un porcentaje equivalente al parámetro previsto en el segundo párrafo del artículo 304 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto Ordenado 2011) y modificatorias-, para los meses de enero y febrero de 2024, incrementado en hasta un cien por ciento (100%), el que no podrá superar el veinte por ciento (20%) del monto total del citado impuesto.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será considerado a los fines de los límites al impuesto establecidos en los artículos 6º y 12 de la presente Ley, y será abonado en las condiciones y términos que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con aplicación de lo previsto en el artículo 137 de la presente.

La medida dispuesta en este artículo se aplicará con prescindencia de la modalidad de pago del impuesto por la que hubieran optado los contribuyentes.

ARTÍCULO 139. Establécese un incremento del impuesto Inmobiliario Rural –en sus componentes básico y complementario- correspondiente al ejercicio fiscal 2024, equivalente a la cuarta parte de dicho gravamen liquidado por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires según Título I de la presente. Dicho incremento solo se aplicará cuando la base imponible o la sumatoria de la base imponible correspondiente a la tierra libre de mejoras del inmueble o conjunto de ellos, según corresponda, supere la suma de pesos treinta y nueve millones noventa y seis mil setecientos cincuenta y seis (\$39.096.756).

El importe que resulte como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo anterior será abonado en una cuota adicional en la fecha que disponga la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, a la que se le aplicará lo previsto en el artículo 137 de la presente.

La medida dispuesta en este artículo se aplicará con prescindencia de la modalidad de pago del impuesto por la que hubieran optado los contribuyentes.

El monto que resulte como consecuencia del presente incremento, no será considerado a los fines de los límites al impuesto establecidos en los artículos 10 y 12 de la presente Ley.

ARTÍCULO 140. Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley 7290/67 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 2. El Fondo Especial de Desarrollo Eléctrico de la provincia de Buenos Aires será destinado al Plan de Obras estratégicas y prioritarias que determine el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y/o de la autoridad que lo reemplace en el futuro, y podrá costear los estudios, proyectos, obras y adquisiciones que resulten necesarias para reestructurar, completar y expandir los sistemas y servicios públicos de electricidad existentes dentro de su territorio, así como para la creación de otros nuevos y atender costos de capital según lo determinen las disposiciones que fijan en materia tarifaria. Asimismo podrá contribuir a la finalización de obras interprovinciales que hagan al interés de la Provincia.

En ningún caso los recursos del Fondo podrán ser aplicados a sufragar gastos de explotación.

Los fondos también podrán ser aplicados a través de Convenios con Municipios debiendo contar con la supervisión y seguimiento de la Dirección Provincial de Energía de la Provincia de Buenos Aires”.

ARTÍCULO 141. Sustitúyese los incisos a) y b) del artículo 4º del Decreto-Ley 7.290/67 y sus modificatorias, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“a) Servicio residencial: cuatro por ciento (4%)

b) Servicio Comercial e industrial: uno por ciento (1 %).”

ARTÍCULO 142. Sustitúyase el artículo 16 del Decreto-Ley 7290/67 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 16. Autorízase al Poder Ejecutivo a disponer, conforme la planificación del sistema eléctrico que efectúe, la reducción o el incremento de las alícuotas fijadas, las que en ningún caso, podrán superar los límites establecidos por la Ley 11.801 para cada servicio.”

ARTÍCULO 143. El crédito por las deudas que registren los vehículos modelos-año 2013 se cede a los Municipios en los términos del artículo 15 de la Ley Nº 13.010 y complementarias. Dicha cesión se considerará operada a partir del 1º de enero de 2024 y comprenderá toda la deuda, con las siguientes excepciones:

a) Las deudas reconocidas mediante acogimiento a un plan de regularización, respecto del cual no se hubiera producido la caducidad a la fecha de publicación de la presente y en tanto sea cancelado íntegramente.

b) Las deudas que, a la fecha de publicación de la presente, se encontraren sometidas a juicio de apremio o en trámite de verificación concursal. En el último de estos casos, una vez finalizado el trámite de verificación concursal de los créditos, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires podrá abstenerse de impulsar las actuaciones tendientes a obtener su cobro por la vía de apremio. Se considerará que dicho organismo ha hecho uso de esta opción en caso de no emitirse el pertinente título ejecutivo dentro del año calendario en que finalice el trámite de verificación concursal. En tales supuestos, los créditos correspondientes quedarán cedidos a los Municipios, en los términos indicados en este artículo, a partir del 1º de enero del año inmediato siguiente a aquel en el cual haya finalizado la verificación concursal.

ARTÍCULO 144. Exímese del pago del impuesto inmobiliario de la planta urbana edificada correspondiente al ejercicio fiscal 2024, a los contribuyentes del tributo respecto a los inmuebles ubicados en el partido de Bahía Blanca.

Será condición para la procedencia de los beneficios previstos en el presente artículo la existencia de pérdidas materiales y/o daños en los inmuebles involucrados, producidos como consecuencia directa del fenómeno climatológico acaecido el día 16 de diciembre de 2023.

Dicho beneficio deberá ser solicitado por los contribuyentes destinatarios sólo cuando la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires no cuente con la información necesaria para determinar su procedencia y se hará efectivo con relación a las cuotas del tributo que venzan con posterioridad a la entrada en vigencia del presente.

ARTÍCULO 145. La presente ley regirá a partir del 1° de enero del año 2024 inclusive, a excepción de aquellos artículos que tengan otro plazo específico de vigencia.

ARTÍCULO 146. Comuníquese al Poder Ejecutivo.